

LA PLURALIDAD DE DELITOS EN LA LEY REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES. TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL INICIAL Y DERECHO VIGENTE¹

Alfonso Ortega Matesanz

Universidad de Valladolid

Title: The plurality of offences in the law regulating the criminal responsibility of minors. Initial legal-criminal treatment and current law

Resumen: La presente contribución está dedicada al tratamiento jurídico-penal de la pluralidad de delitos en la LORPM. Una vez expuesto qué es un concurso de delitos y cuáles son sus clases, se entra en la regulación inicial de la pluralidad de delitos en la ley penal juvenil española para después abordar el tratamiento vigente del concurso de delitos y de las situaciones que no constituyen un concurso de infracciones a causa de que los delitos no sean temporalmente conexos entre sí. Se prestará especial atención a los límites máximos de duración de las medidas en cada supuesto y a algunas de las cuestiones que han suscitado más controversia con la regulación histórica y la actual, como es el caso, por ejemplo, respecto de la normativa vigente, del concepto de conexidad. Aunque se trata de sistemas diferentes, y no coinciden los fines del derecho penal de menores y los del derecho penal de adultos, se pone en relación la regulación de la pluralidad de delitos en la LORPM con la que ofrece para esos mismos supuestos el Código Penal allí donde pueda tener algún interés la comparación entre unas y otras reglas de determinación del castigo jurídico-penal. Como tendremos ocasión de comprobar, la normativa vigente, de manera diferente a lo que ocurre

¹ Quiero agradecer públicamente al profesor S. CÁMARA ARROYO sus muy valiosas sugerencias y recomendaciones, las cuales, sin duda, han contribuido a mejorar el trabajo que ahora se presenta.

en el Código, opta por unificar el tratamiento punitivo de los concursos, en todas sus formas, y del delito continuado, solución esa que debe ser bien recibida.

Palabras clave: menores infractores; pluralidad de delitos; concurso de infracciones; acumulación; conexidad temporal; refundición de medidas.

Abstract: *This contribution is dedicated to the legal-criminal treatment of the plurality of crimes in the law regulating the criminal responsibility of minors. Once explained what a concurrence of offences is and what are its classes, we enter into the initial regulation of the plurality of crimes in the Spanish juvenile criminal law to address its current treatment and the plurality of crimes and situations that do not constitute a concurrence of offences because the crimes are not temporarily related to each other. Particular attention will be paid to the maximum limits of duration of the measures in each case and to some of the issues that have given rise to more controversy with the historical and current regulation, as is the case, for example, with respect to the current regulations, of the concept of relatedness. Although these are different systems, and the purposes of juvenile criminal law and adult criminal law do not coincide, the regulation of the plurality of crimes in the law regulating the criminal responsibility of minors is related to that offered for those same cases by the Criminal Code where the comparison between one and the other rules for determining legal-criminal punishment may have some interest. As we will have occasion to see, the current regulations, unlike what happens in the Code, choose to unify the punitive treatment of concurrence, in all its forms, and of continued crime, a solution that should be well received.*

Keywords: *juvenile offenders; multiple offences; concurrence of offences; accumulation; temporal relatedness; consolidation of measures.*

Sumario: 1. Introducción. – 2. Aproximación al problema de la concurrencia delictiva en la LORPM. – 3. El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la versión original de la LO 5/2000. Incidencia de la LO 7/2000, de 22 de diciembre. – 4. El tratamiento jurídico-penal del concurso de delitos en la vigente LORPM. – 4.1. Breve referencia a las hipótesis de pluralidad de procesos: ¿afecta esa circunstancia al tratamiento punitivo de los concursos? – 4.2. El concepto de conexidad del art. 11 (infracciones conexas). – 4.3. El tratamiento de la pluralidad de infracciones no conexas en la LORPM. – 5. Como conclusión. – 6. Bibliografía.

1. Introducción

Los menores de entre catorce y dieciocho años son penalmente responsables por sus actos delictivos, pero no con arreglo al Código Penal (a partir de ahora, CP), sino conforme a lo dispuesto en una ley penal especial: la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la res-

ponsabilidad penal de los menores (en lo sucesivo, LORPM)². Señala la Exposición de Motivos de la citada ley que «la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable».

A diferencia del derecho penal de adultos, el derecho penal de menores está orientado a la prevención especial, lo que hace que las medidas a imponer a quienes cometen delitos deban ser entendidas, no como penas con finalidades retributivas o de prevención general, sino como medidas educativas, aunque sin perder de vista el aspecto sancionador, también necesario (por ello, se trata de medidas de naturaleza sancionadora-educativa, tal y como detalla la Exposición de Motivos de la LORPM).

Si ya en adultos reviste una enorme complejidad decidir qué sistema punitivo es el más adecuado para castigar a quien ha cometido más de un delito, en menores esa complicación se acrecienta por diversos motivos. Desde una perspectiva puramente abstracta, el criterio más simple de todos para sancionar al responsable de la comisión de varias infracciones, que en verdad sería la solución a la que se llegaría si la normativa respectiva no incluyera reglas específicas para la materia concursal, es la acumulación absoluta de las penas. Acumulación, que consiste en la determinación e imposición por separado de las penas (u otras consecuencias) de cada uno de los delitos concurrentes para su posterior suma. Con ese principio penológico, al responsable de las infracciones se le harían cumplir todas las penas que se le impusieran en la sentencia o sentencias que contra él se pronunciaran por los tribunales de justicia.

Sin embargo, la aritmética penal podría arrojar resultados excesivos y desproporcionados, cuando no absurdos o ridículos. Nada impediría, sin límites ni cortapisas, que la magnitud derivada de adicionar las penas, aunque fuera la consecuencia de una actividad delictiva reiterada en el tiempo, pudiera superar la esperanza de vida humana o que diera lugar a una cadena perpetua encubierta. La acumulación de las penas encuentra su principal fundamento en el principio de legalidad y en los postulados retribucionistas, en tanto que, a diferencia de otras fórmulas punitivas, como ocurre por ejemplo con su opuesta de absorción, implica, según la caracterización tradicional de este principio por parte del

² En este sentido, dispone el art. 19 CP lo siguiente: «Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor».

Derecho romano, que la pena de un delito no puede aminorarse a causa de la comisión de otro³.

Desde una perspectiva de política criminal, apostar por la acumulación matemática de las medidas, qué duda cabe, no sería lo más adecuado en las leyes penales juveniles, e incluso, podría cuestionarse, ya en abstracto, la compatibilidad de esta opción sancionadora con los principios que deben inspirar el derecho penal de menores, tales como el superior interés del menor; el principio de resocialización que, como bien dice CÁMARA ARROYO, está expresado de un modo más intenso en nuestra LORPM que en la Constitución Española (CE) de 1978 (art. 25.2), porque «el fin primordial de la LORPM será la reeducación y reinserción social del menor»⁴, o la flexibilidad que debe regir en la imposición de las medidas para permitir una adecuada individualización judicial según las circunstancias del caso y la personalidad del menor. La intervención sobre el menor debe ser fundamentalmente educativa y estar dirigida a suplir las carencias que le llevaron al comportamiento delictivo, lo que exige contar con reglas de medición de las consecuencias jurídicas del delito flexibles, no con medidas totalmente predeterminadas por la ley en cuanto a su duración.

Incluso, una acumulación mitigada como la que prevé el Código español en su art. 76 CP también merece recibir algunos reproches, porque introduce un sistema de penas predeterminadas legalmente, que no dejan posibilidad real de ajustar la consecuencia jurídica a la gravedad de los hechos realizados y a las circunstancias personales de aquel sobre quien deba recaer el castigo. En este sentido, podríamos preguntarnos, tal y como SALEILLES se hizo al valorar los sistemas de penas fijas, pues dicho precepto de nuestra ley penal general da lugar a una penalidad estereotipada (o uniforme), si «¿no era, sin embargo, la más desigual de todas, la que consiste en tratar a todos los hombres como números?». En opinión de ese autor, la estricta igualdad «no era más que una igualdad de rótulo y para la galería porque la igualdad que reclama la justicia es la igualdad de sufrimientos para una manifestación de criminalidad idéntica»⁵.

³ ULPIANO, *Ad Sabinum*, Libro XLIII. Digesto, Libro 47.º, Título I (*De privatis delictis*). En GÓMEZ MARÍN, M./GIL Y GÓMEZ, P., *Cuerpo del Derecho civil. Ó sea Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano en castellano y latín*, Tomo III, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1874, p. 565. Véase, en cualquier caso, GALVÁN GONZÁLEZ, F., «El retorno del 'quot delicta, tot poenae'», en VVAA., *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Vol. I, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2022, pp. 165 y ss.

⁴ CÁMARA ARROYO, S., «El sistema de justicia juvenil español: pasado, presente y perspectivas de futuro de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores», en MONTERO HERNANZ, T. (Coord.), *La justicia penal juvenil en Iberoamérica. Libro homenaje a D. Elías Carranza*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2020, p. 238.

⁵ SALEILLES, R., *La individualización de la pena*, traducción de Juan de Hinojosa, Madrid, 1914, reimpresión facsímil, Analecta, Pamplona, 2002, p. 97.

Para evitar elevaciones innecesarias en la duración de las medidas, la ley penal del menor siempre ha contenido unas normas específicas en materia de concursos delictivos (aunque en un primer momento, con la redacción inicial de la LO 5/2000, que entró en vigor en 2001, estas eran bastante próximas a las del derecho penal de adultos). La imposición de varias medidas y la acumulación de sus duraciones podría tener consecuencias desocializadoras, contrarias a los fines educativos que tienen que perseguir la aplicación de las medidas. Como bien señala GÓMEZ RECIO, «en el Derecho de menores la medida se impone para dar una respuesta no tanto a la infracción, que también, sino a las circunstancias personales y sociales del menor que han motivado el hecho ilícito»⁶. En la imposición judicial de la medida al menor infractor no puede pretenderse una proporcionalidad estricta entre hecho y sanción, proporcionalidad que, por cierto, es rechazada expresamente por la Exposición de Motivos de la LORPM, junto a la finalidad de intimidación a los destinatarios de la norma.

En el presente trabajo analizaremos el tratamiento jurídico de la pluralidad delictiva en la LORPM y los límites máximos de duración de las medidas en estos casos. El art. 11 de la ley vigente, que está dedicado a regular la «pluralidad de infracciones», es aplicable a varias situaciones: cuando un mismo menor sea responsable de dos o más infracciones, en el caso de que éstas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones, y con independencia de que los diferentes delitos (hablando de los casos de los concursos) hubieran sido objeto del mismo o de diferentes procedimientos.

El régimen punitivo vigente es consecuencia de la amplia modificación que llevó a cabo sobre la regulación anterior la LO 8/2006, de 4 de diciembre, con la que el legislador pretendió resolver los muchos problemas y dudas que se planteaban en su aplicación. Esta modificación supuso la unificación de las consecuencias jurídicas para todas las clases de concurso de delitos, pues, antes de ella, en la primera redacción de la LORPM, el concurso real y el ideal eran tratados de diferente forma, con consecuencias más severas para el primero, y dejó atrás criterios penológicos que se asimilaban en gran medida a las reglas de determinación de la pena del Código para la pluralidad delictiva.

El art. 11 establece límites máximos de duración para las medidas a imponer por un concurso de delitos o un delito continuado. Con carácter general, no se alterarán los topes de duración previstos para la unidad de delito (arts. 9 y 10.1 LORPM), pero el apartado segundo de este pre-

⁶ GÓMEZ RECIO, F., «Supuestos concursales y acumulación de medidas en la Ley Orgánica Reguladora de la responsabilidad penal de los menores», *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 2001, p. 1 (versión digital).

cepto contiene una excepción al regular topes específicos para cuando, al menos, uno de los hechos realizados sea de los que menciona el art. 10.2 LORPM. En esos casos, la medida de internamiento en régimen cerrado a imponer obligatoriamente puede acordarse por un tiempo de hasta 10 o 6 años, según el tramo de edad en que se encuentre el menor autor de las varias infracciones (o responsable de un delito continuado).

Como tendremos ocasión de comprobar, la ley penal juvenil española no solamente establecerá límites de duración máximos para el concurso de delitos, sino también respecto de aquellas hipótesis de reiteración delictiva que, conceptualmente, serían constitutivas de reincidencia porque algunos delitos hayan sido cometidos con posterioridad a una previa sentencia condenatoria recaída por otra u otras infracciones. Los límites, eso sí, serán más elevados en tales casos, lo que puede encontrar su fundamento en que el menor ya había sido condenado previamente y, sin influirle eso para nada, comete después nuevas infracciones. Además, mantener inalterados los límites generales (del concurso) cuando un menor es reincidente podría tener efectos criminógenos, dado que, si fuera así, la comisión de nuevos delitos no supondría aumentar la duración de la medida ya impuesta, dándose cobertura legal a una especie de «tarifa plana» para delinquir.

2. Aproximación al problema de la concurrencia delictiva en la LORPM

Cuando un mismo sujeto ha realizado varios delitos, la principal cuestión que se plantea es la de determinar la pena o medida a imponerle. Las consecuencias jurídicas del concurso de delitos, así como las reglas que rigen su aplicación son, al menos en el Ordenamiento jurídico español, y de una manera razonable a la luz de los principios que inspiran uno y otro derecho penal, diferentes según que el responsable de las infracciones sea adulto o menor de edad. En el primero de los casos, es aplicable el Código Penal (arts. 73 y ss.), mientras que, en el segundo, tratándose de personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años, deberá estarse a las previsiones específicas que contiene la ley penal del menor en materia de pluralidad delictiva, concretamente a lo consignado en sus arts. 11, 12 y 47.

Antes de abordar el tratamiento jurídico de la pluralidad de infracciones en la LORPM, es necesario realizar algunas precisiones previas acerca, fundamentalmente, de qué se entiende por concurso de infracciones, cuáles son las distintas clases o categorías que comprende y los supuestos de pluralidad delictiva que permanecerían al margen de esta institución jurídico-penal. Esto tiene sentido porque el art. 11.1 LORPM distingue formalmente, aunque sin trascendencia penológica, entre va-

rias instituciones: infracciones conexas, infracción continuada y un solo hecho que constituye dos o más infracciones.

En cuanto a lo mencionado primeramente, a falta de una definición legal de concurso de delitos en nuestra normativa penal vigente (tanto en el Código como en la LORPM), la doctrina viene entendiendo de forma mayoritaria que hay concurso de infracciones cuando un sujeto ha realizado varios delitos, a partir de un mismo hecho o de varios, que pueden enjuiciarse simultáneamente (o sea, a la vez). Lo último se entenderá cumplido cuando entre los diferentes delitos no medie sentencia condenatoria por alguno de ellos. En la definición, por ejemplo, de SUÁREZ LÓPEZ, habría concurso de delitos «cuando un mismo sujeto, por medio de uno o varios hechos, ha violado varias veces la ley penal, antes de que haya recaído sentencia en relación a alguna de ellas y, por ello, debe responder de varios delitos»⁷.

Con una conceptualización como la anterior, puede mantenerse sin dificultad que los presupuestos del concurso delictivo son los siguientes: pluralidad de infracciones, unidad o pluralidad del objeto valorado, pues la base del concurso puede estar en uno o en varios hechos, unidad de sujeto activo y unidad de enjuiciamiento⁸. Hay que tomar en consideración, respecto del requisito indicado en último lugar, un elemento de carácter jurídico-procesal, silenciado no obstante por algún sector de la doctrina, pues el autor de los diversos crímenes no debe haber sido juzgado con anterioridad por cualquiera de las infracciones cuya comisión se le atribuye. Si entre dos delitos media una sentencia condenatoria, no se plantearía el problema del concurso de infracciones, sino el de la reincidencia (posibilidad de apreciarla). La unidad de enjuiciamiento, en todo caso, no debe ser concebida en un sentido jurídico-formal, sino como mera posibilidad abstracta o ideal. Así, es necesario que los delitos hubieran podido enjuiciarse a la vez, atendiendo a cuándo fueron cometidos.

El origen de la pluralidad delictiva puede estar en un mismo hecho o en varios hechos, aunque eso, como luego veremos, no tendrá ninguna repercusión punitiva en nuestra vigente ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ya que esta equipara a los efectos sancionadores, si bien no siempre ha sido así, todas las hipótesis de concurso de delitos. Si un mismo hecho es constitutivo de dos o más delitos, el con-

⁷ SUÁREZ LÓPEZ, J.M., *El concurso real de delitos*, Edersa, Madrid, 2001, p. 62; el mismo, «El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», en MORILLAS CUEVA, L./SUÁREZ LÓPEZ, J.M./BARQUÍN SANZ, J. (Coords.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 362.

⁸ VIVES ANTÓN, T., *La estructura de la teoría del concurso de infracciones*, Universidad de Valencia, Valencia, 1981, p. 8.

curso se denomina ideal o formal⁹; mientras que si un sujeto ha realizado varios delitos a través de diferentes hechos, estaremos ante un concurso real o material¹⁰. Al mismo tiempo, el concurso puede ser homogéneo, si la ley violada es la misma en varias ocasiones, o heterogéneo, cuando son diferentes las leyes penales vulneradas. Además del concurso real y del concurso ideal, puede hablarse también de una tercera modalidad de concurso de delitos: el llamado concurso medial, que surgiría cuando un delito es medio necesario para la comisión de otro (conexión final o teleológica entre las infracciones). Tradicionalmente, desde el Código de 1848, y hasta 2015, de ahí que en ocasiones se le denomine como concurso ideal impropio, el concurso medial ha estado asimilado punitivamente en nuestro país al concurso ideal, aunque por sus características y naturaleza, porque en realidad no habría un solo hecho, sino varios, sea más cercano al concurso real¹¹.

Puede ser problemática, en ocasiones, la distinción entre el concurso ideal de delitos y el conocido doctrinalmente como concurso de normas, impropio o aparente. Si bastara con una sola de las normas en principio aplicables para aprehender el total desvalor jurídico de una conducta, el concurso será impropio. No habría una efectiva pluralidad de delitos, sino un delito calificable según diferentes preceptos penales. En tales casos, sólo una de las normas se aplicará, resolviéndose así el conflicto de leyes, para evitar una vulneración del principio *non bis in idem*. Aunque la LORPM contiene normas específicas para resolver el concurso de delitos, no sucede lo mismo respecto del concurso de leyes, que carece de expresa regulación en la ley de menores. Siendo así, para solucionar el concurso aparente, habrá de acudir, por vía supletoria, en aplicación de la Disposición Final primera de la LORPM, al art. 8 CP, el cual contiene una serie de reglas o principios observables cuando un mismo hecho es susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más preceptos del Código¹².

⁹ Como ejemplo de concurso ideal, ofrece HIGUERA GUIMERÁ el siguiente: «Cuando el menor que ha cumplido los 16 años y es menor de 18 golpea a un agente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, produciendo un menoscabo en su integridad corporal o en su salud». HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Derecho penal juvenil*, Bosch, Barcelona, 2003, p. 369.

¹⁰ HIGUERA GUIMERÁ pone el siguiente ejemplo de concurso real: «El menor que con varias acciones produce lesiones a varias víctimas con una escopeta de perdigones». Explica que estamos ante un concurso material dado que, en tal supuesto, «no se puede apreciar la continuidad al tratarse de un bien jurídico eminentemente personal». HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Derecho penal juvenil*, cit., p. 369.

¹¹ Por todos, SANZ MORÁN, A.J., *El concurso de delitos. Aspectos de política legislativa*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1986, p. 228.

¹² La omisión, según DE URBANO CASTRILLO/DE LA ROSA CORTINA, es «por otra parte lógica, pues su régimen debe ser el mismo que el previsto con carácter general en el CP». DE URBANO CASTRILLO, E./DE LA ROSA CORTINA, J.M., *La responsabilidad penal de los menores*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, p. 105.

En un sentido abstracto o general, si prescindimos de los sistemas subjetivistas que condicionarían el tratamiento punitivo al tipo de delincuente que ha cometido las infracciones¹³, caben diferentes soluciones al concurso de delitos, dos extremas, opuestas radicalmente entre sí, y algunas intermedias. Las primeras, son la acumulación absoluta o suma de las distintas penas y la absorción de las penas menos graves por la de mayor gravedad (por la pena que se correspondería con el delito más grave). Como soluciones intermedias, dirigidas a atenuar los defectos o inconvenientes de las anteriores, pueden mencionarse el principio de acumulación jurídica, la exasperación, el criterio de combinación de los marcos penales y la pena unitaria o conjunta¹⁴.

El CP español adopta, como regla general, vinculada doctrinalmente al concurso real de delitos, el principio de acumulación aritmética o material de las penas, al que responde lo dispuesto en los arts. 73 y 75 CP. Conforme a su plasmación legal, al responsable de dos o más delitos, se le impondrán en sentencia todas y cada una de las penas en que hubiera incurrido por las diversas infracciones, para que las cumpla, si es posible, simultáneamente (art. 73 CP). No siendo factible el cumplimiento simultáneo, el reo cumplirá las penas sucesivamente, una tras otra, comenzando por la más grave de ellas (art. 75 CP). Sin embargo, ese cumplimiento sucesivo, a modo de necesaria mitigación de la simple matemática, encuentra algunos límites temporales, de los cuales no puede exceder, que responden a un criterio de acumulación jurídica, en el art. 76 CP. Se prevén allí dos tipos de límites de efectivo cumplimiento, uno relativo, del triple de la pena más grave, y otro absoluto, situado en 20 años. Las penas que rebasen los tiempos máximos de cumplimiento, por expreso mandato del apartado uno del art. 76 CP, se declararán extinguidas. El límite de los 20 años, no obstante, debido a la mayor gravedad de los delitos cometidos, es elevado excepcionalmente en algunos casos, previstos en las letras a), b), c) y d) del art. 76.1 CP, a 25, 30 o 40 años. Esos últimos topes, son también límites absolutos.

Cabe destacar que estos límites de acumulación jurídica, cuya observancia por parte de los tribunales es imperativa salvo perjuicio para el reo, son aplicables aunque las penas de cumplimiento sucesivo se hubieran impuesto en diferentes sentencias si los hechos de que traen su causa pudieran haberse enjuiciado conjuntamente en un mismo proceso en atención al momento de su comisión (art. 76.2 CP). En los casos de pluralidad de sentencias, la limitación se fijará mediante auto por el último de todos los tribunales sentenciadores en el denominado incidente de acumulación de penas (art. 988 tercero LECrim). Si, en cambio, las

¹³ Sobre la distinción que realiza MANTOVANI, F., *Diritto penale. Parte generale*, 4.ª ed., CEDAM, Padova, 2001, pp. 481 y ss.

¹⁴ Sobre ello, SANZ MORÁN, A.J., *El concurso de delitos...* cit., pp. 24 y ss.

penas fueron efectivamente impuestas en una misma sentencia, el juez fijará en aquella el límite máximo de efectivo cumplimiento.

En el art. 77 CP se prevén algunas excepciones al régimen de acumulación para los concursos ideales y mediales. En el primer supuesto, siguiendo un sistema de absorción con agravación, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, consecuencia que, no obstante, no podrá exceder de la suma de las penas que correspondería imponer si las infracciones se penaran separadamente. Si la pena única supera el límite de la acumulación (suma de las penas), las infracciones se castigarán por separado. Para el concurso medial, por otra parte, que hasta la reforma del Código operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, era castigado de igual manera que el concurso ideal, el art. 77.3 CP establece un tratamiento sancionador diferente: «Se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior». En el concurso medial no se puede retornar con la regulación vigente a la acumulación material o punición por separado de los delitos¹⁵, aunque la suma de las penas, y los límites del art. 76.1 CP, operan como tope punitivo de la pena única a imponer.

A la vista de todo lo anterior, existen hoy en nuestro Código tantos regímenes punitivos como modalidades de concurso de delitos se reconocen doctrinalmente, aunque la normativa parta, tradicionalmente, de un criterio penológico general: la imposición de todas las penas al reo para su cumplimiento simultáneo o sucesivo. La LORPM, sin embargo, como tendremos ocasión de comprobar, huye de criterios tan rígidos como la acumulación de las penas, que, como sistema que no deja impune ninguna de las infracciones realizadas, sólo parece compadecerse con los principios de una teoría retributiva o, a lo sumo, con la prevención general intimidatoria; fines esos que no tienen cabida (o no deberían tenerla) en el derecho penal de menores. Actualmente, la normativa de menores unifica el tratamiento de los concursos y del delito continuado. Diferenciará la ley penal juvenil, además, entre las hipótesis comprendidas por el art. 11.1, esto es, las infracciones conexas, y la pluralidad delictiva que no constituye concurso de delitos porque entre las infracciones intercede una sentencia de condena. A los últimos casos, se les da un tratamiento más riguroso que a los primeros, pero que no llegará a alcanzar las cotas punitivas del régimen de adultos.

¹⁵ Aunque indirectamente, PALOMO DEL ARCO, A., «La aritmética y el Código Penal», en VVAA., *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Vol. I, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2022, p. 298.

Es necesario indicar que, frente a la pluralidad de delitos cometidos por menores, cabría recurrir, desde una perspectiva puramente teórica, al menos, a dos posibles soluciones. La primera, sería tomar las reglas punitivas que prevé la respectiva ley penal para los adultos, ya sea directamente, sin cambios (lo que podría hacerse con o sin regulación expresa, supletoriamente), o bien para su simplificación (pero en todo caso con no excesivas modificaciones); la segunda, consistiría en establecer una regulación propia y diferenciada (y también más beneficiosa) de las reglas del Código Penal que se aplica a los mayores de 18 años. Como tendremos ocasión de comprobar, nuestro derecho penal de menores responde actualmente, desde la LO 8/2006, a la segunda de las opciones presentadas, aunque la redacción original de la LORPM establecía unas reglas punitivas bastante cercanas a las del CP, lo que hacía que fueran motivo de crítica prácticamente unánime por parte de la doctrina, debido a que son diferentes los fines que deben perseguirse con penas y medidas. En materia de menores, por encima de otras consideraciones, debe prevalecer el contenido educativo de la respuesta sancionadora.

Dado que la regulación del concurso de delitos sufrió importantes cambios con la LO 8/2006, consideramos oportuno, con carácter previo a abordar la normativa vigente, examinar el tratamiento que daba a la concurrencia delictiva el texto inicial de la LORPM que entró en vigor en el año 2001, pues sólo así se pueden entender algunas de las modificaciones legales realizadas en esta materia. Prescindiremos de analizar los aspectos procesales que en nada afecten al tratamiento punitivo de la pluralidad de delitos, tanto respecto de la regulación previa a 2006 como en relación con la ley actualmente en vigor.

3. El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la versión original de la LO 5/2000. Incidencia de la LO 7/2000, de 22 de diciembre

El art. 11 de la primera LORPM, previamente a la reforma de 2006, estaba dedicado al «concurso de infracciones», término ese del que nunca, aun siendo habitual su empleo entre la doctrina, se ha hecho uso en la ley penal general al tratar la penalización de las situaciones en las que un sujeto realiza dos o más delitos¹⁶. En la regulación inicial de esta problemática, al igual que sucede históricamente en nuestro derecho penal de adultos, encontrábamos un tratamiento jurídico diferenciado de las

¹⁶ Por ello se ha denunciado la ambigüedad de la normativa. Así, SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «El tratamiento jurídico del concurso de infracciones de la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 360. En el art. 131.4 CP vigente, a propósito de la prescripción del delito, se incluye, no obstante, el término «concurso de infracciones» (originalmente, en el art. 131.5 CP, introducido por la LO 5/2010).

distintas clases de pluralidad delictiva, según que su origen estuviera en un mismo hecho («misma conducta» en la expresión legal) o en varios. La consecuencia jurídica, sin embargo, como en el Código por aquel entonces, era la misma para los concursos ideales y mediales (art. 11.2), y menos severa en principio, porque podían coincidir, que la prevista para el concurso real (art. 11.1). Al delito continuado o la infracción única con pluralidad de víctimas, por otra parte, se les proporcionaba conjuntamente un régimen sancionador particular en el art. 12. Fuera del art. 11, en la Disposición Adicional cuarta apartado dos letra c) de la ley, añadida por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre¹⁷, cuando todavía no había entrado en vigor la LORPM, aparecía una previsión específica para el concurso que incluyera algún delito grave de terrorismo (de los comprendidos entre los arts. 571 a 580 CP) sancionado por la ley con pena de prisión igual o superior a quince años.

Las reglas jurídicas con las que se resolvía la concurrencia o acumulación de delitos por la ley del menor antes de la reforma de 2006 eran muy similares a las que establece el Código en sus arts. 73 y ss., especialmente en lo referido al concurso real o material de infracciones. Parece que el legislador partió de los criterios de determinación de la pena en adultos y los trasladó, operando sobre ellos las oportunas correcciones, al texto de nuestra ley penal juvenil¹⁸. Sin embargo, como ha destacado alguna autora, esa aparente intención simplificadora dio lugar a una regulación deficiente y muy confusa, en la que se entremezclaban aspectos sustantivos, procesales y de cumplimiento de las medidas¹⁹.

Podían apreciarse, no obstante, algunas diferencias importantes entre una y otra normativa, comenzando por la mayor flexibilidad que presentaban, también de ordinario para la unidad delictiva, las reglas de selección y graduación de las medidas en la ley del menor. Los límites de duración de las medidas, en todos los casos, eran inferiores a las magnitudes temporales que pueden alcanzar las condenas de los mayores de 18 años; podía prescindirse judicialmente de la acumulación material de las

¹⁷ Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.

¹⁸ En opinión de SERRANO TÁRRAGA, refiriéndose al panorama inicial de la LORPM, «la LORPM establece unas reglas específicas de determinación de las medidas en los casos de concurso de infracciones, de forma semejante a como lo hace el Código penal, con alguna pequeña diferencia». SERRANO TÁRRAGA, M.D., «El concurso de delitos en la ley penal del menor y en el proyecto de reforma», en BUENO ARÚS, F./KURY, H./RODRÍGUEZ RAMOS, L./ZAFFARONI, E.R. (Dirs.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal. Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 1.103.

¹⁹ Cfr. CERVELLÓ DONDERIS, V., «Las medidas en el Derecho penal de menores», en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L./CUERDA ARNAU, M.L. (Coords.), *Estudios sobre la responsabilidad penal del menor*, Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2006, p. 141.

medidas para el concurso real en dos momentos diferenciados si ello redundaba en beneficio del menor; y el concurso ideal (por extensión también el medial) era objeto de un tratamiento privilegiado respecto del que se da a la unidad de acción con pluralidad de delitos por el art. 77.2 CP²⁰.

El concurso real («pluralidad de hechos», según la ley) se hallaba regulado en el art. 11.1 LORPM²¹, aunque las previsiones de tal artículo eran complementadas posteriormente por el art. 13, referido este último a la «imposición de varias medidas». Según la redacción inicial del art. 11.1 LORPM, «al menor responsable de una pluralidad de hechos se le impondrá una o varias medidas, teniendo en cuenta los criterios expresados en los artículos 7.3 y 9 de la presente Ley». Diferente de éste sería el régimen sancionador del concurso ideal (y medial), para el cual no se podrían imponer varias medidas, sino solamente una (art. 11.2), si bien nada impedía, ya se ha dicho, que pudieran coincidir sus consecuencias jurídicas, tanto en el número de medidas —si solamente se adoptaba una— como en lo atinente a su duración máxima, porque respecto de eso último debía atenderse a los límites máximos temporales de cada clase de medidas según la gravedad de los hechos y la edad del menor.

En los casos de concurso real de infracciones, por lo tanto, el juez podía imponer una o varias medidas al menor, atendiendo a los criterios de los arts. 7.3 y 9 LORPM, o sea, a los parámetros generales de elección de las medidas y a las reglas para su aplicación y determinar su duración, respectivamente. En el art. 9, se fijaba la duración de las medidas según la gravedad de los hechos y la edad del menor al tiempo de cometer los delitos. A esos límites se añadían los de la DA cuarta introducida por la LO 7/2000, de 22 de diciembre, para la medida de internamiento en régimen cerrado, que permitía duraciones de hasta 8 o 10 años en el caso de delitos realizados por menores con 16 o 17 años (apartado dos, letra c), de la referida DA cuarta). Así las cosas, la duración de la medida o medidas a imponer por los distintos hechos no podía exceder de los tiempos máximos fijados para cada clase de medida en los preceptos indicados.

²⁰ De solución privilegiada frente al régimen del Código penal, hablaba LANDROVE DÍAZ, G., *Derecho penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 269.

²¹ LANDROVE DÍAZ, G., *Derecho penal de menores*, cit., p. 269; VAELLO ESQUERDO, E., «Algunos aspectos sustantivos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», *Diario La Ley*, 2001, p. 9 (versión digital); BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Principales aspectos sustantivos del nuevo derecho penal juvenil», en BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Ed.), *Monografías de la revista aragonesa de administración pública*, Zaragoza, 2002, p. 63; HIGUERA GUIMERA, J.F., *Derecho penal juvenil*, cit., p. 367; ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores*, 2.^a ed., Bosch, Barcelona, 2003, p. 218; SERRANO TÁRRAGA, M.D., «Medidas susceptibles de imposición a los menores», en VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C./SERRANO TÁRRAGA, M.D. (Eds.), *Derecho penal juvenil*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 361; la misma, «El concurso de delitos en la ley penal del menor y en el proyecto de reforma», cit., p. 1.104; GÓMEZ RECIO, F., «Supuestos concursales y acumulación de medidas en la Ley Orgánica Reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 1 (versión digital).

Téngase en cuenta que el antiguo art. 9 LORPM obligaba a imponer la medida de internamiento en régimen cerrado en determinados supuestos (delitos cometidos por personas que hubieran cumplido dieciséis años, si las infracciones revistieran extrema gravedad; art. 9.5.^a LORPM).

La regla punitiva del concurso real en la LORPM, según la doctrina mayoritaria, respondía a un criterio de acumulación material²², principio ese que hallamos también previsto en el Código para la misma forma de concurrencia delictiva (arts. 73 y 75 CP). Aun siendo así, resulta obligado matizar que la acumulación material o absoluta sólo operaría en el caso de que al menor se le hubieran impuesto, por los distintos delitos, varias medidas. Pero eso no era, ni mucho menos, obligatorio para el juez, porque éste, en uso de las amplias facultades de arbitrio que le confería el precepto, podía optar, siempre que ello viniera aconsejado por el interés del menor, por imponerle una única medida global o conjunta aunque fueran varios los hechos por él realizados²³. En el Código es forzoso imponer las penas de todos los delitos cometidos a su responsable (art. 73 CP), aunque en determinados casos algunas de ellas no se acaben cumpliendo, en todo o en parte, por el condenado. La ley del menor, en cambio, permitía renunciar a la acumulación (imposición de varias medidas) cuando consentía al juez de manera flexible imponer una sola medida o varias. Cuando el juez impusiera varias medidas, resultaría ya de aplicación el art. 13 («Imposición de varias medidas»), que partía de su cumplimiento simultáneo siendo posible.

Era el del concurso real el único supuesto de pluralidad delictiva para el que se podían imponer varias medidas²⁴. Crítico con esa posibilidad, sin embargo, se mostró GARCÍA PÉREZ: «De nuevo aquí nos encontramos con supuestos que no se pueden justificar desde una perspectiva preventivo-especial, puesto que de la circunstancia de la comisión de más de

²² GONZÁLEZ CUSSAC, J.L./CUERDA ARNAU, M.L., «Derecho penal de menores: criterios generales de aplicación de las medidas», en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L./GÓMEZ COLOMER, J.L. (Coords.), *Justicia penal de menores y jóvenes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 113; ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores*, 2.^a ed. cit., p. 219; SERRANO TÁRRAGA, M.D., «El concurso de delitos en la ley penal del menor y en el proyecto de reforma», cit., p. 1.104.

²³ Cfr. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., «La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor», *Actualidad penal*, n.º 33, 2000, p. 13 (versión digital); BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Principales aspectos sustantivos del nuevo derecho penal juvenil», cit., p. 63 (nota a pie 66).

²⁴ BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Principales aspectos sustantivos del nuevo derecho penal juvenil», cit., p. 63; GÓMEZ RECIO, F., «Supuestos concursales y acumulación de medidas en la Ley Orgánica Reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., pp. 1-2 (versión digital). HIGUERA GUIMERÁ consideraba que el régimen sancionador del concurso real era idéntico al de los supuestos en que solamente se había cometido un hecho aislado constitutivo de una infracción penal, ya que para ese caso el art. 7.3 LORPM establecía también la posibilidad de que el juez de menores eligiera la medida o medidas más adecuadas. HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Derecho penal juvenil*, cit., p. 369.

una infracción no cabe deducir automáticamente que sea necesario el recurso a una sanción para evitar que el menor vuelva a delinquir. En estos casos parecen primar consideraciones de prevención general»²⁵. No obstante, debe recordarse que estábamos ante una posibilidad, no ante una obligación de que el juez de menores señalara siempre una pluralidad de medidas.

Era obligado preguntarse, ante la deficitaria regulación legal, si, por un mismo hecho delictivo cabía la imposición de varias medidas o era posible únicamente imponer una sola. A favor de la primera opción, podía argumentarse que el art. 7.3 LORPM hablaba de la elección de la «medida o medidas» en plural; sin embargo, la Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado (FGE) rechazó esa exégesis y se pronunció a favor de interpretar que «las normas contenidas en los arts. 11 y 12 de la Ley sólo son entendibles dentro de un sistema que parte de la premisa básica de que por cada hecho delictivo sólo cabe imponer una única medida» (ap. V.5.). También en esa línea se manifestó, entre otros autores, CARMONA SALGADO²⁶, por cuanto «así lo exige el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica». Con buen criterio se consideraba, no obstante, que era posible imponer, por un mismo delito, junto a una medida principal, otras medidas complementarias o accesorias²⁷.

La DA cuarta número dos letra c) contenía, como excepción a lo consignado por el art. 11, un límite específico de duración para la medida de internamiento en régimen cerrado si, al menos, uno de los delitos cometidos era de terrorismo de los arts. 571 a 580 CP, pero siempre que estuviera calificado como infracción grave y viniese sancionado con pena de prisión igual o superior a 15 años. El internamiento en régimen cerrado, de obligatoria adopción (así lo disponía la indicada DA cuarta), podía alcanzar en tales casos hasta 10 años para mayores de 16 años y hasta 5 años para menores de dicha edad.

Por otra parte, el art. 13, sobre la imposición de varias medidas, disponía lo siguiente: «Cuando a la persona sentenciada se le impusieren varias medidas en el mismo procedimiento y no pudieran ser cumplidas simultáneamente, el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y del letrado del menor, oídos el representante del equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá sustituir todas o alguna de

²⁵ GARCÍA PÉREZ, O., «La evolución del sistema de justicia penal juvenil. La Ley de Responsabilidad Penal del Menor de 2000 a la luz de las directrices internacionales», *Actualidad Penal*, n.º 32, 2000, p. 9 (versión digital).

²⁶ CARMONA SALGADO, C., «Las medidas y sus criterios de determinación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», *Estudios jurídicos. Ministerio fiscal*, n.º 1, 2002, p. 952.

²⁷ Por todos, CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., «Artículo 13», en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.), *Ley de la responsabilidad penal de los menores*, Trivium, Madrid, 2001, p. 232; BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Principales aspectos sustantivos del nuevo derecho penal juvenil», cit., p. 63; HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Derecho penal juvenil*, cit., p. 367.

ellas, o establecer su cumplimiento sucesivo, sin que en este caso el plazo total de cumplimiento pueda superar el doble del tiempo por el que se le impusiere la más grave de ellas».

El art. 13 LORPM iba referido a la imposición de varias medidas, por la comisión de distintos hechos, en un mismo procedimiento²⁸. La regla general en los casos de concurso de varias medidas, así se desprende de la redacción del precepto que ahora nos ocupa, era el cumplimiento simultáneo de las mismas. Si el menor no podía cumplirlas a la vez, el juez podría sustituir todas o algunas de ellas (*vid.* art. 51 LORPM), o bien establecer su cumplimiento sucesivo, sin que, en ese último caso, el tiempo total de ejecución pudiera superar el límite del doble de la más grave. Para determinar las posibilidades de cumplimiento simultáneo o sucesivo entre las diferentes medidas, había de acudirse al Reglamento de desarrollo de la LORPM del año 2004²⁹, que solucionaba esta cuestión particular en su art. 11 («Ejecución de varias medidas»)³⁰.

El cumplimiento sucesivo, como vemos, no se hacía imperativo a causa de que las medidas no admitieran una ejecución simultánea. Como soluciones alternativas entre sí, el juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y del letrado del menor, oídos el representante del equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podía establecer el cumplimiento sucesivo de las medidas o sustituir todas o algunas de ellas. Era posible, luego, una nueva renuncia judicial a la acumulación material de las medidas (ahora en su modalidad sucesiva) a favor del menor en este momento. Pero de acordarse la ejecución sucesiva, el total de cumplimiento no podía superar el doble del tiempo por el que se impusiera la medida más grave. El tope del doble era un límite al cumplimiento de las medidas, no a su imposición judicial.

El límite a la acumulación sucesiva del art. 76.1 CP para las penas es del triple de la más grave o, en su caso, de 20, 25, 30 o 40 años (el último fue incorporado al Código por la LO 7/2003, de 30 de junio). Al tratarse de una dimensión cuantitativa claramente inferior a lo admitido por el

²⁸ Aunque en opinión de algún autor, era aplicable su contenido jurídico también a las varias medidas impuestas al menor por la comisión de un único hecho. SERRANO TÁRRAGA, M.D., «El concurso de delitos en la ley penal del menor y en el proyecto de reforma», cit., p. 1.109.

²⁹ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

³⁰ Cfr. CERVELLÓ DONDERIS, V./COLÁS TURÉGANO, A., *La responsabilidad penal del menor de edad*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 138. ORNOSA FERNÁNDEZ, por otra parte, y antes de la entrada en vigor del citado Reglamento, señalaba que habría sido más lógico que se regulase el cumplimiento sucesivo como en el art. 75 CP. ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores*. 2.^a ed., cit., p. 223.

ordenamiento de mayores³¹, se valoró, aunque parece que únicamente desde una perspectiva numérica, que en la LORPM «se favorece notablemente al menor»³². Tanto en una como en otra normativa, los indicados límites máximos de cumplimiento respondían a un principio de acumulación jurídica³³, al igual que el previsto, también del duplo, en el art. 47.2 LORPM vigente³⁴.

La adición de las penas para el cumplimiento sucesivo encontraba, de este modo, en el art. 13 una necesaria moderación con la que conjurar los riesgos de desproporción y exceso inherentes a la acumulación matemática de las sanciones. Las medidas que excedieran del límite no se cumplirían. Obviamente, si la suma aritmética de las medidas quedaba por debajo del doble de la más grave, tal máximo no operaría, pues no representaría beneficio punitivo alguno para el menor. Es decir, aunque viniera legalmente impuesto, su observancia estaba condicionada al beneficio del condenado. El límite, por otra parte, se computaría a partir de la medida más grave, no de la de mayor duración³⁵; de tal manera que era perfectamente posible que una medida de mayor duración que otra fuese, por el contrario, de inferior gravedad que la misma a los efectos de cuál tomar para el cómputo de la limitación. Las medidas privativas de libertad debían considerarse más graves que las de otra naturaleza³⁶, y entre ellas la más severa era el internamiento en régimen cerrado.

Según lo ya visto, por el concurso real de delitos era posible imponer una o varias medidas. Los límites de duración de las medidas, por remisión del art. 11 al art. 9 de la ley, eran los que establecía dicho artículo y la DA cuarta. La última contenía en su apartado dos letra c), como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, un límite temporal especial para el concurso con determinados delitos de terrorismo. La respuesta sancionadora se agravaba en virtud de lo establecido en dicha DA, debiendo

³¹ En palabras de LANDROVE DÍAZ, «no encaja exactamente con el *quantum* de cumplimiento previsto en los paralelos arts. 75 y 76 del Código penal para los adultos». LANDROVE DÍAZ, G., *Derecho penal de menores*, cit., p. 270.

³² CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., «Artículo 13», cit., p. 234.

³³ BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Principales aspectos sustantivos del nuevo derecho penal juvenil», cit., p. 65; HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Derecho penal juvenil*, cit., p. 373; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., «La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor», cit., p. 13 (versión digital); SERRANO TÁRRAGA, M.D., «El concurso de delitos en la ley penal del menor y en el proyecto de reforma», cit., p. 1.109. No obstante, para CUELLO CONTRERAS, se establecía un límite «conforme al principio de la asperación». CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho penal de menores*, Civitas, Madrid, 2000, p. 63.

³⁴ GARCÍA SAN MARTÍN, J., *La acumulación jurídica de penas*, Ministerio del Interior, Madrid, 2016, p. 26.

³⁵ CEZÓN GONZÁLEZ, C., *La nueva Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores: con las reformas introducidas en el articulado de las Leyes Orgánicas 7/2000 y 9/2000*, Bosch, Barcelona, 2001, p. 74; BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Principales aspectos sustantivos del nuevo derecho penal juvenil», cit., p. 65; HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Derecho penal juvenil*, cit., p. 373.

³⁶ HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Derecho penal juvenil*, cit., p. 373.

imponerse una medida de internamiento en régimen cerrado de hasta 10 años de duración (para mayores de 16 años). Por otra parte, si se optó por imponer al menor varias medidas, debería acudir a lo dispuesto por el art. 13. De acuerdo con este último precepto, y siempre que no fuera viable la simultaneidad, el tope del doble limitaría las posibilidades de acumulación matemática cuando el juez hubiera establecido el cumplimiento sucesivo frente a su alternativa de sustitución de las medidas (de todas o de algunas).

Pero la ley generaba una serie de dudas sobre las duraciones máximas de las medidas, de indudable trascendencia práctica, que exigían de una respuesta firme: por un lado, si el tope del doble podía superar los límites de duración del art. 9, al que se remitía, no se olvide, el art. 11.1 LORPM; y por otro, si las previsiones limitativas del art. 13 podían ser también de aplicación a los supuestos de enjuiciamiento de las infracciones en distintos procedimientos. La redacción del art. 13, en un patente descuido del legislador, iba referida sólo a la persona a quien «se le impusieran varias medidas en un mismo procedimiento».

MARTÍN SÁNCHEZ³⁷ dio cuenta de que, en un caso de triple asesinato realizado por un menor de 17 años —a quien le sería de aplicación el art. 11 en relación con lo dispuesto en la DA 4.^a dos letra c)—, el Ministerio Fiscal había solicitado dieciséis años de internamiento en centro cerrado o terapéutico para el joven, atendiendo al doble de la duración de la medida más grave (ocho años)³⁸. Reclamaba ante ello esa autora que la regulación, «en tanto estos Expedientes no sean examinados vía recurso de Casación por el Tribunal Supremo», debía «ser objeto de debate y de establecer una conclusión clara al respecto, porque mientras no se interprete la Ley 5/2000, por el TS puede haber múltiples criterios, tantos como no ya Audiencias Provinciales, sino Secciones de Audiencias, si los recursos de Apelación se distribuyen entre las distintas Secciones».

Sin embargo, la doctrina mayoritaria defendía, con buen criterio a nuestro juicio, pues de ese modo se evitaba que pudieran alcanzarse tiempos de cumplimiento tan elevados como los reclamados en ese caso concreto por el Ministerio Fiscal, que el límite del doble del art. 13 no podía superar en ningún caso las duraciones máximas del art. 9 o de la DA cuarta, debiendo ceder ante ellas, que actuarían, del mismo modo

³⁷ MARTÍN SÁNCHEZ, A., «Las medidas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores», *Cuadernos de Derecho judicial*, n.º 3, 2001, pp. 453-454.

³⁸ El marco de duración para la medida de internamiento en régimen cerrado, en los casos de unidad delictiva, según la DA cuarta apartado dos letra c), era de uno a ocho años (para los mayores de dieciséis años). Para los menores de dieciséis años, la medida de internamiento en régimen cerrado tendría una duración de entre uno y cuatro años. En ambos casos, tales medidas irían complementadas de otra medida de libertad vigilada de hasta un máximo de cinco o de tres años (dependiendo de la edad del infractor).

que lo hace el tope de los veinte años (o en su caso el de 25, 30 o 40 años) frente al límite del triple de la pena más grave en el CP, como una barrera absoluta³⁹. De hecho, el límite del duplo era considerado como un «límite relativo, subordinado a los límites absolutos»⁴⁰. En el caso antes referido, según este criterio, el límite de cumplimiento debería haber quedado fijado en los ocho años, produciendo ese tope general un efecto de absorción.

A favor de ese entendimiento se argumentaba, fundamentalmente, que el art. 11 se remitía a los criterios del art. 9, precepto donde se regulaba, entre otros aspectos, la «duración de las medidas»⁴¹, en plural; de manera que, siendo así, no había duda de que éstos operarían como limitaciones de carácter absoluto⁴². Por otra parte, de no ser como apuntaba la doctrina, podía resultar que el tope especial del concurso con delitos de terrorismo fijado en 10 años para la medida de internamiento en régimen cerrado por la DA cuarta fuera inferior, en algunos casos, teóricamente menos graves que esos supuestos al no alcanzarles el contenido jurídico de la referida DA 4.^a, al límite del doble por la vía del art. 13

³⁹ CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho penal de menores*, cit., p. 64; CEZÓN GONZÁLEZ, C., *La nueva Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores...* cit., pp. 70 y ss.; GÓMEZ RECIO, F., «Supuestos concursales y acumulación de medidas en la Ley Orgánica Reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., pp. 5-6 (versión digital); DE URBANO CASTRILLO, E./DE LA ROSA CORTINA, J.M., *Comentarios a la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor*, Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001, p. 161; CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., «Artículo 11», en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.), *La Ley de la responsabilidad penal de los menores*, Trivium, Madrid, 2001, p. 223; CADENA SERRANO, F.A., «Las medidas de la ley reguladora de la responsabilidad penal del menor», en BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Ed.), *Monografías de la revista aragonesa de administración pública*, Zaragoza, 2002, pp. 117 y 121; BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Principales aspectos sustantivos del nuevo derecho penal juvenil», cit., p. 65; CERVELLÓ DONDERIS, V./COLÁS TURÉGANO, A., *La responsabilidad penal del menor de edad*, cit., pp. 137-138; MARTÍN SÁNCHEZ, A., «Las medidas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores», cit., pp. 453 y 458; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L./CUERDA ARNAU, M.L., «Derecho penal de menores: criterios generales de aplicación de las medidas», cit., p. 113: «es claro que al límite citado hay que añadir los límites genéricos que resultan de la aplicación de los criterios generales ya estudiados»; HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Derecho penal juvenil*, cit., p. 369; RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores*, Dijusa, Madrid, 2005, p. 116; SERRANO TÁRRAGA, M.D., «El concurso de delitos en la ley penal del menor y en el proyecto de reforma», cit., p. 1.109. De la misma forma, LÓPEZ LÓPEZ, A.M., *La Ley penal del menor y el reglamento para su aplicación*, 2.^a ed. Comares, Albolote (Granada), 2007, p. 112.

⁴⁰ CADENA SERRANO, F.A., «Las medidas de la ley reguladora de la responsabilidad penal del menor», cit., p. 117. De límite relativo y absoluto hablaba, previamente, CEZÓN GONZÁLEZ, C., *La nueva Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores...* cit., pp. 70 y ss.

⁴¹ Por todos, CADENA SERRANO, F.A., «Las medidas de la ley reguladora de la responsabilidad penal del menor», cit., p. 117.

⁴² De otra forma, *vid.* MONTERO HERNANZ, T., «Las modificaciones de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», *Diario La Ley*, n.º 6829, 27 de noviembre de 2007, p. 12 (versión digital).

(hasta 16 años de imponerse una medida de ocho años), lo que, además de no tener mucho sentido, podía generar agravios comparativos y ser causa de discriminación⁴³.

En el Curso *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales*, celebrado a instancias del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), se llegó a esa misma conclusión de que el límite máximo de duración de la medida de internamiento en régimen cerrado, en los supuestos de imputación de varios hechos delictivos graves a un menor, no era el doble de la mayor, sino ocho años cuando tuviera más de 16 años, sin perjuicio de lo que se ha venido señalando respecto del concurso de delitos de terrorismo (límite de 10 años, por aplicación de la repetida DA cuarta)⁴⁴.

Así las cosas, la acumulación material sucesiva no podía superar el doble del tiempo de la medida más grave, ni esta limitación penológica, a su vez, los máximos temporales del art. 9, reglas 3.^a, 4.^a y 5.^a, y de la DA cuarta, a la que se refería el art. 9.5.^a cuando establecía que lo en él dispuesto se entendería «sin perjuicio de lo previsto» en la misma. Como bien indicaba BOLDOVA PASAMAR, la limitación del doble estaba sujeta, además de a esos límites, «a la pena suma, es decir, no se puede imponer el doble de la más grave de las medidas si se excede el tiempo que correspondería aplicar de penar separadamente las infracciones o de penarlas con el límite máximo legal»⁴⁵. Por todo lo señalado, puede afirmarse que los límites del art. 9 y de la DA cuarta de la LORPM operaban doblemente: tanto en el momento de imposición judicial de las medidas, según su clase, como durante la ejecución sucesiva si al menor se le hubieran impuesto varias sanciones. En ese último caso, actuaban como un límite de cumplimiento absoluto (no de imposición).

En lo que se refiere a la segunda de las cuestiones anticipadas, se ha dicho ya que el art. 13 iba referido a la imposición de varias medidas en un mismo procedimiento. Pero no contemplaba la ley una situación que en la práctica no deja de ser frecuente: la imposición de varias medidas en diferentes procesos. Para colmar el vacío normativo, parte de la doctrina consideró que lo más lógico era acudir, en una aplicación supletoria del Código, al límite del triple de la pena más grave del número uno del art. 76 CP, porque ese mismo precepto, en su apartado segundo, extendía los límites de acumulación jurídica a las penas impuestas en diferentes procesos, si los hechos, por su conexión o por el momento de su comi-

⁴³ Cfr. CERVELLÓ DONDERIS, V./COLÁS TURÉGANO, A., *La responsabilidad penal del menor de edad*, cit., p. 138.

⁴⁴ ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R. (Dir.), *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales*, Cuadernos de Derecho judicial, 2001, p. 596.

⁴⁵ BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Principales aspectos sustantivos del nuevo derecho penal juvenil», cit., p. 65.

sión (en la redacción dada al precepto por la LO 7/2003), pudieron haberse enjuiciado en uno solo⁴⁶.

Sin embargo, una interpretación tal como la indicada podía dar lugar a resultados muy injustos. Con ella, el límite sería del doble en los casos de procedimientos únicos *ex art. 13*, mientras que el triple, superior al doble, operaría si el menor hubiera sido juzgado en diferentes causas y concurriese el requisito de conexidad temporal consistente en que hubiera sido posible el enjuiciamiento conjunto de los delitos a la vista de las fechas de su comisión. Es decir, que el máximo de cumplimiento fuese del triple, en lugar del doble, aun estando ante un concurso real de delitos, en los casos de pluralidad de procesos, «supondría una agravación respecto a la regla contenida en el artículo 13»⁴⁷. Y ello, «en función de un motivo tan aleatorio y ajeno a la voluntad del menor como es el que los hechos se enjuicien o no en un mismo procedimiento»⁴⁸.

De manera bastante más razonable, se planteó, conforme a la *exégesis* jurisprudencial del art. 76.2 CP, y según se hacía para las acumulaciones de penas, la aplicación del límite del art. 13 LORPM respecto de todas las infracciones realizadas con anterioridad al dictado de la sentencia que impuso la primera medida, aunque las sanciones hubieran sido impuestas formalmente en distintos procedimientos⁴⁹, evitando con ello que el límite de cumplimiento fuera diferente en uno y otro supuesto por cuestiones puramente adjetivas e independientes del todo de la actuación delictiva del infractor. En todo caso, sobre el límite del doble, que no podría superarlos, también cuando las medidas hubieran sido impuestas en diferentes procedimientos, operarían los umbrales absolutos de

⁴⁶ En el sentido de que es el triple, ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores*, 2.ª ed., cit., p. 224; BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Principales aspectos sustantivos del nuevo derecho penal juvenil», cit., p. 66.

⁴⁷ SERRANO TÁRRAGA, M.D., «El concurso de delitos en la ley penal del menor y en el proyecto de reforma», cit., p. 1.109.

⁴⁸ GÓMEZ RECIO, F., «Supuestos concursales y acumulación de medidas en la Ley Orgánica Reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 4 (versión digital).

⁴⁹ CEZÓN GONZÁLEZ, C., *La nueva Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores...* cit., pp. 71-72; CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., «Artículo 11», cit., p. 223, por analogía con el derecho penal de mayores; CADENA SERRANO, F.A., «Las medidas de la ley reguladora de la responsabilidad penal del menor», cit., p. 121; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L./CUERDA ARNAU, M.L., «Derecho penal de menores: criterios generales de aplicación de las medidas», cit., p. 113; GÓMEZ RECIO, F., «Supuestos concursales y acumulación de medidas en la Ley Orgánica Reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 4 (versión digital). MONTERO HERNANZ señala que «pero respecto a las medidas acordadas en diferentes procedimientos no existía previsión alguna en la LORPM, si bien podía acudir supletoriamente al Código Penal que contempla expresamente este supuesto en su art. 76.2». MONTERO HERNANZ, T., «De lege ferenda: consideraciones para la reforma de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», *Diario La Ley*, n.º 7732, 9 noviembre 2011, p. 11 (versión digital).

duración de las medidas del art. 9 y de la DA cuarta⁵⁰. Otros autores propusieron, para llegar a la misma solución limitativa, atender al art. 13 en virtud de lo dispuesto por el art. 20 LORPM, que obligaba al Ministerio Fiscal a incoar un único procedimiento por las infracciones conexas⁵¹.

Una vez examinado el régimen del concurso real, pasaremos a los concursos ideales y mediales de delitos. Estaban ambos regulados por el art. 11.2 LORPM⁵²: «Sin embargo, cuando una misma conducta sea constitutiva de dos o más infracciones, o una conducta sea medio necesario para la comisión de otra, se tendrá en cuenta exclusivamente la más grave de ellas para la aplicación de la medida correspondiente». Puesto que el régimen sancionador arbitrado era diferente del que se seguía para el concurso real, en opinión de algún autor, sólo esta clase de concursos del art. 11.2 representaba una especialización en la aplicación de las medidas⁵³.

Disponía el art. 11.2 LORPM que en la imposición de la medida al menor se tendría en cuenta «exclusivamente» la infracción más grave. La ley, por otra parte, no establecía para estos casos de pluralidad delictiva límites específicos, por lo que habría de atenderse exclusivamente a los criterios generales de duración de las medidas del art. 9 y la DA cuarta, que no podrían superarse nunca. Al juez se le hacía obligatorio por la ley imponer una única medida⁵⁴, no siendo posible en modo alguno la imposición de varias, a diferencia de lo previsto para el concurso real⁵⁵. Según la Circular 1/2000 FGE, en ese sentido resultaba concluyente que el art. 11.2 afirmase que se atendería a la infracción más grave para imponer la «medida (en singular) correspondiente» (ap. V.5). Ahora bien, la consecuencia jurídica podía coincidir con la del concurso real si el juez imponía para este último una única medida, dado que, además, operarían los mismos límites absolutos de duración.

Al excluirse la toma en consideración de las infracciones menos graves en orden a imponer la medida única al infractor, adoptaba la ley para

⁵⁰ CADENA SERRANO, F.A., «Las medidas de la ley reguladora de la responsabilidad penal del menor», cit., p. 121.

⁵¹ Así, SERRANO TÁRRAGA, M.D., «El concurso de delitos en la ley penal del menor y en el proyecto de reforma», cit., p. 1.109.

⁵² Por todos, SERRANO TÁRRAGA, M.D., «Medidas susceptibles de imposición a los menores», cit., p. 362.

⁵³ DOLZ LAGO, M.J., «¿Endurecimiento simbólico de la Ley Penal del Menor?», *La Ley Penal*, n.º 41, 2007, p. 16 (versión digital).

⁵⁴ GÓMEZ RECIO, F., «Supuestos concursales y acumulación de medidas en la Ley Orgánica Reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 2 (versión digital): «Deducimos de este artículo que en los supuestos de concurso ideal, o ideal medial sólo puede imponerse al menor una medida, aun cuando hayan sido varios los hechos o las infracciones».

⁵⁵ CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho penal de menores*, cit., p. 63; RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 118.

el concurso ideal (y medial) una fórmula de absorción⁵⁶. La absorción, como tratamiento jurídico-sancionador, conlleva la impunidad de las infracciones de menor gravedad, que son consumidas por la más severa. Esa absorción, además, era pura, porque no se recurría a ninguna exasperación de la medida, ni obligatoria ni facultativa⁵⁷. El juez podía fijar la duración de la medida, según considerara más adecuado para el interés del menor, dentro de los límites legales ordinarios.

En el Código, de otra forma, tanto entonces como actualmente, se hace imperativa para el concurso ideal la agravación de la pena del delito más grave, que deberá aplicarse en su mitad superior, salvo que la pena así obtenida supere el *quantum* representado por la suma de las sanciones imponibles por todos los delitos, caso en el que las infracciones deberán penarse de manera independiente (art. 77.2 CP). Estábamos, a la vista de ello, al prescindirse en menores de la imposición de la medida del delito más grave en su mitad superior, ante una solución jurídica más beneficiosa que la establecida por el Código para la concurrencia formal de delitos⁵⁸. ORNOSA FERNÁNDEZ⁵⁹ valoró la solución de la LORPM como más correcta que la acogida por el Código Penal, «dado que las medidas de menores se rigen por criterios diferentes que los de las penas».

El primer paso para aplicar esta regla del art. 11.2 LORPM era seleccionar la infracción más grave, lo que debería hacerse atendiendo a la gravedad de las conductas según el Código⁶⁰. Una vez determinado el delito más grave, el juez elegiría la medida más adecuada de acuerdo con los principios del art. 7.3. Los límites de duración para la medida de internamiento en régimen cerrado eran los del art. 9 y la DA 4.

⁵⁶ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., «La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor», cit., p. 13 (versión digital); HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Derecho penal juvenil*, cit., p. 370; ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores*, 2.^a ed., cit., p. 219; RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 117; SERRANO TÁRRAGA, M.D., «El concurso de delitos en la ley penal del menor y en el proyecto de reforma», cit., p. 1.106, «o de la exclusión de la consideración, para imponer la medida, de las infracciones menos graves». También DOLZ LAGO, M.J., *Comentarios a la legislación penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 105: «sólo se impondría la medida correspondiente a la infracción más grave, dejando impune la otra».

⁵⁷ Vid. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L./CUERDA ARNAU, M.L., «Derecho penal de menores: criterios generales de aplicación de las medidas», cit., p. 114; CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., «Artículo 11», cit., p. 225, «al aplicarse el criterio de la absorción en lugar del de acumulación jurídica».

⁵⁸ LANDROVE DÍAZ, G., *Derecho penal de menores*, cit., p. 269; CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., «Artículo 11», cit., p. 225; CERVELLÓ DONDERIS, V., «Las medidas en el Derecho penal de menores», cit., p. 141; SERRANO TÁRRAGA, M.D., «El concurso de delitos en la ley penal del menor y en el proyecto de reforma», cit., p. 1.106.

⁵⁹ ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores*, 2.^a ed., cit., p. 220.

⁶⁰ Para CERVELLÓ DONDERIS, se tomarían como referencia la gravedad de las penas, al no recoger la LORPM las medidas imponibles correspondientes. CERVELLÓ DONDERIS, V., «Las medidas en el Derecho penal de menores», cit., p. 141.

Esta normativa que, como hemos visto, no estaba exenta de generar problemas interpretativos, recibió severas críticas por parte de la doctrina. Mayoritariamente, se apuntaba a su falta de claridad y a su cercanía a las reglas concursales del Código⁶¹. En esa misma dirección, el Grupo de Estudios de Política Criminal consideró que «no tiene sentido trasponer los conceptos concursales del Código penal, con sus variados automatismos entre infracciones y sanciones, a una norma como la presente, en la que priman las finalidades educativas»⁶². Por su parte, HIGUERA GUIMERÁ mantuvo que la normativa concursal «no está correcta y cabalmente regulada»⁶³. Y a juicio de BOLDOVA PASAMAR, la regulación «no guarda armonía con el principio de flexibilidad en la elección y aplicación de las medidas». Este último autor, para solucionar los inconvenientes que denunciaba, señaló que hubiera bastado «con haber admitido en todos los casos la aplicación de una o varias medidas, sin caer en un excesivo legalismo formalista»⁶⁴.

También crítica fue GONZÁLEZ TASCÓN al señalar que las reglas de determinación de la medida en las hipótesis de concurso de infracciones «con carácter general no resultan armónicas con la filosofía educativa que empaña el tratamiento de la delincuencia de menores y además son fuente de importantes problemas interpretativos»⁶⁵. De distinta opinión, VAELO ESQUERDO, en principio refiriéndose al concurso real (pluralidad de hechos y de delitos), defendió que «la regulación, en su conjunto y comparada con la que efectúa el Código Penal en la materia, representa un trato de privilegio en la medida en que refleja la gran flexibilidad en la que se enmarca la actividad jurisdiccional»⁶⁶.

4. El tratamiento jurídico-penal del concurso de delitos en la vigente LORPM

De la pluralidad de delitos, se ocupan actualmente en la LORPM los arts. 11, 12 y 47. Los dos primeros están ubicados dentro del Título II,

⁶¹ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V., «Las medidas en el Derecho penal de menores», cit., p. 141; BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Principales aspectos sustantivos del nuevo derecho penal juvenil», cit., p. 66; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., «La reforma de la ley penal del menor por la LO 8/2006», *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º 15, mayo, 2008, p. 36.

⁶² *Un proyecto alternativo a la regulación de la responsabilidad penal de los menores*, Grupo de Estudios de Política Criminal/Tirant lo Blanch, Madrid, 2000, p. 31.

⁶³ HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Derecho penal juvenil*, cit., p. 367.

⁶⁴ BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Principales aspectos sustantivos del nuevo derecho penal juvenil», cit., p. 66.

⁶⁵ GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., «Medidas aplicables a los menores por la comisión de hechos delictivos previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal en menores (LORPM)», *Revista de Derecho Penal*, n.º 16, 2005, p. 103.

⁶⁶ VAELO ESQUERDO, E., «Algunos aspectos sustantivos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 9 (versión digital).

«De las medidas», y el último pertenece ya a las «reglas para la ejecución de las medidas», previstas estas últimas en el Capítulo II del Título VII («De la ejecución de las medidas») de la ley. La LO 8/2006 dio una nueva redacción al art. 11, reformulando las previsiones que con anterioridad afectaban a los concursos delictivos y a la infracción continuada. Tras dicha modificación legal, el art. 11 está dedicado a regular la «pluralidad de infracciones», denominación esa novedosa y que vino a remplazar a la que previamente se daba a dicho precepto⁶⁷. Desaparecería de la ley, por otra parte, también con la citada reforma, cualquier referencia «a un hecho con pluralidad de víctimas». La LO 8/2006 tuvo fecha de entrada en vigor a partir del 5 de febrero de 2007.

La reforma, que fue valorada positivamente por el CGPJ en su informe al Anteproyecto⁶⁸, solucionó muchos de los problemas que ocasionaba la normativa anterior debido a una regulación deficiente y muy confusa⁶⁹. El tratamiento jurídico-penal seguirá siendo más beneficioso que el que dispensa al sujeto responsable de dos o más delitos la normativa de adultos, porque allí se recurre bien a la acumulación de las penas con la posibilidad de limitar el tiempo de cumplimiento sucesivo (concurso real), bien a una absorción agravada (concurso ideal). No encontramos ninguno de esos criterios punitivos para el castigo del sujeto que ha cometido varios delitos en la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores vigente.

En el art. 11 se reúnen todas las hipótesis de multiplicidad de delitos que, con anterioridad, aparecían dispersas entre los arts. 11 a 13, para proporcionarles, sin distinción, a través de una regulación unitaria, igual respuesta jurídica⁷⁰. De esta forma, la pluralidad de infracciones tiene, en sentido abstracto, diferentes consecuencias jurídicas en el derecho penal

⁶⁷ Que, recordemos, era «concurso de infracciones».

⁶⁸ Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-por-la-que-se-modifica-la-Ley-5-2000--reguladora-de-la-responsabilidad-penal-de-los-menores> [última consulta: 23/11/2022].

⁶⁹ Según FEIJOO SÁNCHEZ «la regulación anterior, demasiado apegada a las reglas concursales del Código Penal, había resultado tremendamente insatisfactoria». FEIJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 11», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (Dir.), *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Civitas, Madrid, 2008, p. 214. Existe una segunda edición de la obra, publicada en el año 2019 por la misma editorial. Y, en opinión de BOLDOVA PASAMAR, «además de estar demasiado apegada al Código Penal, no aportaba criterios claros ni daba soluciones satisfactorias a la finalidad de la regulación concursal». BOLDOVA PASAMAR, M.A., «El sistema de aplicación de las sanciones en el Derecho penal de los menores tras la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre», en JORGE BARREIRO, A./FEIJOO SÁNCHEZ, B. (Eds.), *Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinaria ¿qué hacer con los menores delincuentes?*, Atelier, Barcelona, 2008, p. 111.

⁷⁰ Ello, según SUÁREZ LÓPEZ, se muestra acorde con el amplio concepto de conexidad que sigue nuestra normativa. SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «El tratamiento jurídico del concurso

de adultos, pero idénticas en el de menores⁷¹. Diferenciará este precepto, no obstante, a los efectos sancionadores, entre dos grandes grupos de situaciones con pluralidad de hechos delictivos: por un lado, las infracciones conexas, respecto de las que no se exige que hayan sido juzgadas efectivamente en el mismo proceso, sino que podrían haberse enjuiciado en expedientes distintos (arts. 11.1 y 11.2), y por otro, la concurrencia de delitos inconexos (art. 11.3). En cuanto al delito continuado, equiparado a los concursos, debemos estar a los requisitos que fija para esta construcción jurídica el art. 74 CP, porque la ley de menores no contiene criterios propios para su delimitación. En este plano, como también sucede con los concursos, las únicas diferencias entre ambos derechos existen al nivel de imposición e individualización de la sanción, pero no en cuanto a los conceptos jurídicos, pues son trasladables los del Código.

Con el tratamiento homogéneo de la pluralidad de infracciones, primera gran diferencia existente entre la normativa de menores y la de adultos, y también entre la ley penal juvenil anterior y la actual, se acogieron las reivindicaciones doctrinales que reclamaban una reforma legal que igualara las consecuencias jurídicas de los concursos, en el sentido además de admitir la aplicación de una o varias medidas en todos los casos⁷². De ese parecer, por ejemplo, en su proyecto alternativo a la regulación de la responsabilidad penal de los menores, el Grupo de Estudios de Política Criminal pretendía sustituir los arts. 11, 12 y 13 anteriores por un único artículo con la siguiente redacción: «Al menor responsable de una pluralidad de infracciones o de infracción continuada o de una sola infracción con pluralidad de víctimas se le impondrá la medida o medidas adecuadas, conforme a las circunstancias del artículo 7.3»⁷³.

Un sector de la doctrina se ha mostrado también a favor de suprimir en nuestro ordenamiento penal de adultos la distinción entre clases de concursos a los efectos punitivos, que ya resulta efectiva en algunos sistemas del derecho comparado, como el francés, el suizo, el austriaco o el

de infracciones en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 372.

⁷¹ Cfr. SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 360. Este autor considera, no obstante, que «se ha introducido un nuevo régimen para los supuestos concursales con autores menores de edad, que pretendiendo apoyarse en las categorías tradicionales e históricas llega a resultados ajenos al sentido de tales distinciones y que introduce una gran complejidad en los presupuestos del concurso que son mezclados sin criterio alguno». *Ibidem*, p. 361.

⁷² BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Principales aspectos sustantivos del nuevo derecho penal juvenil», cit., p. 66. SERRANO TÁRRAGA diría que la regulación unitaria de los concursos y el delito continuado con la LO 8/2006 tal vez contribuiría a plantear una modificación equivalente en el Código Penal. SERRANO TÁRRAGA, M.D., «El concurso de delitos en la ley penal del menor y en el proyecto de reforma», cit., p. 1.113.

⁷³ *Un proyecto alternativo a la regulación de la responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 31.

portugués, porque, en demasiadas ocasiones, no sólo en los casos límite, la unidad o pluralidad de hechos es difícil de delimitar y al menos valorativamente no existiría diferencia entre las hipótesis de concurso real e ideal de delitos, que serían plenamente asimilables, pues en todos los casos hay una pluralidad efectiva de infracciones⁷⁴. Además, no siempre las situaciones de concurso ideal presentan una gravedad menor a la del concurso real. Así viene a reconocerlo el Acuerdo del Pleno del TS de 20 de enero de 2015, que remite algunas hipótesis de concurso ideal homogéneo a las reglas punitivas del concurso real de delitos⁷⁵.

Por nuestra parte, consideramos que tiene bastante sentido, pensando en quienes son los destinatarios de estas normas, individuos que se encuentran todavía en una etapa de formación y desarrollo personal, establecer en la ley penal juvenil unas reglas unitarias de determinación de la medida, sin importar que la pluralidad delictiva emerja de un único hecho o de varias acciones. La diferenciación entre clases de concursos puede tener algún sentido en el derecho penal de adultos, pero no en el derecho de menores, donde debe primar una finalidad preventivo-especial que lleve a imponer la respuesta o solución más adecuada para las necesidades educativas o de intervención sobre el menor infractor. La respuesta jurídica, en suma, debe valorar la conducta del menor en su conjunto (y también las circunstancias del infractor), y por ello no tiene razón de ser una distinción entre clases de concursos de delitos en la ley penal juvenil, aunque optara por esa opción la LO 5/2000, en paralelo al CP, en su redacción originaria.

La regulación homogénea del concurso de delitos, con la posibilidad de aplicar en todos los casos una o varias medidas, sin caer en automatismos, se muestra coherente con el principio de flexibilidad en la adopción de las medidas que proclama la LORPM y permite dar una respuesta adecuada a la conducta del menor y a sus circunstancias. En este ámbito,

⁷⁴ En ese sentido de unificar el tratamiento penológico de los concursos, entre otros, VIVES ANTÓN, T.S., *La estructura de la teoría del concurso de infracciones*, cit., 1981, pp. 41-42; CUELLO CONTRERAS, J., «La frontera entre el concurso de leyes y el concurso ideal de delitos: la función de la normativa concursal (I)», *ADPCP*, Tomo 32, Fasc/Mes 1, 1979, pp. 88-89; GUINARTE CABADA, G., «El concurso 'medial' de delitos», *Estudios penales y criminológicos*, n.º 13, 1988-1989, p. 206; MORILLAS CUEVA, L., «La punición del concurso de delitos ante una hipotética reforma del Código Penal», en Díez Ripollés, J.L./Romeo Casabona, C.M./Gracia Martín, L./Higuera Guimerá, J.F. (Editores), *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al doctor don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 484-486, aunque realiza otras propuestas con sanción separada de los concursos ideal y real; SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., pp. 370-371.

⁷⁵ Sobre ello, véase Colomer Bea, D., «Apuntes sobre el tratamiento jurisprudencial del régimen concursal aplicable en supuestos de ataques dolosos contra la vida de varias personas a partir de una única acción», *Diario La Ley*, n.º 10067, Sección Doctrina, 12 de mayo de 2022.

además, frente a la gravedad de los delitos o al número de infracciones realizadas, deben prevalecer en la individualización de la consecuencia jurídica criterios de prevención especial y sobre todo el interés del menor. En esta línea, señaló el Consejo Fiscal en su Informe de diciembre de 2005 al Anteproyecto de reforma de la LO 5/2000 que las reglas concursales de determinación y atemperación de la pena «no tienen sentido propio en el ámbito del Derecho de menores, donde precisamente, y con toda claridad, se busca la respuesta jurídica a la conducta del menor *en su conjunto*, valorando todos sus componentes subjetivos y objetivos»⁷⁶. La proporcionalidad entre delito y pena (que en el Código es en muchos casos puramente lineal) no encuentra tanto sentido cuando lo que se pretende es posibilitar una intervención que atienda globalmente a las carencias educativas que presenta el menor delincuente, teniendo en cuenta su historial delictivo y, sobre todo, sus circunstancias personales y sociales.

Según la redacción actual del art. 11.1 LORPM, «los límites máximos establecidos en el artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 serán aplicables, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 7, apartados 3 y 4, aunque el menor fuere responsable de dos o más infracciones, en el caso de que éstas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un sólo hecho constituya dos o más infracciones. No obstante, en estos casos, el Juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas». A todo lo anterior se añade por ese mismo apartado que, «si pese a lo dispuesto en el artículo 20.1 de esta Ley dichas infracciones hubiesen sido objeto de diferentes procedimientos, el último Juez sentenciador señalará la medida o medidas que debe cumplir el menor por el conjunto de los hechos, dentro de los límites y con arreglo a los criterios expresados en el párrafo anterior».

En el número segundo del art. 11, se prevén unos límites específicos de duración de las medidas para la pluralidad de infracciones a cargo de una misma persona cuando alguno o algunos de los delitos realizados por el menor sean de aquellos a los que se refiere el art. 10.2 LORPM⁷⁷. En estos casos, «la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y de seis años para los menores de esa edad, sin perjuicio de la

⁷⁶ La cursiva es original. Dicho informe del Consejo Fiscal se encuentra disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/157164/Informe+del+Consejo+Fiscal+sobre+la+reforma+LORPM.pdf/3057d5a8-d224-b4a0-6d1f-945e4d4bbf23?t=1532508634735> [última consulta: 29/11/2022]

⁷⁷ Es decir, delitos tipificados en los arts. 138, 139, 178, apartados 2 y 3, 179, 180, 181, apartados 2, 4, 5 y 6, y 571 a 580 del Código Penal, o cualquier otro delito que tenga señalada en el CP o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años.

medida de libertad vigilada que, de forma complementaria, corresponda imponer con arreglo a dicho artículo». Finalmente, y según el apartado tercero del art. 11, «cuando el menor hubiere cometido dos o más infracciones no comprendidas en el apartado 1 de este artículo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Ley».

En la extensa redacción del art. 11.1 LORPM, no se advierte referencia alguna al concurso medial de delitos⁷⁸, figura que, sin embargo, sí que era mencionada expresamente por la anterior redacción legal (cuando «una conducta sea medio necesario para la comisión de otra»). En el texto del Anteproyecto de la ley de 2006, no se contemplaba ni esa clase de concurrencia ni tampoco el concurso ideal de delitos. Ante ello, el CGPJ sugirió en su Informe al Anteproyecto, a fin de dotar de una mayor claridad al tratamiento jurídico, la conveniencia de incorporar una mención directa a ambos concursos, para «los que igualmente conviene la aplicación de una medida unitaria». Sin embargo, la corrección del texto proyectado se limitó únicamente a incorporar a la ley los supuestos de concurso formal de infracciones. Concurso ideal que, además, fue configurado, en paralelismo con el art. 77.1 CP, sobre la «unidad de hecho» (con anterioridad a la reforma de 2006, se hablaba de una misma conducta constitutiva de dos o más delitos)⁷⁹.

Pese a la omisión legal indicada, debe entenderse, no obstante, que lo dispuesto por el art. 11 LORPM en sus apartados primero y segundo es aplicable también a los concursos mediales, dado que, en primer lugar, ese precepto está destinado a regular, de una manera homogénea además, la pluralidad de infracciones (y en el concurso medial hay al menos dos delitos que se encuentran en relación de medio a fin); y segundo, el denominado concurso instrumental de delitos tendría pleno encaje en el concepto de infracciones conexas al que alude el legislador, tanto si hablamos de conexidad temporal o cronológica como de conexidad procesal. En el último de los sentidos, los delitos cometidos como medio para perpetrar otros son considerados procesalmente conexos por el art. 17 LECrim (apartado dos, tercero, actualmente)⁸⁰. Asimismo, podría

⁷⁸ Así, MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M.I., «Artículo 11», en GÓMEZ RIVERO, M.C. (Coord.), *Comentarios a la Ley penal del menor*, Iustel, Madrid, 2007, p. 159.

⁷⁹ Lo destacan, aunque a propósito del empleo de la unidad de hecho frente a la unidad de acción en el CP, ROIG TORRES, M., *El concurso ideal de delitos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 118; MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA, C., «Concursos ideal y medial. Doctrina y Jurisprudencia. Enfoque en el Anteproyecto de nuevo CP», CEJ, 2013, p. 47.

⁸⁰ El Consejo Fiscal en su informe sobre el Anteproyecto de reforma también lo entendió así: «El concurso medial y el concurso real son inequívocamente subsumibles en el concepto procesal de *conexidad*, que sí menciona el artículo 11. Concretamente, el concurso medial se describe explícitamente en el artículo 17.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el concurso real encaja sin duda alguna en el número 5 de dicho artículo». En cuanto al concurso ideal, señalaba dicho informe lo siguiente: «Este supuesto sí debería ser mencionado explícitamente en el artículo 11.1, porque no es un supuesto de conexidad procesal (ya que no hay varios hechos, sino uno solo), pero sí plantea el problema genérico

añadirse que, como el concurso medial es en realidad una modalidad de concurso material, aunque históricamente equiparado punitivamente por el Código a la concurrencia ideal, estaría ya comprendido por la ley cuando alude a aquel.

La distinción entre clases de concursos (dos o más infracciones, caso de que sean conexas y concurso ideal) y delito continuado, aunque la contiene la ley, carece de repercusión efectiva desde el plano de la consecuencia jurídica aplicable, pues en todos los casos la respuesta sancionadora es la misma (en abstracto). Además de ello, poniendo fin a una controversia generada por la anterior redacción⁸¹, se prevé, igualmente a partir de la reforma de 2006, la posibilidad de aplicar las reglas limitativas a la duración de las medidas en los supuestos de pluralidad procesal si existía entre las infracciones juzgadas por separado una conexión temporal que hubiera permitido su enjuiciamiento en unidad de proceso. La unidad o pluralidad de enjuiciamientos no afectará al tratamiento sancionador del concurso, salvo que las infracciones no sean conexas entre sí. En ese último supuesto, el art. 11.3 se remite a lo dispuesto en el art. 47 LORPM (refundición de medidas).

En la valoración de estas reglas, señaló el CGPJ en su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley 5/2000 que el sistema que por entonces pretendía introducir el prelegislador «trata de asegurar que los hechos conexos queden valorados en su conjunto mediante la aplicación de una sola medida o en su caso de varias medidas de diferente clase que, respetando los límites definidos en los artículos 9 y 10.1 del texto proyectado, los valoren y abarquen en su totalidad, incluso cuando hayan sido objeto de enjuiciamiento en procedimientos separados». La reforma, continúa ese informe, «se pronuncia a favor de que la medida —o medidas— que se apliquen al menor se impongan tomando en consideración el conjunto de su actividad delictiva con el fin de asegurar que la respuesta jurídica que se le da resulta homogénea y consecuen- te con su historial personal y el conjunto de sus circunstancias».

Por la doctrina, según la nueva configuración del art. 11, se habla de una «nueva y más depurada redacción»⁸², de mejora sistemática en la regulación de la pluralidad de delitos⁸³, y se ha afirmado también en algún caso que la defectuosa normativa anterior «ha sido parcialmente

que esa norma trata de resolver, esto es, qué ha de hacerse cuando el menor comete —en este caso mediante una sola acción— varias infracciones enjuiciables en un solo proceso a cada una de las cuales podría aplicarse una medida diferente».

⁸¹ Cfr. MONTERO HERNANZ, T., «Las modificaciones de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 7 (versión digital).

⁸² VALEIJE ÁLVAREZ, I., «Las medidas de internamiento en régimen cerrado impuestas a los menores infractores», *Revista Galega de Seguridade Pública*, n.º 9, 2007, p. 191. De la misma forma, DE URBANO CASTRILLO, E./DE LA ROSA CORTINA, J.M., *La responsabilidad penal de los menores...* cit., p. 100.

⁸³ CERVELLÓ DONDERIS, V., «Las medidas en el Derecho penal de menores», cit., p. 143.

mejorada»⁸⁴. Sin embargo, no todos los juicios son tan favorables, pues hay quien mantiene que la regulación de los concursos, aun reformada, sigue siendo una de las materias más confusas de la LORPM⁸⁵, o que existe falta de claridad por parte del legislador⁸⁶. En opinión de SUÁREZ LÓPEZ⁸⁷, se «introduce una gran complejidad en los presupuestos del concurso que son mezclados sin criterio alguno», y ello como consecuencia de no haber reparado el legislador en que, dentro de una noción amplia de conexidad temporal, entrarían, además de la pluralidad de hechos, el concurso ideal y también el delito continuado. Este autor se ha mostrado de igual manera muy crítico con la diferenciación que realiza el texto legal entre concurso real e ideal, para después estatuir sin embargo un mismo criterio sancionador para ambos, lo cual, a su juicio, «pone de manifiesto el desinterés y la ausencia de criterios de política criminal con los que el legislador ha afrontado este tema».

El Consejo Fiscal, por su parte, valoró la reforma del siguiente modo: «El nuevo régimen de aplicación de medidas en caso de concurrencia de varias infracciones, previsto en el proyectado texto de los artículos 11 y 12 (el primero dedicado al aspecto sustantivo y el segundo al procesal) clarifica notablemente el defectuoso sistema de la LORPM en su versión original, que en la práctica, generalmente a base de adaptaciones ‘supletorias’ más o menos forzadas de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, había conducido a soluciones sustancialmente similares a las que ahora se consagran a nivel normativo».

Antes de entrar propiamente en las reglas concursales, debemos prestar atención a lo previsto por el art. 7.4 LORPM, aplicable tanto a la unidad como a la pluralidad de delitos. Este precepto introduce un primer límite a la imposición de las medidas. Según dispone actualmente este artículo, es posible imponer en una misma resolución judicial más de una medida, pero siempre que sean de distinta clase, por un mismo hecho y, en sentido inverso, condenar a una única medida por la realización

⁸⁴ DE LA ROSA CORTINA, J.M., «Novedades en el sistema de justicia juvenil sobre las medidas imponibles y sus reglas de determinación», *La Ley Penal*, n.º 36, marzo 2007, p. 12 (versión digital).

⁸⁵ CERVELLÓ DONDERIS, V., *La medida de internamiento en el Derecho penal del menor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 75. Su reflexión es la siguiente: «La regulación legal de los concursos de infracciones ha sido, y sigue siendo, una de las materias más confusas de la LORPM ya que si bien parece partir de la regulación de adultos, la aparente intención de simplificarla ha venido derivando en una deficiente regulación con aspectos poco claros, alguno de ellos resuelto por la reforma operada por la LO 8/2006».

⁸⁶ ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores*, 4.ª ed., Bosch, Barcelona, 2007, pp. 278-279, consecuencia en gran parte de las remisiones que realiza la ley para fijar el juez competente para refundir las medidas.

⁸⁷ SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 361. Indica después que el tratamiento jurídico concursal es «confuso y complejo». *Ibidem*, p. 378.

de varios hechos⁸⁸. Con ello se soluciona la polémica anterior, causada por una regulación muy defectuosa⁸⁹, que llevó a entender, frente a la literalidad del art. 7.3, que sólo cabía imponer por cada delito una medida principal (*vid.* Circular 1/2000 FGE, ap. V.5.).

La posibilidad de imponer varias medidas aunque estemos ante un solo delito es reconocida por los instrumentos internacionales (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, conocidas como *Reglas de Beijing*)⁹⁰ y, tratándose de varias infracciones, se limita a los supuestos de enjuiciamiento en un mismo expediente⁹¹. Se echa en falta, en cualquier caso, la exigencia por parte de nuestra normativa de una especial motivación en orden a adoptar el juez la decisión de imponer varias medidas⁹².

Por otra parte, aunque sobre ello nada dice el art. 11 LORPM, en virtud de lo previsto por el art. 8 de la Ley, no pueden imponerse nunca a los menores, por cada hecho delictivo considerado individualmente, sanciones que supongan un trato más severo que el que se daría, por la realización de la misma conducta, a los adultos⁹³. Es este otro límite que ha de tenerse en cuenta con carácter previo a entrar en lo que dispone el art. 11 LORPM.

En el Código, la regla general, cuando hay una pluralidad de hechos, es que a cada delito realizado se le impondrá su pena (o penas). Sin embargo, ese sistema de acumulación aritmética es rechazado, con buen criterio, por la normativa de menores. De hecho, para los adultos, en su modalidad más pura, tal principio ha sido abandonado en la mayoría de los países que alguna vez lo han acogido por su excesiva dureza y debido también a la imposibilidad de llevarlo a la práctica si la suma de las pe-

⁸⁸ Es este uno de los signos de endurecimiento de la Ley penal del menor en 2006 según DOLZ LAGO, M.J., «¿Endurecimiento simbólico de la Ley Penal del Menor?», cit., p. 3 (versión digital).

⁸⁹ DE URBANO CASTRILLO, E./DE LA ROSA CORTINA, J.M., *La responsabilidad penal de los menores...* cit., p. 100.

⁹⁰ Regla 18.1: «Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes [...]».

⁹¹ SORIANO IBÁÑEZ, B., «Ejecución de medidas. Principales problemas prácticos», *Seminario de especialización en Menores: Responsabilidad penal y protección. Novedades legislativas*, CEJ, 2017, p. 16. Disponible en:

<https://www.fiscal.es/documents/20142/100049/Ponencia+Soriano+Iba%C3%B1ez%2C+Benito.pdf/01274896-aedf-15fd-47a1-48ad8b079c66> [última consulta: 17/11/2022].

⁹² MONTERO HERNANZ, T., *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 364.

⁹³ *Cfr.* CARDENAL MONTRAVETA, S., *La responsabilidad penal de los menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 342. Existe una segunda edición de la obra publicada por la misma editorial en el año 2022.

nas, que no encuentra ninguna contención más allá de la duración finita de la vida humana o el caudal del condenado en el caso de las penas pecuniarias, es muy dilatada. Así, y volviendo a la regulación de menores, el hecho de que estemos ante un concurso real no implica, necesariamente, que deba imponerse una medida por cada delito, sino que puede señalarse una medida conjunta por todas las infracciones, como bien apunta DE LA ROSA CORTINA⁹⁴. La posibilidad de imponer a un mismo menor diversas medidas, cuando fueran varios los delitos realizados, no se limita hoy, a diferencia de la normativa anterior, a los supuestos de concurso real de infracciones⁹⁵, sino que el juez puede aplicar simultáneamente distintas medidas en todos los casos de pluralidad comprendidos por el art. 11.1 LORPM. Esta regulación, en opinión de CERVELLÓ DONDERIS, «no ha de tomarse como un endurecimiento penológico sino como una manifestación de lo que más interese al menor, ya que no es obligatorio imponer más de una medida, sino que se permite una sola conjunta, teniendo en cuenta además, la naturaleza de los hechos, el número de infracciones y como referencia, la infracción más grave»⁹⁶.

El Juez puede imponer al menor responsable de los plurales delitos una medida o varias medidas, incluso aunque las infracciones hayan sido objeto de enjuiciamiento en procedimientos separados si hay conexidad (lo permite el art. 11), pero bajo la prohibición, prevista por el art. 7.4 LORPM, de que no puede señalarse en la misma sentencia más de una medida de la misma clase. Esta limitación a la imposición de las medidas es de imperativa atención por parte del juez, tanto en los supuestos de unidad de infracción como para los concursos de delitos⁹⁷. El apartado primero del art. 11 dispone expresamente que los límites máximos establecidos en el art. 9 y en el apartado 1 del art. 10 son aplicables en los casos de conexidad con arreglo a los criterios establecidos en el art. 7, apartados 3 y 4, el último de los cuales contiene la referida restricción.

⁹⁴ DE LA ROSA CORTINA, J.M., «Novedades en el sistema de justicia juvenil sobre las medidas imponibles y sus reglas de determinación», cit., p. 12 (versión digital).

⁹⁵ Cfr. DOLZ LAGO, M.J., *Comentarios a la legislación penal de menores*, cit., p. 106.

⁹⁶ CERVELLÓ DONDERIS, V., *La medida de internamiento en el Derecho penal del menor*, cit., p. 77.

⁹⁷ Por Todos, ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores*, 4.^a ed., cit., p. 245, señalando que no resulta operativo ni práctico sobrecargar al menor con un gran número de medidas de cara a su reinserción; DOLZ LAGO, M.J., *Comentarios a la legislación penal de menores*, cit., p. 105; FEIJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 11», cit., p. 214; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A., *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2015, p. 107; COLÁS TURÉGANO, M.A., «Selección y determinación de las medidas en la LORRPM. Criterios jurisprudenciales y de la FGE tras veinte años de vigencia», en ABADÍAS SELMA, A./CÁMARA ARROYO, S./SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021, p. 826. Dice BOLDOVA PASAMAR que dicha regla «sirve tanto para la infracción única como para la pluralidad de infracciones». BOLDOVA PASAMAR, M.A., «El sistema de aplicación de las sanciones en el Derecho penal de los menores tras la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre», cit., p. 111.

Lo anterior obliga a plantearnos qué se entiende por clase de las medidas. La enumeración de las medidas que realiza el art. 7 LORPM en su apartado primero no atiende a su naturaleza, sino que está en función de la restricción de derechos que comportan. El concepto clase no es igual a naturaleza de las medidas. Según la ley, son de distinta clase las medidas recogidas en letras diferentes del art. 7.1 (así lo establece el art. 7.4 *in fine*), por lo que medidas de la misma naturaleza, privativas de libertad (los internamientos), por ejemplo, podrían ser de diferente clase⁹⁸. Eso que se acaba de señalar conduciría a entender que es posible imponer a un menor, en una misma sentencia, varias medidas de internamiento si estas fueran de diferente clase (por ejemplo: internamiento en régimen cerrado e internamiento en régimen abierto), pero no más de una medida de internamiento de la misma clase (dos internamientos en régimen cerrado). Una interpretación tal es reforzada por las previsiones del art. 47 LORPM, apartados uno y cinco, pues, según lo en ellos dispuesto, en caso de tener que cumplir el menor varias medidas no simultaneables impuestas en una misma resolución judicial, la medida de internamiento en régimen cerrado se ejecutará con preferencia al resto de las medidas de internamiento ordinarias.

Sin embargo, pensamos que debe actuarse en estos casos, para el momento de la imposición de las medidas, como si los internamientos de las letras a), b) y c) del art. 7.1 LORPM (esto es, cerrado, semiabierto y abierto) fueran todos ellos de la misma clase, porque, como oportunamente señala GARCÍA PÉREZ, «si la LORPM ha previsto para el caso más grave (art. 11.2), un concurso de varios delitos en el que al menos uno de ellos es uno de los mencionados en el art. 10.2, que no cabe imponer varias medidas de internamiento sino una sola, pero algo agravada (de 8 años se pasaría a 10 años), en concursos integrados por infracciones de mucha menor gravedad se violaría el principio de proporcionalidad si se pudieran imponer varias medidas de internamiento»⁹⁹. La FGE en su Circular 1/2007 considera que, a los efectos de la refundición de medidas que regula el art. 47 LORPM, todos los internamientos, en sus diferentes modalidades, comparten la misma naturaleza pese a la autonomía formal de las medidas¹⁰⁰.

La regla general o básica prevista en el art. 11.1 LORPM consiste en atender a los límites de duración de las medidas previstos por los arts. 9 y 10.1 —incluyendo la extrema gravedad del art. 10.1 b) para sujetos con

⁹⁸ Cfr. DOLZ LAGO, M.J., «¿Endurecimiento simbólico de la Ley Penal del Menor?», cit., pp. 10-11 (versión digital).

⁹⁹ GARCÍA PÉREZ, O., *Las medidas y su ejecución en el sistema de justicia penal juvenil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 52.

¹⁰⁰ No comparte este criterio MONTERO HERNANZ, porque cada medida aparece en la ley regulada de forma independiente, no como un régimen o modalidad dentro de una medida general de internamiento. MONTERO HERNANZ, T., *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, cit., p. 408

dieciséis o diecisiete años de edad al tiempo de cometer las infracciones—, que serán aplicables con arreglo a los criterios establecidos en el art. 7, apartados 3 y 4. Únicamente son diferentes, respecto de la unidad delictiva, los parámetros que deben manejarse para determinar la medida (o medidas) a imponer, en su clase y cantidad, porque el juez deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de infracciones realizadas, tomando como referencia la más grave de todas¹⁰¹.

La consideración de la naturaleza y el número de infracciones, junto al criterio del interés del menor, para fijar la medida, ha sido considerada por algún autor como un dato revelador de la aproximación del derecho penal de menores al de adultos¹⁰². COLÁS TURÉGANO se muestra crítica con que el tenor literal del apartado primero del art. 11 parezca querer dar mayor peso en la determinación de la medida, frente a otras circunstancias, a la gravedad del hecho, «puesto que precisamente en supuestos de reiteración delictiva cabrá hacer un esfuerzo adicional para analizar el porqué del comportamiento delictivo del menor»¹⁰³.

En los casos a los que se refiere el apartado primero del art. 11, por lo tanto, y pese a la comisión de múltiples delitos, se mantienen los máximos ordinarios de duración de las medidas, sin que los límites generales de los arts. 9 y 10.1 se vean excepcionados. Por ello, dice con razón la FGE en su Circular 1/2007 (ap. III.7.1) que «la comisión de una pluralidad de delitos —en tanto concorra la nota de conexidad— no va a generar ningún tratamiento imperativo basado en la exasperación». En realidad, no se habría producido en este ámbito ningún cambio con la LO 8/2006, si se entendía, tal y como venía defendiendo la doctrina mayoritaria, que los límites temporales del art. 9, así como los de la DA 4.^a en su caso, eran aplicables tanto al delito único como a la pluralidad delictiva (con las excepciones previstas para los delitos de terrorismo, que solo afectaban a los concursos)¹⁰⁴. No cabe ninguna duda hoy de que los límites de duración de las medidas aplicables por un concurso de delitos (o por una infracción continuada) son los generales que establecen los arts. 9 y 10.1 LORPM para cada medida según su clase.

¹⁰¹ No falta quien considera que se faculta al juzgador «de forma un tanto arbitraria» para determinar la medida o medidas, así como su duración. VENTURA FACI, R./PELÁEZ PÉREZ, V., *Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2.^a ed., COLEX, Madrid, 2007, p. 106.

¹⁰² VAELO ESQUERDO, E., «La incesante aproximación del derecho penal de menores al derecho penal de adultos», *Revista General de Derecho penal*, n.º 11, 2008, p. 16. Señala también que se inscribe, junto a otras modificaciones, en una tendencia desnaturalizadora de la especificidad de la justicia de menores. *Ibidem*, p. 22.

¹⁰³ COLÁS TURÉGANO, M.A., «Selección y determinación de las medidas en la LORPM. Criterios jurisprudenciales y de la FGE tras veinte años de vigencia», cit., p. 826.

¹⁰⁴ Cfr. CERVELLÓ DONDERIS, V., *La medida de internamiento en el Derecho penal del menor*, cit., p. 72.

DOLZ LAGO señala atinadamente que, al contrario de lo que sucede en el Código con el concurso ideal (art. 77 CP) y el delito continuado (art. 74 CP), que siempre suponen una penalidad más grave, en la LORPM apenas tiene trascendencia la pluralidad de infracciones conexas, salvo por la indicación de tener en cuenta el delito más grave para imponer la consecuencia jurídica, o en lo relativo a la posibilidad de aplicar varias medidas de distinta naturaleza. Según dice, «esta situación puede calificarse, sin duda, como una quiebra del endurecimiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, al no exacerbarse la duración de la medida con motivo de la comisión de una pluralidad de infracciones»¹⁰⁵. Obviamente, es necesario introducir un matiz a esas palabras, como de hecho lo hace el propio autor, pues si alguno de los delitos cometidos fuera de los que menciona el art. 10.2 LORPM se establecen límites de duración superiores a los de la unidad delictiva para la medida de internamiento en régimen cerrado, medida de obligatoria imposición en tales casos de delitos de máxima gravedad a los que se refiere el citado art. 10.2 en su redacción¹⁰⁶.

Al tener que tomarse por el juez para castigar al menor como referencia la infracción más grave (o una de las más graves, si hubiera varias de igual gravedad)¹⁰⁷, y puesto que, además, no se elevan las duraciones máximas de los arts. 9 y 10.1, hay acuerdo mayoritario en cuanto a que la fórmula sancionadora responde a un principio de absorción («*poena maior absorbet minorem*»)¹⁰⁸. La infracción más grave consume a las restantes, aunque estas no perderán toda su significación, pues la naturaleza y el número de los delitos cometidos deben tenerse en cuenta, junto al interés superior del menor, en las operaciones individualizadoras. Para fijar la infracción más grave, debemos estar a la gravedad de las conductas según el Código, aunque hay que tener en cuenta la clasificación de las consecuencias jurídicas que contiene el art. 7.1 LORPM, por cuanto

¹⁰⁵ DOLZ LAGO, M.J., «¿Endurecimiento simbólico de la Ley Penal del Menor?», cit., p. 17 (versión digital).

¹⁰⁶ La Circular 1/2007 FGE se refiere a los delitos del art. 10.2 LORPM como delitos de máxima gravedad. Seguimos aquí esa denominación.

¹⁰⁷ Sin embargo, según VENTURA FACI/PELÁEZ PÉREZ, eso es muestra de lo poco clara que es la ley, ya que, aunque se remite al límite máximo de los preceptos anteriores, faculta al juez para imponer una o varias medidas en atención a las circunstancias del menor y a la naturaleza de los hechos, con referencia a la medida más grave; «es decir, en aplicación del ordinal 4 del artículo 8 del CP que contempla el principio de gravedad en defecto del de especialidad». VENTURA FACI, R./PELÁEZ PÉREZ, V., *Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 106.

¹⁰⁸ Cfr. VALEIJE ÁLVAREZ, I., «Las medidas de internamiento en régimen cerrado impuestas a los menores infractores», cit., p. 191; VENTURA FACI, R./PELÁEZ PÉREZ, V., *Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 107; FEIJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 11», cit., p. 214. En opinión de BOLDOVA PASAMAR, se establece «un sistema de acumulación jurídica basado básicamente en la absorción». BOLDOVA PASAMAR, M.A., «El sistema de aplicación de las sanciones en el Derecho penal de los menores tras la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre», cit., p. 112.

relaciona las medidas según la restricción de derechos que suponen¹⁰⁹. De otra opinión, señala FEJOO SÁNCHEZ que «no habrá que estar a lo que dispone el Código Penal, sino a la sanción concreta que le correspondería al menor de acuerdo con los criterios establecidos en los arts. 9 y 10»¹¹⁰.

Como señala algún autor, en la regulación resultante de la reforma de 2006, se «otorga una amplia discrecionalidad al Juez, sin aludir a ninguno de los criterios que encontramos en el Derecho Penal de adultos, acumulación jurídica y absorción»¹¹¹. El hecho de que la comisión de varios delitos sea un elemento más de medición en orden a fijar la duración exacta de la medida a imponer dentro de los límites legales, y de que no deban determinarse las sanciones de cada infracción por separado para construir, a partir de ellas, un marco punitivo o similar¹¹², nos lleva a entender que nuestra ley penal juvenil acoge un principio o sistema de *medida unitaria*. En su día, defendió esta tesis CUELLO CONTRERAS, argumentando que el art. 11 anterior «no obliga a establecer una medida para cada infracción que después haya que computar de una forma u otra»¹¹³.

En los sistemas de pena unitaria (*Einheitsstrafesystem*), la ley establece para resolver la concurrencia delictiva un marco penal más bien genérico, independiente de las acciones particulares y de las penas individuales que les corresponderían a cada una de ellas. La pluralidad delictiva, el número y naturaleza de las infracciones, jugarían como simples factores o elementos de graduación para fijar la pena dentro del marco previamente dado, sin necesidad de determinar individualmente las penas de los delitos concurrentes para después operar con ellas de algún modo. Los delitos que hubiera realizado el infractor pasarían, por así decirlo, a un segundo plano, porque lo relevante en la operación de

¹⁰⁹ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L./CUERDA ARNAU, M.L., «Derecho penal de menores: criterios generales de aplicación de las medidas», cit., p. 114; CERVELLÓ DONDERIS, V./COLÁS TURÉGANO, A., *La responsabilidad penal del menor de edad*, cit., p. 136, refiriéndose estas autoras a la normativa anterior y, más concretamente, a la determinación de la medida en el concurso ideal.

¹¹⁰ Feijoo Sánchez, B., «Artículo 11», cit., p. 217. Y añade, además, que, para determinar la sanción más grave, no se tiene en cuenta el orden establecido por el art. 7.

¹¹¹ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., «La reforma de la ley penal del menor por la LO 8/2006», cit., p. 37. Sobre la mayor discrecionalidad, igualmente, MARTÍNEZ PARDO, V.J., «La ejecución de las medidas en el proceso penal de menores», *Tirant lo Blanch*, Valencia, 2012, p. 71. De «amplia discrecionalidad y máxima flexibilidad» hablan ORTS BERENGUER, E./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho penal. Parte general*, 8.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 594. Y, al mismo tiempo, LÓPEZ LÓPEZ, en conexión con el interés superior del menor y las posibilidades de elegir ordinariamente la medida o medidas más adecuadas, aprecia «un amplio abanico de posibilidades» para las hipótesis de concurso. LÓPEZ LÓPEZ, A.M., *La Ley penal del menor y el reglamento para su aplicación*, cit., p. 112.

¹¹² O como dice CARDENAL MONTRAVETA, «el hecho de que el menor haya cometido una pluralidad de infracciones solo se tomará en consideración al determinar, respetando aquel marco penal, la duración exacta y la naturaleza de la medida o medidas que se imponen». CARDENAL MONTRAVETA, S., *La responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 345.

¹¹³ CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho penal de menores*, cit., p. 62.

determinación de la pena es que un mismo delincuente haya actuado en varias ocasiones contra el orden jurídico establecido. Al tratarse de un criterio penológico en el que prevalece, por encima de otras consideraciones más de tipo objetivo, la figura del responsable de los delitos, estiman MAURACH/GÖSSEL/ZIPF¹¹⁴ que su adopción estaría justificada en el Derecho penal de menores, porque, en este ámbito, la culpabilidad cede, en cierto modo, frente a la educación. El sistema de pena unitaria es abrazado por la ley penal juvenil alemana. El proyecto alternativo de 1966 pretendió, aunque sin éxito, llevarlo al derecho penal de adultos de Alemania. Sin embargo, en opinión de la mayoría de la doctrina, aunque la crítica va más dirigida al derecho penal de adultos, el criterio de pena unitaria solamente sería compatible con un derecho penal de autor, pues con un esquema de esta naturaleza la culpabilidad por el hecho podría verse gravemente afectada¹¹⁵.

El art. 11.2 contiene unos límites específicos para el concurso con determinados delitos¹¹⁶. Bajo la voz *límite extremo o especial* se refería a esta exacerbación sancionadora el Consejo Fiscal en su informe de 2005 sobre el Anteproyecto de reforma de la LO 5/2000¹¹⁷. Cuando alguno o algunos de los hechos sean de los que menciona el art. 10.2 (delitos de máxima gravedad si utilizamos la expresión de la Circular 1/2007 FGE), la medida de internamiento en régimen cerrado puede alcanzar duraciones superiores a las ordinarias (entendiendo por estas las de los arts. 9 y 10.1, y también los topes del art. 10.2 para la unidad de delito). Seguimos moviéndonos en estos casos bajo el perímetro de la conexidad del art. 11.1 LORPM¹¹⁸. Los delitos de máxima gravedad son los tipificados en los arts. 138, 139, 178, apartados 2 y 3, 179, 180, 181, apartados 2, 4, 5 y 6, y 571 a 580 del Código Penal, o cualquier otro delito que tuviera señalada

¹¹⁴ MAURACH, R./GÖSSEL, K.H./ZIPF, H., *Derecho penal. Parte general. 2. Formas de aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho*, traducción de la 7.ª edición alemana por Jorge Bofill Genzsch, Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 597.

¹¹⁵ Vid. SANZ MORÁN, A.J., *El concurso de delitos...* cit., pp. 33 y ss.

¹¹⁶ De límite concursal específico para los supuestos delictivos del art. 10.2 habla CERVELLÓ DONDERIS, V., *La medida de internamiento en el Derecho penal del menor*, cit., p. 78. Para VAELO ESQUERDO, el número dos del art. 11 implica un verdadero desmentido del presupuesto esencial de mantener los criterios generales de elección y duración de las medidas, al facultar la exasperación de la respuesta sancionadora. Y ha señalado también «que tampoco encaja demasiado en el presupuesto de que parte el artículo 7.3 — ni en los principios que inspiraron la ley— lo previsto en el artículo 11 (donde se regulan los supuestos de pluralidad de infracciones)». VAELO ESQUERDO, E., «La incesante aproximación del derecho penal de menores al derecho penal de adultos», cit., pp. 19 y 30.

¹¹⁷ El Consejo Fiscal valoró positivamente, además, la ubicación del «límite extremo» en el art. 11.

¹¹⁸ Cfr. VIANA BALLESTER, C., «Comentario del anteproyecto de reforma de la ley del menor», *Revista General de Derecho penal*, n.º 4, noviembre 2005, p. 25; ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores*, 4.ª ed. cit., p. 248; VENTURA FACI, R./PELÁEZ PÉREZ, V., *Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 107; FEJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 11», cit., p. 217; MONTERO HERNANZ, T., *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, cit., p. 464.

en el Código o en una ley penal especial pena de prisión igual o superior a quince años¹¹⁹. La exasperación que introduce el art. 11.2, sin embargo, es facultativa (Circular 1/2007, ap. III.7.1)¹²⁰. En ese sentido, la expresión legal «podrá alcanzar una duración máxima», no deja lugar a dudas. Esta limitación es exclusiva para los delitos de máxima gravedad y sólo eleva la duración superior de la medida de internamiento en régimen cerrado.

En aplicación del art. 11.2 LORPM, la medida de internamiento en régimen cerrado puede alcanzar las siguientes duraciones máximas, sin perjuicio de las libertades vigiladas complementarias que corresponda imponer *ex art.* 10.2 LORPM (por indicación del art. 11 LORPM):

- 6 años para los menores de 16 años.
- 10 años para los mayores de dicha edad.

A la vista de ello, se aumentan las duraciones máximas del art. 10.2 LORPM para el internamiento cerrado que, en unidad delictiva, son de ocho años para menores con 16 y 17 años, y de cinco años para menores con 14 y 15 años. Frente a la normativa anterior¹²¹, se amplían en 2006 los casos en los que la medida de internamiento en régimen cerrado puede llegar al tope de los 10 años, pues esa duración antes sólo estaba prevista respecto de algunos delitos de terrorismo en concurso con otros

¹¹⁹ La redacción vigente del art. 10.2 LORPM, tras sucesivas modificaciones en los últimos tiempos (en meses), ha sido dada por la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

¹²⁰ Así, VALEIJE ÁLVAREZ, I., «Las medidas de internamiento en régimen cerrado impuestas a los menores infractores», cit., p. 192; DE LA ROSA CORTINA, J.M., «Novedades en el sistema de justicia juvenil sobre las medidas imponibles y sus reglas de determinación», cit., p. 12 (versión digital); CERVELLÓ DONDERIS, V., *La medida de internamiento en el Derecho penal del menor*, cit., p. 78, opcional; COLÁS TURÉGAÑO, M.A., «Selección y determinación de las medidas en la LORRPM. Criterios jurisprudenciales y de la FGE tras veinte años de vigencia», cit., p. 827.

¹²¹ Ya con la normativa anterior, MANZANARES SAMANIEGO se mostró partidario de que el límite máximo de internamiento se elevara «siempre que sea muy grave la pena básica correspondiente al delito cometido por un adulto», no sólo en los casos de terrorismo. Transcribimos algunas de sus reflexiones: «Aparte de que deba distinguirse según el inculpaado haya cumplido o no dieciséis años, es lo cierto que este régimen especial para los delitos de terrorismo subrayará la insuficiencia del límite de los diez años de internamiento en otros casos que pueden ser más graves ahí están las penas que algunas de las figuras para las que se duplica la duración de la medida. Volviendo al supuesto del violador y asesino, carece de sentido atenerse al máximo de cinco años cuando ésta se prolongó a diez para quien, por ejemplo, realiza una breve y circunstancial apología de algún terrorista preso. Hasta ahora, todo el sistema sancionador de nuestra Ley podía ser criticado como de escasa entidad frente al de otros ordenamientos, pero mantiene al menos un equilibrio interno. En adelante nos habremos puesto a nivel europeo en cuanto a determinada clase de delitos, pero a costa de romper aquella coherencia y crear, en cierta manera, un monstruo». MANZANARES SAMANIEGO, J.L., «Reformas penales en materia de terrorismo», *Actualidad penal*, 2000, p. 7 (versión digital).

cometidos por los mayores de dieciséis años, según conocemos ya, por la DA cuarta de la ley¹²². Esa extensión a un mayor número de delitos supone, en opinión de BOLDOVA PASAMAR, que «se da una solución expresa a la sensación de impunidad que se desprendía de la regulación anterior para la pluralidad de infracciones de excepcional gravedad, habida cuenta de que los límites máximos de duración de las medidas eran los mismos fuera una o fueran varias las infracciones cometidas»¹²³. La reforma de 2006, además, incrementó la duración máxima que puede alcanzar la medida de internamiento en centro cerrado cuando los delitos son realizados por menores con 14 o 15 años, al pasar de los cinco años de la DA cuarta a los actuales seis años¹²⁴. Obviamente, estos límites que regula el art. 11.2 LORPM no tienen por qué ser agotados en las operaciones individualizadoras, pues estamos ante topes máximos insuperables que operan a los efectos de la imposición de las medidas. El juez está facultado a imponer una medida que no exceda de 6 o de 10 años, pero la ley no le obliga a imponer el internamiento cerrado en dichas dimensiones.

El internamiento en régimen cerrado, además, debe ir suplementado, por así ordenarlo la redacción del art. 11.2, con la medida de libertad vigilada que corresponda imponer con arreglo al art. 10.2, que puede ser de hasta 3 o 5 años de duración en función de la edad del infractor. La libertad vigilada para los mayores de 16 años debe ser, preceptivamente, con asistencia educativa. Las duraciones de estas medidas complementarias, y de ejecución posterior a la finalización del internamiento, no resultan afectadas por el art. 11.2, sino que se mantienen en los términos del art. 10 apartado segundo. Con estas previsiones, la sujeción a una medida educativa podría prolongarse hasta un máximo de nueve años para las personas que tuvieran una edad inferior a 16 años, o hasta quince años para el menor que contara con 16 o 17 años cuando cometió los delitos. Nos parece razonable, según han planteado algunos autores, y siempre que la ley no obligue a imponer una medida de libertad vigilada en la modalidad de asistencia educativa, que el juez evacúe consulta al Ministerio Fiscal sobre la clase de libertad vigilada a adoptar¹²⁵.

¹²² SERRANO TÁRRAGA, M.D., «El concurso de delitos en la ley penal del menor y en el proyecto de reforma», cit., p. 1.110; CERVELLÓ DONDERIS, V., *La medida de internamiento en el Derecho penal del menor*, cit., p. 78; DE ÚRBANO CASTRILLO, E./DE LA ROSA CORTINA, J.M., *La responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 101; BOLDOVA PASAMAR, M.A., «El sistema de aplicación de las sanciones en el Derecho penal de los menores tras la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre», cit., p. 113; MONTERO HERNANZ, T., *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, cit., 2018, p. 465.

¹²³ BOLDOVA PASAMAR, M.A., «El sistema de aplicación de las sanciones en el Derecho penal de los menores tras la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre», cit., p. 113. Según el Consejo Fiscal en su informe de 2005, «el Anteproyecto al menos no va, en el caso más grave (que es el de los mayores de 16 años) más allá de su precedente legislativo».

¹²⁴ Novedad que destacaba en su informe sobre el Anteproyecto el Consejo Fiscal.

¹²⁵ POLO RODRÍGUEZ, J.J./HUÉLAMO BUENDÍA, A.J., *La nueva ley penal del menor*, 3.ª ed., COLEX, Madrid, 2007, p. 111.

Por otra parte, como sólo se eleva el límite máximo de imposición, y no el mínimo, este último se mantendrá en el año de duración que fija el art. 10 LORPM en su apartado segundo para las infracciones de máxima gravedad. Estamos con el art. 11 ante una excepción que sólo se produce en relación con el límite máximo¹²⁶. Se configura así, por lo tanto, un marco penal que va de uno a diez años para los mayores de 16 años, y de uno a seis años para los menores de esa edad. Entre tales umbrales, el juez fijará el tiempo de internamiento a cumplir por el menor.

Tampoco resultará afectado el periodo de seguridad que impide modificar, sustituir o suspender la medida impuesta hasta no tener cumplida el mayor de 16 años la mitad de la condena de internamiento (art. 10.2 b). LORPM). Asimismo, si alguno de los delitos fuera de terrorismo, deberá imponerse al menor una medida de inhabilitación absoluta por el tiempo que recoge el art. 10.3 (superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta por el juez). Para fijar su duración concreta, se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor. Con carácter general, «cuando la medida impuesta lo sea por la comisión de un delito de los previstos en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, el Juez impondrá de forma accesoria, en todo caso, la obligación de someterse a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad» (art. 7.5 LORPM)¹²⁷.

De la redacción del art. 11.2 LORPM se desprende que en estos supuestos no es posible imponer varias medidas principales, sino solamente una, de internamiento en régimen cerrado¹²⁸, sometiéndola además a una agravación en los términos conocidos. Estamos, simplemente, ante una elevación de los límites temporales máximos del art. 10.2, precepto ese que es el que, excepcionando la discrecionalidad judicial general en la selección cualitativa de la medida, obliga al juez a imponer al menor infractor una medida de internamiento en régimen cerrado cuando haya cometido un delito de los tipificados en los arts. 138, 139, 178, apartados 2 y 3, 179, 180, 181, apartados 2, 4, 5 y 6, y 571 a 580 CP, o cualquier otra infracción que tenga señalada pena de prisión igual o superior a quince años. CARDENAL MONTRAVETA señala que «el límite máximo de la medida es el mismo que si el menor hubiera cometido en una única ocasión el

¹²⁶ CARDENAL MONTRAVETA, S., *La responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 341.

¹²⁷ En la redacción del art. 10.2 LORPM previa a su última reforma en 2023 (es decir, conforme a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre), se contenía una letra c) en los siguientes términos: «cuando el delito cometido lo sea de los tipificados en los artículos 178 a 183 del Código Penal, las medidas previstas en los dos apartados anteriores deberán acompañarse de una medida de educación sexual y educación para la igualdad». La duración de tal medida no se concretaba legalmente.

¹²⁸ Cfr. GARCÍA PÉREZ, O., *Las medidas y su ejecución en el sistema de justicia penal juvenil*, cit., p. 52.

delito más grave, elevándose un poco tal límite exclusivamente en los casos mencionados en el art. 10.2»¹²⁹.

Según el tenor literal del art. 11.2 LORPM, «alguno o algunos de los hechos» realizados deben ser de máxima gravedad. Con esa redacción, parece que bastará, en orden a ampliar los límites de imposición de las medidas, con que uno solo de los varios delitos realizados fuera de los mencionados por el art. 10.2¹³⁰. Sin embargo, la FGE interpreta en su Circular 1/2007 (ap. III.7.1) que, para que pueda llegarse a los máximos extraordinarios, es necesario que el delito que acompañe al de máxima gravedad sea de los que permiten imponer una medida de internamiento en régimen cerrado *ex art. 9.2 LORPM*¹³¹. No siendo así, no debería imponerse la medida de internamiento en régimen cerrado por encima de los cinco o de los ocho años (que son las duraciones generales del 10.2). De acuerdo con el citado documento de la FGE, «otra interpretación supondría exasperar injustificadamente el tratamiento de esta modalidad concursal hasta el límite de superar la suma aritmética de las medidas impuestas». Por otra parte, aunque el menor cometa varios delitos del art. 10.2, el límite seguirá fijado en los plazos de duración que establece el art. 11.2 LORPM. Como bien señaló el Consejo Fiscal en su informe al Anteproyecto de ley de reforma de la LORPM, «de ninguna otra manera (conforme a la Ley y a la Constitución) podría interpretarse una norma que es excepcional, ni mucho menos el silencio de la ley acerca de cualquier otra posible exacerbación sancionadora en ese supuesto de concurrencia de 'más de uno' de esos hechos especialmente graves, que obviamente requeriría una regla también explícita».

Mencionemos, muy brevemente, aquellos casos en que puede imponerse una medida de internamiento en régimen cerrado: a) si los hechos están tipificados como delito grave por el Código Penal o por las leyes penales especiales; b) tratándose de hechos tipificados como delito menos grave si en su ejecución se ha empleado violencia o intimidación en las personas, o se ha generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas; y c) delitos cometidos en grupo o si el menor perteneciese o actuase al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicara a la realización de tales actividades. Si el hecho realizado por los menores que tuvieran 16 o 17 años revistiera extrema gravedad (caso específicamente de las hipótesis en que se aprecie reincidencia), será obligatorio para el juez imponer una medida de

¹²⁹ CARDENAL MONTRAVETA, S., *La responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 345.

¹³⁰ Cfr. FEIJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 11», cit., p. 215; MONTERO HERNANZ, T., *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, cit., p. 464.

¹³¹ De acuerdo con esa interpretación, FEIJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 11», cit., p. 215, «parece razonable»; CERVELLÓ DONDERIS, V., *La medida de internamiento en el Derecho penal del menor*, cit., p. 76. También, SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 373.

internamiento en régimen cerrado (más otra complementaria de libertad vigilada). Para la extrema gravedad, la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado será de uno a seis años. En las hipótesis que comprende el art. 10.2 LORPM también es obligatorio imponer una medida de internamiento en régimen cerrado al menor.

Las edades comprendidas por el art. 11.2 LORPM van referidas al momento de comisión de los delitos. A juicio de FEJOO SÁNCHEZ, al referirse la ley en su art. 11 a los mayores de dieciséis años y a los menores de esa edad, «es evidente que se establece una diferenciación entre los menores por encima y por debajo de los diecisiete años [...] la consecuencia absurda es que esta regulación de la pluralidad de infracciones siendo alguno o algunos de los hechos de los contemplados en el art. 10.2 resulta inaplicable a los infractores de dieciséis años, a los que habrá que seguir aplicando el máximo general de los ocho años contemplado en el art. 10.2»¹³². La doctrina mayoritaria, sin embargo, estima, aunque tácitamente, que eso no es así, y que los tramos de edad que obligan a diversificar el régimen punitivo son los generales: 14 y 15 años, por un lado, y 16 y 17 años, por otro¹³³. También así lo entiende, igualmente de un modo implícito, la FGE en su Circular 1/2007. La redacción legal, en cualquier caso, es bastante mejorable.

Como se ha visto, tratándose de delitos conexos, la duración máxima de la medida de internamiento en régimen cerrado no puede superar los 10 o los 6 años de duración. Este trato, sin duda, es mucho más benigno que el de los adultos¹³⁴, porque para el concurso real de delitos se prevé en el art. 76.1 CP un límite al cumplimiento sucesivo de las penas instalado en el triple de la más grave o en 20 años, aunque con ulteriores excepciones de 25, 30 o 40 años en función de la gravedad de los delitos cometidos. Está claro que estas reglas del art. 11 LORPM, como dice GÓMEZ RIVERO, «pretenden evitar la pena que resultaría de realizar una aséptica operación aritmética en la que las consecuencias previstas para cada infracción se acumulasen sin ningún tipo de correctivo»¹³⁵. Sin una regulación expresa del concurso delictivo, los delitos se sancionarían por separado. Las previsiones legales —no sólo las del art. 11— que limitan el número y la duración de las medidas a imponer en los supuestos de pluralidad efectiva de infracciones responden a la necesidad de evitar duraciones excesivamente largas, como aquellas a las que se llegaría en

¹³² FEJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 11», cit., p. 216.

¹³³ Por todos, DOLZ LAGO, M.J., «¿Endurecimiento simbólico de la Ley Penal del Menor?», cit., p. 7 (versión digital); MONTERO HERNANZ, T., «Las medidas y las reglas para su determinación»; forma parte del libro *La justicia juvenil en España. Comentarios y reflexiones* (La Ley, Madrid, 2009), ref. LA LEY 3820/2011, pp. 22-23 (versión digital).

¹³⁴ Cfr. DOLZ LAGO, M.J., «¿Endurecimiento simbólico de la Ley Penal del Menor?», cit., p. 18 (versión digital).

¹³⁵ GÓMEZ RIVERO, M.C., «La nueva responsabilidad penal del menor: las Leyes Orgánicas 5/2000 y 7/2000», *Revista penal*, n.º 9, 2002, p. 8.

muchos casos si rigiera, directa o indirectamente, un principio de acumulación cuantitativa, que pudieran comprometer la consecución de las finalidades socializadoras y educativas a cuyo logro deben estar necesariamente orientadas las medidas.

En opinión de SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, que confronta este umbral con los topes penológicos del art. 76 del Código y con las duraciones máximas de las penas juveniles en otros sistemas, en algunos casos superiores a lo admitido por nuestra ley penal del menor, a la hora de valorar el límite «debemos tener en cuenta que el sentido del tiempo es diferente en los menores, que su paso se percibe mucho más lentamente y que, por otra parte, privaciones de libertad tan prolongadas pueden hacer inservible con toda probabilidad el propósito educativo necesariamente perseguido con la imposición de la medida juvenil»¹³⁶.

Considera MARTÍNEZ GONZÁLEZ que, con las previsiones extraordinarias para cuando alguno o algunos de los hechos fueran de los que menciona el art. 10.2, «se excepciona la discrecionalidad judicial en la clase de medida a imponer, su duración y la complementaria libertad vigilada, lo que permite afirmar que no estamos ante medidas educativo-sancionadoras sino ante penas juveniles»¹³⁷. ORNOSA FERNÁNDEZ¹³⁸, por su parte, mantiene que, como es posible adoptar respecto de un menor de más de 16 años una medida de diez años de internamiento seguida de otros cinco años de libertad vigilada, estamos ante un agravamiento excesivo, salvo por razones de pura retribución.

Desde otra perspectiva, sin embargo, se ha considerado desde algún sector que, con los criterios vigentes, la respuesta penológica puede ser algo benévola ante crímenes múltiples, si bien estos no son, afortunadamente, habituales en España. MONTERO HERNANZ ha sugerido la necesidad de dar una nueva redacción al art. 11 LORPM en la que se haga uso de «reglas similares a las previstas en el art. 76 CP». Y eso, teniendo en cuenta, en primer lugar, que «una respuesta así podría generar una gran alarma social y una importante sensación de impunidad, lo que se traduciría en un descrédito social del sistema penal»; y segundo, que la evolución legislativa «parece haber ido en sentido contrario a lo que las diversas reformas han pretendido, en orden a dar un tratamiento más severo a supuestos de mayor gravedad»¹³⁹.

¹³⁶ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., «La reforma de la ley penal del menor por la LO 8/2006», cit., p. 35.

¹³⁷ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M.I., «Artículo 11», cit., p. 159.

¹³⁸ ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores*, 4.^a ed., cit., p. 248.

¹³⁹ Así, MONTERO HERNANZ, T., «De lege ferenda: consideraciones para la reforma de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 11 (versión digital). Con algunos matices, también en «La Ley Penal del Menor: propuestas para su reforma», *Diario La Ley*, n.º 7880, 14 junio 2012, p. 6 (versión digital): «Por ello quizá sería conveniente una nueva redacción del art. 11 LORPM, utilizando una fórmula similar a la prevista en el art. 76 CP donde partiendo de una

4.1. Breve referencia a las hipótesis de pluralidad de procesos: ¿afecta esa circunstancia al tratamiento punitivo de los concursos?

La pluralidad procesal, tratándose de infracciones conexas, solo afectará en cuanto al juez competente para señalar la medida o medidas que deberá cumplir el menor por el conjunto de su actividad delictiva, pero no al tratamiento sancionador, que no varía, pues son aplicables las mismas reglas de medición y las limitaciones temporales que en los supuestos de unidad de expediente¹⁴⁰. De esta forma, no puede imponerse al menor una medida que supere la extensión de los límites de los arts. 9 o 10.1, salvo que alguno de los delitos cometidos sea de los indicados por el art. 10.2, caso en el que se prolonga la duración máxima de la medida de internamiento en régimen cerrado hasta los 6 o los 10 años, sanción que además debe ir complementada por una medida de libertad vigilada de duración variable dependiendo de la edad del menor (art. 11.2 LORPM).

La normativa vigente, debido a la problemática surgida con la redacción del art. 13 anterior, que únicamente contemplaba los supuestos de imposición de varias medidas en un mismo procedimiento a los efectos de la eventual limitación del tiempo de cumplimiento sucesivo hasta el doble de la medida más grave, aclara que no es necesario que las distintas infracciones que integran la relación concursal se hubieran enjuiciado en un mismo proceso para atender a las reglas limitativas de la duración de la condena. La modificación de 2006 debe ser bien recibida, porque carece de todo fundamento sólido diversificar el tratamiento punitivo del concurso en función de que el conocimiento judicial de las infracciones sea unitario o plural si todas ellas pertenecen a una misma época cronológica (es decir, pudieron juzgarse a la vez atendiendo al momento de su comisión).

A la operación jurídica tendente a determinar la medida (o medidas), así como su duración, que el menor debe cumplir por el conjunto de los hechos cuando estos hubieran sido objeto de diferentes procedimientos

regla general para los casos de que entre la pluralidad de delitos se encuentre uno de los previstos en los arts. 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 CP, o cualquier otro que tenga señalada pena de prisión igual o superior a quince años, se establezcan algunas reglas diferentes en los casos en que concurren dos o más de estos delitos». Apuntando también a un necesario replanteamiento de los límites, el mismo, *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, cit., p. 374.

¹⁴⁰ Reconocidamente, por todos, LANDROVE DÍAZ, G., *Introducción al derecho penal de menores*, 2.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 96. CARDENAL MONTRAVETA señala que la circunstancia de que la pluralidad delictiva haya sido enjuiciada en procedimientos distintos es, desde el punto de vista de la determinación de las medidas y su duración, irrelevante. *La responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 347.

judiciales, se le ha denominado acumulación de medidas¹⁴¹, aunque no se trate propiamente de una «acumulación», sino que el juez de menores señalará una o varias medidas por todos los hechos en el marco, no de la ejecución, sino de sus potestades declarativas o de enjuiciamiento, debiendo realizar una valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso concreto. En suma, la aplicación del art. 11, apartados uno y dos, tanto en los supuestos de juicio único efectivo como en los casos de pluralidad procesal indebida conlleva un pronunciamiento sobre la determinación de la medida a cumplir que forma parte de la fase de individualización judicial (no de la ejecución).

En realidad, estamos con las previsiones del párrafo dos del apartado primero del art. 11 LORPM ante la regulación del concurso sobrevenido o posterior. Si una persona es condenada por un hecho cometido con anterioridad a una primera sentencia, es aplicable la misma normativa a los plurales delitos y deberá determinarse la medida total por todos los hechos, pues la relación temporal existente entre las distintas infracciones debería haber conducido en su día a su enjuiciamiento unitario. En nuestra ley penal juvenil no se opta por imponer una medida adicional ni tampoco por la construcción de una medida global a partir de la consecuencia señalada en una primera sentencia, soluciones más frecuentes en el derecho comparado (para los adultos, al menos), sino que el juez realizará una nueva valoración de toda la actividad delictiva y de las circunstancias del menor, junto con su interés, para decidir la medida o medidas más adecuadas que deberá cumplir. En principio, las medidas anteriores podrían haberse empezado ya a cumplir¹⁴², aunque podrían plantearse algunos problemas si la medida inicial ya se hubiera cumplido en su totalidad por el menor. En adultos, según la interpretación consolidada del TS español, como consecuencia del amplio criterio de conexidad temporal que debe manejarse en las operaciones de acumulación de penas, no es obstáculo para proceder a una acumulación jurídica el hecho de que una pena estuviera ya cumplida por el reo¹⁴³, pues se entiende que, siendo los hechos temporalmente conexos, no deben perjudicar al penado cuestiones que no dependen de él, como sería el caso de una tramitación más o menos rápida de los distintos procedimientos. No

¹⁴¹ MONTERO HERNANZ, T., «Las medidas y las reglas para su determinación», cit., p. 22: «La acumulación es, por tanto, la determinación de la medida o medidas que el menor debe cumplir y su duración, cuando estas han sido impuestas en procedimientos diferentes, en aquellos casos en que por tratarse de infracciones conexas hubieran sido susceptibles de ser enjuiciadas en un único procedimiento, cuyo marco normativo se encuentra en el art. 11 de la LORPM». También voz «acumulación jurídica», MONTERO HERNANZ, T./DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademécum de justicia juvenil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 9 (versión digital).

¹⁴² SERRANO TÁRRAGA, M.D., «El concurso de delitos en la ley penal del menor y en el proyecto de reforma», cit., p. 1.113.

¹⁴³ Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del TS de 8 de mayo de 1997.

hay motivo que impida trasladar dicho entendimiento a la jurisdicción de menores.

El juez competente para determinar la medida o medidas, en el caso de que se hayan seguido varios procedimientos por delitos conexos, es el último sentenciador, según establece el párrafo segundo del apartado primero del art. 11¹⁴⁴. La atribución de la competencia al último juez sentenciador para señalar la medida (o medidas) está en consonancia con las previsiones del art. 988 LECrim, precepto que, en las hipótesis de pluralidad de condenas, encarga al tribunal que hubiera dictado la última sentencia fijar el límite máximo del cumplimiento de las penas que corresponda según el art. 76 CP en el incidente de acumulación de penas. No obstante, se dice que ello «no parece casar mucho con los postulados de la LORPM»¹⁴⁵, y puede que sea así, porque el competente para la ejecución en materia de menores es el juez que haya dictado la primera sentencia firme (art. 12.1 LORPM)¹⁴⁶.

En estos casos de pluralidad procesal, como señala el informe del CGPJ al Anteproyecto de reforma de la LO 5/2000, cuando el juez asume la función de fijar la medida o medidas que han de abarcar la totalidad de las infracciones conexas, lo que está haciendo en realidad es seleccionar y determinar la duración máxima de la medida más adecuada a la conducta y circunstancias del menor valoradas en su conjunto, es decir, está aplicando la ley, ejerciendo su *iuris dictio* en su primera fase de juzgar, no de ejecutar lo juzgado. Las funciones jurisdiccionales que desarrolla el juez no se refieren a la ejecución de las medidas, sino que lo que hace, es señalar, por todo el conjunto de los delitos que pudieron resolverse idealmente en unidad de expediente, la medida o medidas más adecuadas, debiendo respetar los límites de duración ordinarios (o en su caso

¹⁴⁴ Según MONTERO HERNANZ, sería de aplicación el art. 988 LECrim, dado el carácter supletorio de esta normativa de acuerdo con lo establecido por la disposición final 1.^a de la LORPM. MONTERO HERNANZ, T., «Las modificaciones de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 7 (13) (versión digital).

¹⁴⁵ MONTERO HERNANZ, T., *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, cit., pp. 373-374.

¹⁴⁶ CERVELLÓ DONDERIS considera que la separación de funciones jurisdiccionales y de ejecución, «puede ser contraproducente en algunos casos, si bien, en general, permite una recomendable especialización por la complejidad de las incidencias de ejecución». *La medida de internamiento en el Derecho penal del menor*, cit., p. 78. De otra opinión, ORNOSA FERNÁNDEZ mantiene que era más lógico que la competencia para la acumulación se hubiera otorgado al primer sentenciador, «de acuerdo con el criterio general del resto del articulado de la LORPM». A su parecer, «al no haberlo hecho así el legislador, va a existir siempre una duda sobre el juez competente para la refundición en el caso de que existan una pluralidad de infracciones que siendo susceptibles de ser enjuiciadas como un solo hecho no lo han sido como tal y debe procederse por un juez a la refundición de las medidas adoptadas en diferentes expedientes». ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores*, 4.^a ed., cit., p. 248.

los extraordinarios del art. 11.2 LORPM cuando alguno o algunos de los hechos cometidos sea de los que relaciona el art. 10.2 de la ley).

En los supuestos de conexidad enjuiciada en diferentes procedimientos, por lo tanto, el juez no acumulará las medidas de cada uno de los delitos, sino que señalará globalmente la medida o medidas a cumplir por todas las infracciones realizadas por el menor, respetando los límites indicados por el art. 11.1 primero y 11.2 LORPM. Como bien señala el AAP Barcelona 398/2009, de 8 de junio, «en el caso de delitos conexos, no cabe aplicar la regla de la simple suma de la duración de las medidas, que se establece en el art. 47.2 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, sino que debe remitirse a las reglas generales establecidas en los arts. 9 y 10 de dicho texto legal para la imposición y duración de las medidas a imponer».

4.2. *El concepto de conexidad del art. 11 (infracciones conexas)*

Tras la entrada en vigor de la LO 8/2006, si las varias infracciones realizadas por la misma persona hubieran sido objeto de diferentes procesos, a pesar de que el art. 20.1 LORPM impone al Ministerio Fiscal el deber de incoar un único expediente tratándose de delitos conexos, y no uno por cada infracción que es la regla general, corresponde al último juez sentenciador fijar la medida o medidas que deberá cumplir el menor por el conjunto de su actividad delictiva, dentro de los límites y con arreglo a los criterios que establece el apartado primero del art. 11 (o en su caso, el art. 11.2). Los límites máximos de duración de las medidas no se ven alterados por la circunstancia, realmente contingente, de que el menor haya sido juzgado por sus delitos en uno o en varios procedimientos; lo importante es que las infracciones sean conexas. Pero, ¿qué se entiende a estos efectos por delitos conexos? La ausencia de un concepto de conexidad propio en la normativa de menores ha llevado a que algunos autores se muestren partidarios de acudir, en vía supletoria, al art. 17 LECrim para determinar, conforme lo previsto en ese precepto, si concurre o no la nota de conexión que permitiría enjuiciar los diferentes delitos en un único procedimiento¹⁴⁷.

¹⁴⁷ Cfr. VALEIJE ÁLVAREZ, I., «Las medidas de internamiento en régimen cerrado impuestas a los menores infractores», cit., p. 191; HIGUERA GUIMÉRÁ, J.F., «Las repetidas reformas parciales de la Ley Penal del Menor. Especial estudio del Proyecto de Ley Orgánica —121/000076— por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», *La Ley Penal*, n.º 27, mayo 2006, p. 20 (versión digital); DOLZ LAGO, M.J., *Comentarios a la legislación penal de menores*, cit., p. 105; MONTERO HERNANZ, T., «Las medidas y las reglas para su determinación», cit., p. 21 (versión digital); COLÁS TURÉGAÑO, A., *Derecho penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 246. También parece optar por esta interpretación el CGPJ, cuando en

Cabe entender, más razonablemente, que se trata, no de una remisión a la conexidad del art. 17 LECrim, sino de la misma conexidad temporal o cronológica a la que responde, en el derecho penal de adultos, el art. 76.2 CP¹⁴⁸. De esta forma, para que pueda aplicarse lo dispuesto en los números primero y segundo del art. 11 es necesario que exista conexidad temporal entre los delitos realizados por el menor, entendiendo la misma en el sentido de que los hechos delictivos deben ser anteriores a la primera sentencia condenatoria que recaiga en relación con cualquiera de ellos (de entre los que se pretenden «acumular»). *Id est*, habrá conexidad (temporal) cuando los hechos delictivos pudieron haberse enjuiciado conjuntamente atendiendo, sin importar otros datos como la clase de los delitos o los bienes jurídicos lesionados, a cuándo fueron cometidos. No concurriendo esta nota de relación cronológica entre los delitos, será de aplicación el art. 47 LORPM por remisión del número tercero del art. 11 LORPM.

Esta tesis, mantenida por la FGE en su Circular 1/2007 (ap. III.7.1)¹⁴⁹ y también por un sector de la doctrina¹⁵⁰, es la interpretación más favo-

su informe de 2005 al Anteproyecto de LORPM señalaba lo siguiente: «La única excepción a esta regla se produce en los casos en que las infracciones no guarden entre sí analogía o relación alguna que permita su enjuiciamiento en unidad de procedimiento, en cuyo caso las infracciones recibirían un tratamiento separado, sin perjuicio de que en su cumplimiento se determine un límite temporal». E igualmente, el Consejo Fiscal en su informe de diciembre de 2005 al Anteproyecto de reforma de la LORPM.

¹⁴⁸ BOLDOVA PASAMAR parece encontrar explicación a la alusión a la conexidad, por cuanto «en la jurisdicción de menores se parte del principio de que por cada hecho delictivo hay que incoar un procedimiento, salvo que sean conexos (art. 20.1), por lo que no cabe un único procedimiento para enjuiciar hechos delictivos no conexos». BOLDOVA PASAMAR, M.A., «El sistema de aplicación de las sanciones en el Derecho penal de los menores tras la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre», cit., p. 111.

¹⁴⁹ Así: «Respecto a cuándo debe entenderse que concurre la nota de conexidad, no existe un concepto propio o autónomo en Derecho Penal de Menores, por lo que habrá de estarse a la depurada y asentada jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme a la que más que la analogía o relación entre sí, lo relevante es la conexidad «temporal», es decir, que los hechos pudiesen haber sido enjuiciados en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión (SSTS n.º 548/2000 de 30 de marzo, 722/2000 de 25 de abril, 1265/2000 de 6 de julio, 860/2004 de 30 de junio, 931/2005 de 14 de julio, 1005/2005 de 21 de julio, 1010/2005 de 12 de septiembre, 1167/2005 de 19 de octubre y AATS 1110/2007, de 14 de junio y 1124/2007, de 7 de junio)».

¹⁵⁰ DE LA ROSA CORTINA, J.M., «Novedades en el sistema de justicia juvenil sobre las medidas impondibles y sus reglas de determinación», cit., p. 13 (versión digital); DE URBANO CASTRILLO, E./DE LA ROSA CORTINA, J.M., *La responsabilidad penal de los menores...* cit., p. 100; SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit, pp. 364 y ss.; el mismo, «La protección del principio del interés superior del menor en la regulación del concurso de infracciones», en MORILLAS CUEVA, L./NÁQUIRA RIVEROS, J. (Dirs.), *Derecho penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 272; CERVELLÓ DONDERIS, V., *La medida de internamiento en el Derecho penal del Menor*, cit., p. 76. A favor de atender a una conexión de tipo exclusivamente temporal, FEIJOO SÁNCHEZ, señalando que «en el ámbito del Derecho Penal del menor más que el hecho deben ser las necesidades del menor las que orienten la fijación de la conexión entre las infracciones».

rable al menor y se muestra coherente con el fundamento del concurso de delitos como institución de naturaleza jurídico-penal, pues, entre sus presupuestos o requisitos, además de la efectiva pluralidad de infracciones con base en uno o en diferentes hechos y de la unidad de autor o subjetiva, se encuentra la unidad de enjuiciamiento de los delitos. Unidad de enjuiciamiento que debe ser entendida, no obstante, en un sentido puramente abstracto, es decir, como mera posibilidad ideal de juicio conjunto de las infracciones. Según SUÁREZ LÓPEZ, «la vinculación de la aplicación de los límites de la duración de las medidas aplicables a los menores al criterio de la conexidad, cuestión estrictamente procesal, carece de una fundamentación adecuada, no está relacionada con el básico principio del interés superior del menor y genera graves problemas interpretativos como los que han determinado la modificación del número 2 del artículo 76 del Código Penal por medio de la Ley Orgánica 7/2003 [...]»¹⁵¹.

Durante años, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en contra de lo que había admitido el Alto Tribunal en algunos de sus previos pronunciamientos, y desconociendo también la opinión de buena parte de la doctrina, mantuvo que los límites del concurso real que por primera vez reguló en su art. 89.2.^a el CP de 1870 (entonces como límites a la imposición de las penas) únicamente eran aplicables a los delitos enjuiciados en el mismo proceso, aunque dicha exigencia no apareciese contemplada en la ley (salvo por el CP de 1928). Como el beneficio penológico quedaba condicionado a que los delitos imputados se juzgaran formalmente en el mismo proceso, y esa circunstancia habitualmente es ajena al comportamiento del reo y podía conducir en muchas ocasiones a soluciones comparativamente injustas, la Ley 3/1967, de 8 de abril, añadió un nuevo párrafo al apartado segundo del art. 70 CP 1944 con el propósito de per-

FEIJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 11», cit., p. 216. En una contribución posterior, entiende, *de lege lata*, este último autor que, aunque la conexidad a la que se refiere la ley no es un tema estrictamente procesal, cuenta con «una relevante dimensión procesal», lo cual tendría como consecuencia que algunos «supuestos de concurso real» tuviesen cabida en la regla de absorción no agravada del art. 11 LORPM. A su juicio, existen argumentos de diversa índole conducentes a tomar partido (reiteramos que, según subraya, desde una perspectiva *de iure condito*) por la conexidad del art. 17 LECrim, aunque, eso sí, en el sentido más amplio al actual (con «un alcance muy extenso», conforme expresa) que le daba a tal precepto la redacción de la ley procesal penal previa a su reforma en 2015. De esa forma, por infracciones conexas se entenderían aquellas que hubieran sido cometidas por la misma persona y tuvieran analogía o relación entre sí (art. 17.5.º LECrim anterior al cambio legal de 2015). La conexidad temporal operaría, en su pensamiento, únicamente como límite a la conexidad procesal. Aun así, estima que, *de lege ferenda*, sería preferible el concepto de conexidad temporal. FEIJOO SÁNCHEZ, B., «Las infracciones conexas en la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores», en LASCURÁIN SÁNCHEZ, J.A./PEÑARANDA RAMOS, E. (Coords.), *Liber amicorum en homenaje al profesor Julio Díaz-Maroto y Villarejo*, UAM Ediciones, Madrid, 2023, pp. 209 y ss. (en prensa a fecha de consulta).

¹⁵¹ SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 365.

mitir que los límites de acumulación jurídica pudieran alcanzar también a los supuestos de concurrencia de diferentes penas impuestas en distintos procesos. De acuerdo con la nueva cláusula legal, «la limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión pudieren haberse enjuiciado en uno solo» (art. 70.2.^a CP 1944/1973).

Sin embargo, esa solución legislativa, según fue interpretada seguidamente por el TS, supuso vincular el régimen penológico del concurso de delitos, como de hecho ya sucedía antes de la modificación porque solamente, aunque sin venir ello impuesto por la ley, se admitía la posibilidad de limitación en los casos de unidad real de enjuiciamiento, con una conexión de naturaleza puramente adjetiva, extraña por completo a los presupuestos del concurso real de infracciones y al fundamento humanitario de las limitaciones punitivas. La aplicación de los límites se condicionaría así a la presencia de la conexidad que establecía el art. 17 LECrim, también reformado en 1967, concretamente, según lo dispuesto en su número 5.º, a que existiera analogía o relación entre los delitos a juicio del tribunal y estos no estuvieran todavía sentenciados. En la interpretación jurisprudencial, se requería para apreciar la conexidad que los diferentes hechos estuvieran «unidos por un nexo derivado de la unidad del responsable y de ciertas circunstancias de tipo objetivo implicativas de analogía, semejanza o simple relación, como son la unidad de bien jurídico, de precepto penal violado, de ‘modus operandi’, de tiempo o lugar» (STS de 11 de marzo de 1994, por todas).

Consciente de lo erróneo de condicionar la eficacia de los límites a la presencia de conexión procesal, de lo que advirtió la doctrina especializada porque eso suponía confundir un problema jurídico-material (el concurso real de delitos) con una cuestión puramente adjetiva (la conexión procesal entre las infracciones)¹⁵², el Alto Tribunal abandonaría progresivamente la conexidad adjetiva, para remplazarla por una conexión de tipo cronológico, sin duda más favorable al reo. Hasta llegar a ella, se pasó previamente por un breve periodo, a principios de la década de los noventa del siglo pasado, en el que incluso, obviando toda clase de conexión entre los delitos, se limitaba la duración de todas las condenas que superasen los 30 años máximos del CP de 1973 (art. 70.2.^a) por razones de «legalidad constitucional», que debían prevalecer sobre la legalidad ordinaria. Como se dice en numerosas sentencias del TS, «lo relevante, más que la analogía o relación de los delitos entre sí, es la conexión temporal, es decir, que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión» (por todas, STS 1291/2002, de 5 de julio). La clase concreta de delito, según esa interpretación, no puede impedir la aplicación de las previsiones atemperadoras de la acumulación material sucesiva. La LO 7/2003 acomodó la redac-

¹⁵² SANZ MORÁN, A.J., *El concurso de delitos...* cit., pp. 230-231.

ción del art. 76.2 CP a esa interpretación jurisprudencial, permitiendo la aplicación de las limitaciones aunque las penas se hubieran impuesto en diferentes procesos, si los hechos, por su conexión o por el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo. Con la posterior modificación del art. 76 CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo, regirá exclusivamente un criterio de conexión temporal¹⁵³.

Desde la perspectiva estrictamente cronológica, interesa que los diferentes hechos hubieran podido enjuiciarse en un solo proceso por el momento de su comisión, aunque las penas que se pretenden acumular fuesen impuestas en su día en causas judiciales diferentes. Si ninguno de los delitos estuviera sentenciado al tiempo de recaer condena por otro u otros, todos ellos se considerarán conexos desde la óptica temporal y sus penas quedarán sujetas a los límites de acumulación jurídica del art. 76.1 CP. Las infracciones cometidas con posterioridad a una sentencia condenatoria no son conexas con las anteriores, debiendo cumplirse sus penas separadamente del resto. Según reiterada jurisprudencia del TS, con la exigencia de conexión temporal se pretende que a todos los supuestos de concurso real de delitos se les dé un mismo tratamiento punitivo, independientemente de que los hechos hayan sido formalmente enjuiciados o no en el mismo proceso, siempre que su enjuiciamiento conjunto pudiera haber tenido lugar por razón de su temporalidad (STS 328/1998, de 10 de marzo). El fundamento último de la conexidad temporal es evitar la impunidad, en todo o en parte, de los delitos cometidos cuando ya existe una sentencia condenatoria. Si los límites operaran sin reservas ni condicionamientos, sin esa limitación *ratione temporis*, el ya condenado podría seguir cometiendo delitos sin ver aumentada la magnitud de su condena de cumplimiento cuando ya hubiera alcanzado con las penas impuestas previamente los topes legales. En adultos, la fecha de sentencia a tener en cuenta para comprobar la conexidad es la de la primera sentencia condenatoria (no cuando recaiga su firmeza)¹⁵⁴. Tal fecha deberá ponerse en relación con la fecha de realización de los delitos a acumular.

Con la nota de conexidad temporal que únicamente exige la unidad potencial de enjuiciamiento de las infracciones en atención al momento de su comisión, que equivale a decir que ninguno de los hechos deberá estar sentenciado al recaer condena por otro, lo cierto es que tendrían

¹⁵³ Así, art. 76.2 CP vigente: «La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar».

¹⁵⁴ Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005. En el punto número tres del Acuerdo de 27 de junio de 2018 se ajustó que «cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce *ex novo* en apelación o casación entonces, solo entonces, esta segunda fecha será la relevante a efectos de acumulación».

cabida en el concepto de infracciones temporalmente conexas todas las hipótesis de pluralidad delictiva a las que se refiere el art. 11.1 LORPM (y también el delito continuado)¹⁵⁵. Ello ha llevado a SUÁREZ LÓPEZ a plantearse, muy acertadamente, si realmente tiene sentido que el art. 11 LORPM distinga entre delitos conexas, delito continuado y concurso ideal, cuando además fija para todos ellos unas mismas consecuencias jurídicas. En su opinión, «diferenciar como hipótesis distintas, ante una pluralidad delictiva la conexidad, del concurso ideal y del delito continuado se presenta cuanto menos gratuito»¹⁵⁶. Mantiene ese autor que «se puede inicialmente afirmar que la distinción que introduce el art. 11 de la Ley 5/2000, es técnicamente ilógica, salvo que pretenda, lo que tampoco parece asumible, destacar una diversidad valorativa con idéntico tratamiento jurídico»¹⁵⁷.

A nuestro juicio, ante la innecesaria confusión que puede generar la mención a las distintas figuras jurídicas del art. 11.1 (dos o más infracciones, etc.), porque todas ellas reciben después sin distinción un mismo tratamiento legal, cuando son en verdad reconducibles a una única categoría (infracciones conexas) si pertenecen a un mismo periodo temporal, habría bastado con que la ley —el texto del Anteproyecto de reforma de la LORPM así lo disponía— dijera que se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas de la unidad de delito *aunque el menor fuere responsable de dos o más infracciones —susceptibles de enjuiciarse al mismo tiempo— o se trate de una infracción continuada*, sin perjuicio de la agravación especial que contiene el art. 11.2 cuando alguno de los plurales delitos cometidos es de los previstos en el listado del art. 10.2 LORPM.

En realidad, el problema del enjuiciamiento en uno o en diferentes procesos solo se plantea en las hipótesis de concurso real de delitos en sus diferentes formas (o de delito continuado), no en las de concurso ideal, pues en estos casos la comisión de los dos o más delitos es siempre

¹⁵⁵ De esta forma lo viene a entender también la FGE en su Circular 1/2007 cuando señala lo siguiente: «Por tanto, habiéndose condenado al menor por una pluralidad de delitos, siendo éstos conexas, (y consiguientemente —por tratarse de una conexidad máxima— también en supuestos de continuidad o de concurso ideal), los límites máximos de cumplimiento son los genéricos previstos en el art. 9 y en el 10 LORPM» (ap. III.7.1). Lo indica también FEIJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 11», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (Dir.), *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2.^a ed., Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2019, p. 316: «Lo decisivo a efectos de acumulación es que se trate de infracciones que deberían enjuiciarse en un único procedimiento atendiendo al momento de su comisión, es decir, que exista unidad efectiva o potencial de enjuiciamiento. La referencia específica a ‘infracción continuada’ o ‘cuando un hecho constituya dos o más infracciones’, no serían más que ejemplos de conexidad». Lo reflejado no aparece en la primera edición de la obra, del año 2008.

¹⁵⁶ SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 361.

¹⁵⁷ SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 368.

simultánea. Sin embargo, la previsión en el Anteproyecto únicamente de los supuestos de conexidad y de continuidad delictiva podía ser problemática al parecer del Consejo Fiscal que, por ese motivo, reclamó al pre-legislador que plasmara en el articulado una mención explícita al concurso ideal, lo que finalmente se hizo.

4.3. *El tratamiento de la pluralidad de infracciones no conexas en la LORPM*

Si las infracciones no son conexas entre sí, resultará de aplicación el art. 47 de la LORPM, de nueva configuración tras la LO 8/2006¹⁵⁸, al que se remite el apartado tercero del art. 11¹⁵⁹. Este precepto trata sobre la «Refundición de medidas impuestas»¹⁶⁰. No habrá conexidad cuando se ha realizado un hecho delictivo después de haber recaído sentencia por otro u otros delitos¹⁶¹. El enjuiciamiento en varios procedimientos habrá dado lugar a diversas resoluciones judiciales condenatorias contra el mismo menor, en cada una de las cuales se le habrán impuesto, dentro de los márgenes legales, una o más medidas. En estos casos de no conexidad y pluralidad de procesos, durante la ejecución, deberá realizarse una refundición de las medidas por grupos de la misma naturaleza, a fin de permitir una ejecución homogénea, lo que se muestra coherente con la unidad de expediente personal que proclama el art. 48 LORPM.

Los delitos no conexas reciben un tratamiento por separado conforme a las reglas generales previstas en los arts. 7 a 10 LORPM, aunque en el cumplimiento de las medidas existe un límite máximo a la acumulación de varias. La refundición es materia de ejecución y deberá practicarse por el juez cuando se hayan impuesto a un mismo menor una pluralidad de medidas de la misma naturaleza en distintas sentencias por la realización de hechos no conexas. Aunque en adultos se limita, según reiterada jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo, la aplicación del art. 76 CP a las penas privativas de libertad, que son las únicas

¹⁵⁸ Para la regulación anterior, véase GUINARTE CABADA, G., «Algunas consideraciones sobre la ejecución de las medidas previstas en la Ley penal del menor», *Estudios penales y criminológicos*, n.º 24, 2002-2003, pp. 407 y ss.

¹⁵⁹ ORNOSA FERNÁNDEZ, particularmente, indica que puede pensarse que estamos ante los casos de concurso real de infracciones; si bien «también podría referirse este artículo a la posibilidad de que el menor haya cometido diferentes infracciones penales en distintos momentos que hayan dado lugar a diversos procedimientos siendo aplicable, en todo caso, lo previsto en el art. 47 a efectos de la refundición de medidas». ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores*, 4.ª ed., cit., pp. 248-249.

¹⁶⁰ El anterior art. 47 estaba dedicado a la «Ejecución de varias medidas».

¹⁶¹ Por todos, CERVELLÓ DONDERIS, V., *La medida de internamiento en el Derecho penal del menor*, cit., p. 76.

acumulables jurídicamente, excluyéndose las de otra especie¹⁶², no existen en menores restricciones de ninguna clase a la refundición y, en su caso, limitación del tiempo total de cumplimiento que vengan impuestas por la naturaleza de las medidas. En definitiva, son refundibles todas las medidas, aunque conformando grupos de la misma naturaleza¹⁶³.

Dispone el art. 47.2 LORPM que «si se hubieren impuesto al menor en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado del menor, refundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas». Su párrafo segundo continúa del siguiente modo: «El Juez, previa audiencia del letrado del menor, deberá proceder de este modo respecto de cada grupo de medidas de la misma naturaleza que hayan sido impuestas al menor, de modo que una vez practicada la refundición no quedará por ejecutar más de una medida de cada clase de las enumeradas en el artículo 7 de esta Ley». Si, de otra forma, las medidas se hubieran impuesto en la misma resolución judicial, se ordenará su cumplimiento simultáneo de ser posible. No pudiendo cumplirse las medidas de esa forma, las cumplirá el menor sucesivamente atendiendo a las reglas del apartado quinto del art. 47 (art. 47.1 LORPM). Antes de la reforma de 2006, el juez competente para la ejecución era el que hubiera dictado la última sentencia.

Así, para los hechos inconexos, los límites máximos de duración de las medidas, globalmente o con carácter absoluto, ya no son los de los arts. 9, 10.1 y 11.2, sino el doble de la medida más grave. La refundición consiste en la suma aritmética de todas las medidas de la misma naturaleza que deba cumplir un menor para considerarlas como si fueran una sola (por el tiempo total acumulado). Con esta operación, que realmente es una ficción jurídica, quedará por ejecutar una sola medida de cada clase, pero por la duración de todas las refundidas. Según FERNÁNDEZ OLMO, «refundir medidas es acumular a la primera de las sentencias firmes las demás medidas dictadas en aquellas resoluciones cuyos hechos fueron objeto de enjuiciamiento con posterioridad a esta primera

¹⁶² Por ejemplo, señala la STS 809/2021, de 21 de octubre, que «como esta Sala ha mantenido de forma reiterada, el mecanismo de la acumulación previsto en el artículo 76 CP solo debe activarse respecto a penas privativas de libertad en la medida en que otros tipos de penas que hayan podido imponerse no impiden, por su naturaleza y contenido aflitivo, su ejecución simultánea con las primeras —vid. por todas, SSTS 279/2019, 909/2014—. Sobre esta cuestión de qué penas son acumulables jurídicamente, véase VARONA JIMÉNEZ, A., «Las penas privativas de derechos ¿una pena acumulable?», *Revista General de Derecho procesal*, n.º 57, 2022.

¹⁶³ FERNÁNDEZ OLMO, P., «Algunas notas de la ejecución en el procedimiento de menores. Especial referencia a la refundición de medidas y al cumplimiento de la medida de internamiento cerrado en centros penitenciarios», CEJ, 2013, p. 13. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+Isabel+Fern%C3%A1ndez+Olmo.pdf/2c06dd77-c326-1626-350d-c974dac9e024> [última consulta: 17/11/2022].

decisión judicial»¹⁶⁴. Aunque el montante total resultante de la adición aritmética de las medidas superase esa magnitud, el menor no cumplirá más allá del doble del tiempo de la medida más grave de entre todas las refundidas.

En la normativa penitenciaria de adultos, encontramos también un procedimiento de refundición (art. 193.2.^a RP 1996), que consiste en enlazar las diferentes condenas de privación de libertad que tenga pendientes de cumplimiento un mismo penado para obtener de ese modo un único montante penológico sobre el que computar todas las fechas con relevancia penitenciaria (si bien, reglamentariamente esta figura de derecho penitenciario sólo está prevista a los efectos de la aplicación de la libertad condicional). La práctica de la refundición del Reglamento Penitenciario, a diferencia de la acumulación jurídica, no exige estar ante delitos conexos (temporalmente), ni entre sus efectos está el rebajar o reducir, en modo alguno, el tiempo de ejecución o cumplimiento de las condenas. La consideración de las plurales condenas privativas de libertad como si fueran una sola a los efectos de su cumplimiento es una exigencia del sistema de individualización científica de la LOGP y deriva asimismo de los fines de reinserción social. La refundición se realiza para un mejor desarrollo del tratamiento penitenciario, que requiere de una unidad de ejecución, y será eficaz también en cuanto a la concesión de permisos de salida, que se otorgarán a partir de la condena total¹⁶⁵.

En realidad, en el art. 47.2 LORPM se contienen dos operaciones distintas: por una parte, el enlace de las medidas que debe cumplir el menor para considerarlas como si fueran una sola (lo que sería, propiamente, la refundición), lo cual permitirá tanto dar una respuesta individualizada como una mejor programación de la intervención educativa sobre el menor, y por otra, la fijación de un tope de cumplimiento. Sobre la medida única, se calcularán los plazos para la concesión de permisos de salida ordinarios en los internamientos cerrados, cuyo disfrute exige tener cumplido un tercio del periodo de internamiento¹⁶⁶.

El tope del duplo que introduce el art. 47.2 LORPM, como los del art. 76.1 CP, responde a un principio de acumulación jurídica. Dicho criterio punitivo, presentado abstractamente, «consiste en la aplicación de la pena más grave de todas, sometida a un incremento proporcional por

¹⁶⁴ FERNÁNDEZ OLMO, P., «Algunas notas de la ejecución en el procedimiento de menores...», cit., p. 6.

¹⁶⁵ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, 5.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 397.

¹⁶⁶ CERVELLÓ DONDERIS, V., *La medida de internamiento en el derecho penal del menor*, cit., p. 77, señalando que puede tener la misma utilidad que en el derecho de adultos para el cálculo de los plazos necesarios a los efectos del disfrute de permisos de salida en los internamientos.

el resto de los delitos»¹⁶⁷. A la suma de las penas se le fija legalmente un límite. Además, al igual que el del triple que prevé el Código, es un límite relativo o indeterminado, porque el número exacto de años de cumplimiento insuperable dependerá de las circunstancias del caso concreto. Con estas reglas que fijan un límite máximo al cumplimiento, pretende atemperarse la rigidez de la acumulación cuantitativa de las sanciones y los perniciosos efectos que resultarían de un cumplimiento sucesivo indefinido en el tiempo¹⁶⁸. En alguna ocasión, se ha afirmado que la LOR-PM establece este límite «al amparo del principio de no agravación con la jurisdicción penal de mayores»¹⁶⁹.

El límite del doble se constituye como un privilegio legal en virtud del cual se reduce la suma aritmética de las medidas impuestas en diferentes resoluciones judiciales por delitos no conexos. Su atención deviene imperativa salvo perjuicio para el condenado. Con ello, queremos decir que solo se aplicará la regla mitigadora en beneficio del menor¹⁷⁰, debiendo confrontarse la suma aritmética con la cifra resultante de multiplicar por dos la duración de la medida más grave de entre todas las refundidas. Como bien indica la Circular 1/2007 FGE (ap. III.7.2): «No procederá la aplicación del tope máximo del doble de la medida más grave impuesta si el resultado de sumar las medidas impuestas es inferior»¹⁷¹. El tiempo excedente de la limitación quedará extinguido¹⁷², no pudiendo obligarse al menor a cumplir más medida cuando alcance efectivamente el tope durante la ejecución, ni siquiera aunque se considerara que ello fuera positivo de cara a su proceso reeducativo. Para que la limitación sea efec-

¹⁶⁷ ORTEGA MATESANZ, A., «A propósito de la STS 117/2021, de 11 de febrero. Análisis y valoración del voto particular del magistrado Andrés Martínez Arrieta: ¿es necesario un nuevo cambio de paradigma en la práctica de la acumulación jurídica de penas?», *Diario La Ley*, n.º 9865, p. 5 (versión digital).

¹⁶⁸ Según el Informe al Anteproyecto de LO por la que se modifica la Ley 5/2000 del CGPJ, «la institución de la refundición trata de evitar los efectos nocivos que se seguirían de la acumulación aritmética de las diversas penas o medidas impuestas a un mismo sujeto cuando no fueren susceptibles de cumplimiento simultáneo —independientemente de su naturaleza o clase—, y trata de evitar la contraproducente exasperación de la respuesta penal que se derivaría de dicha suma, por lo que la realización de los fines de esta institución se consigue más adecuadamente si el límite resultante es entendido como absoluto y abarcador de la totalidad de las medidas, las cuales se declararán extinguidas una vez se cumpla dicho período. Esta forma de entendimiento de la refundición es la que rige en la jurisdicción de adultos (artículo 76 CP) y no se alcanza a ver ningún motivo singular por el que no se deba trasladar dicha concepción a la jurisdicción de menores, en la que la intervención educativa también tiene que tener un límite definido».

¹⁶⁹ VENTURA FACI, R./PELÁEZ PÉREZ, V., *Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 107.

¹⁷⁰ Cfr. MONTERO HERNANZ, T., «Las medidas y las reglas para su determinación», cit., p. 23; FERNÁNDEZ OLMO, P., «Algunas notas de la ejecución en el procedimiento de menores...», cit., p. 6.

¹⁷¹ De acuerdo con ello, FEJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 11», cit., 2.ª ed., p. 319.

¹⁷² FERNÁNDEZ OLMO, P., «Algunas notas de la ejecución en el procedimiento de menores...», cit., p. 6.

tiva, si bien esto no es, ni mucho menos, una exigencia legal, deberán concurrir un mínimo de tres medidas por diferentes hechos, pues si se tratara, por ejemplo, únicamente de dos, aunque fuesen de igual gravedad, computar el doble no sería beneficioso para el menor frente a la suma aritmética de las medidas.

La magnitud del límite regulado por el art. 47.2 LORPM coincide con la que fijaba el anterior art. 13 para las medidas impuestas en una misma resolución judicial (por un concurso delictivo) que no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el menor. Por otra parte, como ha puesto de manifiesto la doctrina, al realizarse la refundición pueden superarse los límites temporales previstos en los arts. 9.3, 10 y 11.2 LORPM¹⁷³; de modo que, para las medidas de internamiento en régimen cerrado, el máximo de cumplimiento podría llegar hasta los veinte años para menores de 16 y 17 años (doble de 10 años), y hasta 12 años para menores de 14 y 15 años (doble de 6 años)¹⁷⁴. El límite es inferior al máximo de efectivo cumplimiento del triple de la mayor con el que se resuelve en adultos el concurso de penas de cumplimiento sucesivo por delitos cronológicamente conexos (enjuiciados efectivamente en el mismo proceso o que pudieran haberlo sido por su temporalidad). En ese sentido, no admite ninguna duda que estamos ante un trato más benevolente para los menores. En realidad, el trato es más favorable no sólo porque la magnitud del límite sea inferior, sino también, y muy especialmente, porque es posible limitar el tiempo de efectivo cumplimiento de las medidas cuando se cometieran nuevos delitos después de sentenciados otros. En adultos, no existe ninguna limitación penológica aplicable cuando una infracción es posterior al pronunciamiento de una condena por otra infracción distinta, lo que hace que la suma de las penas pueda exceder de los tiempos máximos del concurso real.

En orden a hallar el límite máximo de cumplimiento, la medida relevante es la más grave de las efectivamente impuestas y refundidas, tal y como se hace para el cómputo del límite relativo del triple en el derecho

¹⁷³ Así, DE LA ROSA CORTINA, J.M., «Novedades en el sistema de justicia juvenil sobre las medidas imponibles y sus reglas de determinación», cit., p. 13 (versión digital); DE URBANO CASTRILLO, E./DE LA ROSA CORTINA, J.M., *La responsabilidad penal de los menores...* cit., p. 103. También la FGE en su Circular 1/2007 (ap. III.7.2): «Consiguientemente, para infracciones no conexas podrán superarse los topes máximos previstos en los arts. 9 y 10 LORPM, y así, por ejemplo, en el supuesto de un menor condenado por homicidio a una medida de internamiento por ocho años que durante un permiso comete un asesinato, y al que por tales hechos se le impone una nueva medida de ocho años, podrá cumplir hasta dieciséis años de internamiento».

¹⁷⁴ VALEIJE ÁLVAREZ, I., «Las medidas de internamiento en régimen cerrado impuestas a los menores infractores», cit., p. 178; DOLZ LAGO, M.J., «¿Endurecimiento simbólico de la Ley Penal del Menor?», cit., p. 7 (versión digital); el mismo, *Comentarios a la legislación penal de menores*, cit., pp. 107, 124 y 127; COLÁS TURÉGANO, A., *Derecho penal de menores*, cit., p. 246; SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 374.

penal de mayores¹⁷⁵. En las conclusiones de las Jornadas de Fiscales especialistas en reforma de menores celebradas en Almagro los días 6 y 7 de septiembre de 2007, se acordó que la medida más grave es la que tiene mayor duración.

De otra parte, en el supuesto de que las medidas impuestas sean de distinta naturaleza, el juez ordenará su cumplimiento simultáneo o, si este no fuera posible, sucesivo (arts. 47.1 y 5). El Reglamento que desarrolla la LORPM contiene unas previsiones específicas acerca de qué medidas pueden cumplirse a un mismo tiempo (art. 11)¹⁷⁶. El establecimiento de un orden de cumplimiento implica la acumulación de los distintos expedientes en uno solo¹⁷⁷. El orden de cumplimiento sucesivo no es tan rígido como el que fija el art. 75 CP, que obliga a cumplir primeramente las penas más graves y sin que exista la posibilidad de alterarlo en modo alguno. En menores, la medida de internamiento terapéutico se cumplirá con preferencia sobre cualquier otra medida.

A los efectos de la refundición, las distintas modalidades de internamiento (cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico), aunque estén previstas en diferentes letras del art. 7.1 LORPM, son de la misma naturaleza, por lo que todas ellas se refundirán en una sola medida, quedando conjuntamente sometidas a la regla de fijación del límite máximo de cumplimiento situado en el duplo de la más grave. Formalmente, sin embargo, se mantiene la autonomía de los internamientos refundidos y el orden de cumplimiento sucesivo sería, en principio, salvo que el juez decida motivadamente otra cosa, el que establece el art. 47.5¹⁷⁸. El tiem-

¹⁷⁵ O, como dice FEIJOO SÁNCHEZ, «se entiende que dicho límite va referido a la medida específicamente contemplada en la sentencia y no a las posibilidades máximas de duración que contempla la ley». FEIJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 47», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (Dir.), *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Civitas, Madrid, 2008, p. 464.

¹⁷⁶ Señala LÓPEZ LÓPEZ que en los tres apartados del número 1 del art. 11 del Reglamento se encuentran los supuestos de «compatibilidad absoluta»; los de incompatibilidad relativa, en su opinión, «se deducen fácilmente de lo dispuesto en el art. 47.5 LORPM y los números 2 a 5 del mencionado art. 11 RLM». Afirma después que «a grandes rasgos podríamos decir que en la jurisdicción de menores las medidas no privativas de libertad son compatibles entre sí (siempre que sean de distinta naturaleza) y con todas las demás, mientras que las de internamiento son absolutamente incompatibles con otras medidas privativas de libertad y relativamente incompatibles con aquellas otras en que la privación de libertad anule o aminore sensiblemente sus efectos». LÓPEZ LÓPEZ, A.M., *La Ley penal del menor y el reglamento para su aplicación*, cit., p. 323.

¹⁷⁷ RODRÍGUEZ GÓMEZ, C., «Artículo 47», en GÓMEZ RIVERO, M.C. (Coord.), *Comentarios a la ley penal del menor*, Iustel, Madrid, 2007, p. 367.

¹⁷⁸ Así art. 47.5 LORPM: «Cuando las medidas de distinta naturaleza, impuestas directamente o resultantes de la refundición prevista en los números anteriores, hubieren de ejecutarse de manera sucesiva, se atenderá a los siguientes criterios:

- a) La medida de internamiento terapéutico se ejecutará con preferencia a cualquier otra.
- b) La medida de internamiento en régimen cerrado se ejecutará con preferencia al resto de las medidas de internamiento.

po de efectivo internamiento del menor en régimen cerrado no podrá superar en ningún caso el inicialmente impuesto en sentencia para esta modalidad de privación de libertad, pues otra interpretación llevaría a prolongar, por efecto de la concurrencia de otras medidas, y en perjuicio del menor, su duración más allá de la cifra de condena nominal¹⁷⁹.

En contraste con el Derecho penal de adultos, donde para que puedan aplicarse los límites del concurso real de delitos se exige de unidad efectiva o potencial de enjuiciamiento de las infracciones (art. 76.2 CP), en la LORPM el tope del duplo solo produce sus efectos cuando los delitos no son conexos. Si ninguno de los hechos está sentenciado al tiempo de cometerse los otros, habrá conexidad temporal; pero no la hay si entre las diferentes infracciones intercede una sentencia condenatoria. La consecuencia de la no conexidad en adultos es que no será posible fijar una limitación conjunta al tiempo efectivo de cumplimiento para las penas de los hechos anteriores y posteriores a la sentencia condenatoria que sea tomada como referencia (que ha de ser la más antigua de entre todas las que se pretenden acumular).

Aun cuando no existe concurso de infracciones, la LORPM, sin duda más laxa que el Código, prevé límites al cumplimiento de las medidas impuestas, tratando de evitar con ello posibles excesos punitivos que pudieran generar consecuencias contrarias a las finalidades socializadora y educativa. El límite de duración, no obstante, es superior a los que rigen cuando los delitos son conexos, lo que tiene sentido porque el menor ya habría recibido una previa advertencia en forma de condena. Según la Circular 1/2007 FGE (ap. III.7.2), la ampliación de los topes en las hipótesis de no conexidad «es lógica desde la necesidad de evitar los efectos criminógenos que pudieran generarse en otro caso, en el siempre bien entendido de la operatividad —si procede y dentro de los límites legales— del principio de flexibilidad durante la ejecución de las medidas refundidas».

En adultos, la prohibición de acumular nuevas penas cuando los delitos son posteriores a una sentencia condenatoria responde a que las diversas infracciones no habrían podido enjuiciarse conjuntamente y con

-
- c) La medida de internamiento se cumplirá antes que las no privativas de libertad, y en su caso interrumpirá la ejecución de éstas.
 - d) Las medidas de libertad vigilada contempladas en el artículo 10 se ejecutarán una vez finalizado el internamiento en régimen cerrado que se prevé en el mismo artículo.
 - e) En atención al interés del menor, el Juez podrá, previo informe del Ministerio Fiscal, de las demás partes y de la entidad pública de reforma o protección de menores, acordar motivadamente la alteración en el orden de cumplimiento previsto en las reglas anteriores».

¹⁷⁹ Esa es la interpretación que realiza la FGE en su Circular 1/2007 (ap. III.7.3.3.3). Para otro entendimiento, *vid.*, además de ese documento, MARTÍNEZ PARDO, V.J., «La ejecución de las medidas en el proceso penal de menores», cit., p. 80.

ello tratan de evitarse posibles impunidades a futuro. La jurisprudencia del TS es clara en este sentido (*cf.* la STS 14/2014, de 21 de enero). Aunque no faltan las críticas por parte de algunos autores, porque estas previsiones limitativas de la LORPM se apartan abiertamente del art. 76.2 CP y de la jurisprudencia que ha interpretado el requisito de conexidad temporal¹⁸⁰, el art. 47.3 LORPM dispone que si, estando sujeto a la ejecución de una medida, el menor volviera a cometer un hecho delictivo, el juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado del menor, dictará la resolución que proceda en relación a la nueva medida que, en su caso se haya impuesto, conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores¹⁸¹. Esto supone que también deberá atenderse a la limitación del duplo cuando el menor estuviera cumpliendo ya las medidas y delinque de nuevo. En realidad, el art. 47.3 viene a regular un supuesto específico de reincidencia¹⁸².

Lo acabado de indicar plantea la cuestión de las denominadas refundiciones sucesivas o que deben practicarse tras aprobada una previa refundición, esto es, cuando después de una refundición de medidas aparece un nuevo expediente en el que el menor ha sido condenado por hechos posteriores.

La Circular 1/2007 FGE distingue entre varias posibilidades de refundición:

a) Hechos anteriores al dictado de un auto de acumulación.

Si todas las infracciones son conexas (podían haber sido enjuiciadas en un único procedimiento), se procederá a una refundición *ex novo* a partir de todas las medidas impuestas, consideradas individualmente. Los límites serán los previstos en los arts. 9 y 10 (o en su caso 11.2), dentro de los cuales se incluirá el tope del doble de la medida más grave. Las medidas no pierden su individualidad. En realidad, en tales casos, habría un concurso de delitos, aunque conocido de manera sobrevenida.

Si los hechos son realizados después de una primera sentencia condenatoria (no son conexos), pero hubiera sido posible una refundición global, se atenderá al límite del art. 47.2 LORPM. Las medidas tampoco perderían su individualidad.

¹⁸⁰ Así, DOLZ LAGO, debido a que la LORPM se separa de la jurisprudencia de la Sala Penal del TS, considera que «en palabras del TS, supone una verdadera patente de impunidad, lo que evidencia una auténtica quiebra del endurecimiento de la Ley Penal del Menor, convirtiendo el mismo en estos casos en un endurecimiento simbólico». DOLZ LAGO, M.J., «¿Endurecimiento simbólico de la Ley Penal del Menor?», cit., p. 18 (versión digital).

¹⁸¹ A ello se añade por el art. 47.3 LORPM que «en este caso podrá aplicar además las reglas establecidas en el artículo 50 para el supuesto de quebrantamiento de la ejecución».

¹⁸² VENTURA FACI, R./PELÁEZ PÉREZ, V., *Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 284.

b) Hechos posteriores a un auto de refundición (no hubiera sido posible una refundición global). Es lo que se conoce como refundición sucesiva. En estos casos, para calcular el límite en la nueva refundición habrá de operarse con la medida refundida y con la nueva medida impuesta. Se dice en la Circular FGE 1/2007 que «cualquier otra solución generaría efectos criminógenos al suponer el libramiento de un cheque en blanco para que el infractor con medidas refundidas pudiera cometer delitos *sine poena*» (ap. III.7.3.3.1)¹⁸³.

En contra del criterio de la FGE, FEJOO SÁNCHEZ estima que «si la medida a imponer no es más grave que algunas de las impuestas carecerá de relevancia. Si fuera más grave podría variar la duración de la medida a imponer como consecuencia de la refundición de condenas»¹⁸⁴. Pensamos que debería mantenerse la individualidad de las medidas a los efectos de computar el duplo, porque esta solución puede ser en la mayoría de los casos más favorable que si se opera con la duración de la medida refundida (que es el resultado de la suma de varias medidas). La cuestión, entonces, es si de la operación de refundición surge una nueva medida o, de otra forma, si cada una de las medidas incluidas en una refundición mantiene su singularidad para cumplirse sucesivamente. A favor de entender que se produce una novación total está que, tras la refundición, según señala el apartado segundo del art. 47 LORPM, no quedará por ejecutar más de una medida de cada clase. Sin embargo, en aras de evitar respuestas sancionadoras excesivas y desproporcionadas, poco compatibles con los principios que inspiran el derecho penal de menores y con la orientación preventivo-especial de las medidas, consideramos razonable, solo a estos efectos de determinar el máximo de cumplimiento, que las comparaciones se realicen a partir de las medidas individuales, «desahaciendo» la previa refundición. A mayor abundamiento, la regla que establece el tope máximo de duración es una regla de ejecución, y no de imposición de las medidas, aunque sea necesario contar con una unidad de ejecución porque es una misma la persona que debe cumplir todas las medidas. A partir de lo indicado, si la duración de la nueva medida fuera inferior a cualquiera de las anteriormente impuestas, la refundición la absorberá; si, en cambio, la nueva medida tiene una duración superior a las restantes, alterará la duración previa. Todo lo anterior, sobre la base de que la ley debe interpretarse *pro reo*.

Por otra parte, la FGE en su Circular 1/2007 (ap. III.7.1) ha entendido que, en los casos de conexidad enjuiciada en diferentes procedimientos,

¹⁸³ En las conclusiones de las Jornadas de Fiscales especialistas en reforma de menores celebradas en Almagro los días 6 y 7 de septiembre de 2007 se acordó que «en los supuestos de necesidad de refundiciones posteriores tras una refundición previa ya practicada, se atenderá, para el cálculo del doble de la más grave, a la medida previa refundida en su conjunto».

¹⁸⁴ FEJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 47», cit., p. 465.

a los límites previstos en los arts. 9, 10 y 11.2 se superpone el del doble de la medida más grave, lo que encontraría su justificación, según lo allí argumentado, en que el art. 47.2 no ciñe su aplicación a los delitos no conexos, y dado que otra interpretación podría llevar al absurdo de otorgar un régimen más severo a la acumulación de delitos conexos que a la de los no conexos.

Según esa interpretación, en todos los casos de conexidad delictiva deben tenerse presentes los límites que fija el art. 11, pero cuando las sanciones fueron impuestas en procesos diferentes, adicionalmente a ellos, operaría el máximo del doble. En opinión de SUÁREZ LÓPEZ, «dicha posibilidad que se antoja francamente compleja pone de manifiesto lo inadecuado que resulta supeditar una cuestión sustantiva, como la duración de una medida, a una procesal como la conexidad»¹⁸⁵. Tiene razón ese autor, porque, con la propuesta de la FGE, aunque no es fácil imaginar su aplicabilidad real, se estaría dando un tratamiento penalizador diferente a delitos igualmente conexos, por la única circunstancia, del todo ajena al fundamento de las limitaciones penológicas, de que su enjuiciamiento se hubiera producido en unidad o en pluralidad de procesos. La pluralidad de procesos, aunque está en abierta contradicción con el principio de unidad de procedimiento del art. 20.1 LORPM¹⁸⁶, podría generar, en definitiva, consecuencias beneficiosas siguiendo el criterio que mantiene la FGE¹⁸⁷.

Para evitar que el conocimiento judicial único o plural de las infracciones en concurso afecte a la gravedad de la respuesta penológica, el límite del doble, en sintonía con la interpretación judicial del presupuesto de conexidad temporal del art. 76.2 CP vigente, debería operar también para los delitos conexos juzgados en unidad de expediente¹⁸⁸. CARDENAL MONTRAVETA defiende la aplicación del límite del doble en todos los supuestos de concursos conexos del art. 11, pero por un motivo distinto: «Es razonable entender que la aplicación de los criterios establecidos en el art. 11 LORPM nunca podrá ser más gravosa para el menor que la

¹⁸⁵ SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 374.

¹⁸⁶ Según el cual, «El Ministerio Fiscal incoará un procedimiento por cada hecho delictivo, salvo cuando se trate de hechos delictivos conexos».

¹⁸⁷ En su Circular 1/2007 planteó la FGE el siguiente ejemplo: «Así, si un menor de 17 años es condenado en tres procedimientos distintos por tres homicidios conexos a la medida de cuatro años de internamiento cerrado en cada uno de ellos, al límite máximo de 10 años de internamiento (art. 10.2 y 11.1 LORPM) habrá de añadirse el límite previsto en el art. 47.2 LORPM, y en definitiva, la medida acumulada a imponer no podría superar los ocho años de internamiento».

¹⁸⁸ DE URBANO CASTRILLO/DE LA ROSA CORTINA se muestran partidarios, según parece, de adicionar el límite del doble cuando los hechos sean conexos. DE URBANO CASTRILLO, E./DE LA ROSA CORTINA, J.M., *La responsabilidad penal de los menores...* cit., pp. 103 y 203. De la misma forma, VALEIJE ÁLVAREZ, I., «Las medidas de internamiento en régimen cerrado impuestas a los menores infractores», cit., p. 193.

aplicación de los criterios previstos en el art. 47.2 LORPM, de modo que éstos también operan como límite, al igual que la acumulación de las penas de las distintas infracciones limita en el art. 77.2 CP la pena aquí prevista para el concurso ideal»¹⁸⁹.

Es necesario recordar, finalmente, que, en la normativa de adultos, los límites del art. 76.1 CP fijados en una sentencia o en un auto de acumulación de penas (art. 988.3 LECrim) no pueden alcanzar, en modo alguno, a los hechos que se hayan cometido con posterioridad a la sentencia condenatoria que sirvió de base a la aplicación del cúmulo jurídico en el caso particular. No existe legalmente, ni en el Código ni en la ley penitenciaria, ninguna limitación al tiempo de cumplimiento de las penas para los supuestos de infracciones no conexas; de tal forma que, si se impusieran nuevas penas (por hechos ulteriores) a quien ya ha sido previamente condenado, por ejemplo, por cometer delitos dentro del centro penitenciario o durante un permiso de salida, estas deberían cumplirse sucesivamente a las anteriores y sin poder quedar sujetas junto a ellas a regla atemperadora alguna (sin perjuicio de la posible corrección de los excesos por vía de la concesión de indulto al reo). Y en esos casos, por suma de las penas, es posible que el montante total de condena sobrepase los cuarenta años máximos¹⁹⁰.

En menores, para los delitos no conexos se prevé el límite del doble a la acumulación, que rige aun cuando el menor cometiera las nuevas infracciones después de aprobada una refundición. Según CERVELLÓ DONDERIS, aunque eso «sea un trato más favorable no deja de ser una duración absolutamente inadecuada para la intervención educativa e integradora de un menor, salvo que se haga uso de la reducción, sustitución o suspensión de la medida»¹⁹¹. También recuerda la FGE en su Circular 1/2007, a propósito de las refundiciones sucesivas, «que siempre se mantendrían las facultades derivadas del principio de flexibilidad en la ejecución, como mecanismo idóneo para modular medidas que por su extensión pudieran generar consecuencias desocializadoras» (ap. III.7.3.3.1).

SUÁREZ LÓPEZ, por su parte, estima que «la posibilidad de acordar el internamiento de 10 años en los supuestos del art. 11 y hasta 20 años en los del art. 47 puede ser excesiva y contraria a los fines educativos y al principio del interés superior del menor»¹⁹², señalando también en otra ocasión que el interés superior del menor «se ve absolutamente asfixiado desde el momento que es posible que la duración de una medida pueda

¹⁸⁹ CARDENAL MONTRAVETA, S., *La responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 345.

¹⁹⁰ Lo recuerda recientemente PALOMO DEL ARCO, A., «La aritmética y el Código Penal», cit., pp. 298-299.

¹⁹¹ CERVELLÓ DONDERIS, V., *La medida de internamiento en el Derecho penal del menor*, cit., p. 80.

¹⁹² SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», cit., p. 378.

alcanzar el doble de la más grave de las refundidas tal y como prevé el artículo 47 o que, incluso, en los casos previstos en el artículo 11 pueda llegar a 10 años de internamiento»¹⁹³.

Además de todo lo indicado, es posible «refundir» medidas y penas (o medidas de seguridad) si el individuo comete un nuevo delito cuando ya es mayor de edad (art. 47.7 LORPM). Ello es clara muestra de que la regulación de la pluralidad de infracciones no conexas es mucho más generosa de lo que establece el Código, que impide acumular jurídicamente las penas procedentes de delitos cometidos en diferentes épocas temporales. En estos casos, siendo materialmente posible, se procederá a un cumplimiento simultáneo de las sanciones. De no serlo (por ejemplo, una medida de internamiento y una pena privativa de libertad¹⁹⁴), será prioritaria la sanción penal impuesta al ya adulto, quedando sin efecto la medida o medidas incompatibles, en una especie de absorción. Existe, no obstante, una excepción a lo anterior: si la medida es de internamiento y la pena impuesta de prisión. Así, y salvo que el juez de menores modifique o sustituya la medida, se cumplirá primero la medida de internamiento en centro penitenciario en los términos del art. 14 LORPM, y una vez extinguida aquella se pasará a la pena. En ese caso, sí que se acumulan medida y pena. Como señala FEJOO SÁNCHEZ¹⁹⁵, no se establecen legalmente distinciones respecto de la medida de internamiento, pero parece que la expresa remisión que realiza al art. 14 el art. 47.7 LORPM obliga a entender que tal posibilidad sólo cabe en relación con la medida de internamiento en régimen cerrado. Las medidas de internamiento en régimen abierto o semiabierto, entonces, quedarían sin efecto, tal y como sucede en los casos generales de incompatibilidad de las medidas de menores con una pena o con una medida de seguridad.

5. Como conclusión

En nuestro Ordenamiento jurídico se fijan reglas diferentes para la determinación de penas y medidas en los casos de pluralidad de infracciones a cargo de una misma persona en función de la edad del infractor, y distintos son también los límites de duración admitidos por el Código y la LORPM, más bajos en el segundo caso, tanto cuando las infracciones son temporalmente conexas como cuando estamos ante una pluralidad de delitos que no constituyan un concurso delictivo. En el Código se recurre a principios sancionadores más rigurosos, pues los fines de

¹⁹³ SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «La protección del principio del interés superior del menor en la regulación del concurso de infracciones», cit., p. 272.

¹⁹⁴ Así, reconocidamente, por todos, GUINARTE CABADA, G., «Algunas consideraciones sobre la ejecución de las medidas previstas en la Ley penal del menor», cit., p. 429.

¹⁹⁵ FEJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 11», cit., 2.ª ed., p. 647.

las penas son diferentes de los que se persiguen con la imposición de las medidas, y la pluralidad delictiva siempre conlleva una exacerbación de la consecuencia jurídica.

La LORPM, desde su entrada en vigor, siempre ha contenido una regulación propia en materia de pluralidad de infracciones, incluso cuando optaba, a semejanza del Código, por un tratamiento heterogéneo, y más severo para el concurso real, de las diferentes clases de concurrencia de delitos y del delito continuado. Mediante la previsión de un régimen particular de consecuencias jurídicas para la pluralidad delictiva se evita la aplicación supletoria o subsidiaria de las reglas del Código, que se revelan profundamente inadecuadas para una intervención de carácter educativo, salvo en aquello que pudiera beneficiar al menor tratándose de aspectos que no estén expresamente regulados por la ley penal juvenil¹⁹⁶.

La unificación de las consecuencias jurídicas del concurso de delitos es un aspecto interesante de la ley del menor y que, bien planteado, debería acogerse *de lege ferenda* a nuestro parecer en la normativa de adultos. En todos los casos hay una efectiva pluralidad de delitos y no es realmente cierto que las hipótesis de concurso real presenten siempre un contenido desvalorativo mayor, o que sean más graves, que los supuestos de concurso ideal de infracciones. Esta solución, no obstante, parece un tanto lejana a día de hoy, pues el legislador penal de 2015 se reafirmó en el tratamiento separado de los concursos al establecer un régimen punitivo propio, y diferente del resto de los previstos, para el concurso medial de infracciones en el art. 77.3 CP.

El tratamiento jurídico unitario de la pluralidad delictiva, más aún en el derecho penal de menores por las características de los destinatarios de estas normas, exige contar con márgenes amplios entre los que el juez pueda concretar adecuadamente el *quantum* sancionatorio. La LORPM cumple, sin duda, con este requisito, ya que, además, salvo en los casos de extrema (art. 10.1) y máxima gravedad (art. 10.2), no se fija un tope inferior o mínimo a la duración de las medidas de internamiento en régimen cerrado.

Los límites que establece el art. 11 LORPM en sus apartados primero y segundo son, como los topes del art. 77 CP, números dos y tres, para las penas, límites máximos a la imposición de las medidas, no a su cumplimiento. Se impondrán una o varias medidas que abarquen la totalidad de la conducta del menor; respetando, según lo previsto para cada clase de medida y la gravedad de la conducta, los límites generales. En cambio, la

¹⁹⁶ En este sentido, señala FEIJOO SÁNCHEZ que «ha hecho bien la Ley en regular específicamente la materia ya que la aplicación subsidiaria de las reglas concursales del Código Penal hubiera resultado enormemente disfuncional por su orientación preventivo general o de estabilización normativa». FEIJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 11», cit., 2.^a ed., p. 315.

previsión del límite del duplo del art. 47.2 LORPM presupone la imposición de varias medidas en diferentes sentencias. La limitación del doble de la medida más grave, al igual que ocurre con las limitaciones penológicas del art. 76.1 CP, rige en la tercera fase del proceso de determinación de la pena, es decir, durante la ejecución, y es un tope al cúmulo material en su modalidad de cumplimiento sucesivo. El menor condenado a diferentes medidas en distintos procesos por hechos no conexos irá cumpliendo sucesivamente las medidas, aunque estén refundidas en una sola, hasta alcanzar el límite máximo de cumplimiento fijado. Límite ese que opera por imperativo legal y que los jueces no pueden desatender ni excepcionar, al estar configurado a modo de privilegio legal.

Se ha planteado la interesante cuestión de si ese límite del doble para las medidas refundidas puede adoptarse también cuando los delitos son conexos, adicionalmente a los límites generales. La FGE se muestra a favor de ello, pero solo cuando los delitos conexos hubieran sido enjuiciados en procesos diferentes. Sin embargo, para evitar la dispensa de un trato más gravoso a quien hubiera sido condenado en un único proceso, el límite también debería ser predicable para tales situaciones de unidad procesal, aunque nos resulta francamente difícil imaginar algún caso en el que pudiera resultar favorable (porque en el supuesto de imponerse varias medidas por delitos conexos, éstas deben ser de diferente clase). Téngase en cuenta, en todo caso, que el límite del art. 47.2 LORPM no juega en el momento de imposición de las medidas, sino en la fase de su cumplimiento. Así, comparte su forma de operar con los límites al cumplimiento sucesivo del art. 76 CP. Siguiendo con ello, como esa regla limitativa opera para la ejecución, conteniendo el principio *quot crimina, tot poenae*, no habrá coincidencia entre la suma de imposición y el tiempo efectivo de cumplimiento por el menor.

Los límites de imposición de las medidas en los supuestos de concurso de delitos, salvo que alguna de las infracciones sea de máxima gravedad del 10.2 LORPM, son los de la unidad delictiva, previstos en los arts. 9 y 10.1. A diferencia de la normativa de adultos, la comisión de varios delitos por un menor de edad, en las hipótesis ordinarias del art. 11.1 LORPM, no es causa de agravación de la respuesta penal respecto del delito unitario. La única consecuencia de la pluralidad de infracciones será que, a la hora de fijar el juez el *quantum* de la medida, deberá tener en consideración la naturaleza y el número de infracciones realizadas, junto al interés superior del menor, tomando como referencia la más severa. Estas reglas son aplicables también cuando se hubieran seguido, indebidamente, varios procesos por delitos conexos. En los casos de concurso sobrevenido se aplican las mismas reglas punitivas, pero por el último juez sentenciador.

Consideramos que esta solución legal consistente en respetar los límites de la unidad de infracción es acertada, por cuanto, si bien no puede dejar de tenerse en cuenta que el menor ha cometido varias infracciones

penales, la imposición de las medidas debe regirse por criterios educativos y por el superior interés del menor, los cuales se verían severamente desplazados si la duración de las medidas se elevara innecesariamente, aunque se tratase únicamente de una exasperación facultativa u opcional. Más importante que la duración de la medida para la consecución del propósito resocializador es, sin duda alguna, el contenido educativo que se dé a la intervención sobre el menor. Bajo esa perspectiva, puede estar justificado que por un concurso delictivo se impongan varias medidas al menor (de diferente naturaleza) y no una sola.

Si alguna de las infracciones en concurso fuera de máxima gravedad, el límite de imposición de la medida de internamiento en régimen cerrado será de 10 años para los menores con más de 16 años en el momento de realizar los delitos y de 6 años para los menores de esa edad. No obstante, aunque el menor hubiera cometido varios delitos del art. 10.2 LORPM, la agravación de la consecuencia jurídica no es imperativa, sino que sólo se eleva el máximo de imposición. El juez no está obligado a imponer la medida de internamiento cerrado en esas concretas coordenadas. Aún en estos casos graves, sigue disponiendo de un amplio, y necesario, margen de discrecionalidad para fijar la extensión de la medida que deberá cumplir el menor. En cualquier caso, el límite mínimo de imposición es de un año. El legislador de 2006 amplió el número de supuestos a los que es posible acordar el internamiento por el máximo del art. 11.2 LORPM, pues el tope de diez años se ceñía antes de la reforma de 2006 al concurso con determinados delitos graves de terrorismo (en aplicación de la DA 4.^a, número dos, LORPM, introducida por la LO 7/2000).

Con la anterior DA 4.^a, la duración máxima de la medida de internamiento cerrado a imponer a un menor con menos de dieciséis años era de cinco años, y sólo para los casos en que el concurso incluyera, al menos, un delito grave de terrorismo (de los arts. 571 a 580 CP, sancionado con pena de prisión igual o superior a quince años). Como novedad incorporada por la LO 8/2006, el límite se fija en el art. 11.2 en seis años de internamiento para los menores que, al tiempo de realizar las infracciones, contaran con menos de dieciséis años.

Sin embargo, la posibilidad de acordar diez años de internamiento cerrado, a los que se añadirán los correspondientes de libertad vigilada complementaria (de hasta cinco años), es una duración muy excesiva que, aunque no se adopte con demasiada frecuencia en la práctica de los tribunales, solo puede venir justificada por razones de prevención general intimidatoria y de pura retribución, sin duda acogidas por el legislador al prever las reglas punitivas de los concursos (en este aspecto concreto). En nuestra opinión, dado el carácter estigmatizante de esta medida y los efectos criminógenos que produce, debido fundamentalmente al aislamiento del menor de su entorno familiar y social, el internamiento en régimen cerrado debería aplicarse, siguiendo un criterio de necesidad,

por el menor tiempo posible, aunque la ley permita su adopción por un plazo muy superior.

No concurriendo la nota de conexidad, el límite de cumplimiento puede ser de hasta 20 años de internamiento en régimen cerrado para los mayores de dieciséis años. Aunque el tratamiento de los casos de pluralidad delictiva que no integra un concurso de delitos es más favorable que en adultos, porque allí no puede fijarse conjuntamente ningún tipo de límite al cumplimiento de las penas si los delitos no son temporalmente conexos, el límite del doble de la medida más grave que establece el art. 47.2 LORPM puede dar lugar a tiempos de cumplimiento excesivamente prolongados que, de nuevo, no parecen ser muy compatibles ni con una respuesta sancionadora-educativa que debe estar orientada, por mandato legal, hacia la reinserción, ni con el superior interés del menor. Encerrar a una persona durante tan largo tiempo podría conllevar graves consecuencias desocializadoras y generar efectos criminógenos.

6. Bibliografía

- BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Principales aspectos sustantivos del nuevo derecho penal juvenil», en BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Ed.), *Monografías de la revista aragonesa de administración pública*, Zaragoza, 2002.
- «El sistema de aplicación de las sanciones en el Derecho penal de los menores tras la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre», en JORGE BARREIRO, A./FEIJOO SÁNCHEZ, B. (Eds.), *Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar ¿qué hacer con los menores delincuentes?*, Atelier, Barcelona, 2008.
- CADENA SERRANO, F.A., «Las medidas de la ley reguladora de la responsabilidad penal del menor», en BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Ed.), *Monografías de la revista aragonesa de administración pública*, Zaragoza, 2002.
- CÁMARA ARROYO, S., «El sistema de justicia juvenil español: pasado, presente y perspectivas de futuro de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores», en MONTERO HERNANZ, T. (Coord.), *La justicia penal juvenil en Iberoamérica. Libro homenaje a D. Elías Carranza*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2020.
- CARMONA SALGADO, C., «Las medidas y sus criterios de determinación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», *Estudios jurídicos. Ministerio fiscal*, n.º 1, 2002.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., «Las medidas en el Derecho penal de menores», en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L./CUERDA ARNAU, M.L. (Coords.), *Estudios sobre la responsabilidad penal del menor*, Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2006.

- CERVELLÓ DONDERIS, V., *La medida de internamiento en el Derecho penal del menor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- *Derecho penitenciario*, 5.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- CERVELLÓ DONDERIS, V./COLÁS TURÉGANO, A., *La responsabilidad penal del menor de edad*, Tecnos, Madrid, 2002.
- CEZÓN GONZÁLEZ, C., *La nueva Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores: con las reformas introducidas en el articulado de las Leyes Orgánicas 7/2000 y 9/2000*, Bosch, Barcelona, 2001.
- COLÁS TURÉGANO, A., *Derecho penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- COLÁS TURÉGANO, M.A., «Selección y determinación de las medidas en la LORRPM. Criterios jurisprudenciales y de la FGE tras veinte años de vigencia», en ABADÍAS SELMA, A./CÁMARA ARROYO, S./SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021.
- COLOMER BEA, D., «Apuntes sobre el tratamiento jurisprudencial del régimen concursal aplicable en supuestos de ataques dolosos contra la vida de varias personas a partir de una única acción», *Diario La Ley*, n.º 10067, Sección Doctrina, 12 de mayo de 2022.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., «Artículo 11», en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.), *La Ley de la responsabilidad penal de los menores*, Trivium, Madrid, 2001.
- «Artículo 13», en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.), *Ley de la responsabilidad penal de los menores*, Trivium, Madrid, 2001.
- CUELLO CONTRERAS, J., «La frontera entre el concurso de leyes y el concurso ideal de delitos: la función de la normativa concursal (I)», *ADP-CP*, Tomo 32, Fasc/Mes 1, 1979.
- *El nuevo Derecho penal de menores*, Civitas, Madrid, 2000.
- DE LA ROSA CORTINA, J.M., «Novedades en el sistema de justicia juvenil sobre las medidas imponibles y sus reglas de determinación», *La Ley Penal*, n.º 36, marzo 2007.
- DE URBANO CASTRILLO, E./DE LA ROSA CORTINA, J.M., *Comentarios a la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor*, Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001.
- *La responsabilidad penal de los menores*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007.
- DOLZ LAGO, M.J., «¿Endurecimiento simbólico de la Ley Penal del Menor?», *La Ley Penal*, n.º 41, 2007.
- *Comentarios a la legislación penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

- FEIJOO SÁNCHEZ, B., «Artículo 11», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (Dir.), *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Civitas, Madrid, 2008.
- «Artículo 11», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (Dir.), *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2.^a ed., Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2019.
- «Artículo 47», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (Dir.), *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Civitas, Madrid, 2008.
- «Las infracciones conexas en la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./PEÑARANDA RAMOS, E. (Coords.), *Liber amicorum en homenaje al profesor Julio Díaz-Maroto y Villarejo*, UAM Ediciones, Madrid, 2023.
- FERNÁNDEZ OLMO, P., «Algunas notas de la ejecución en el procedimiento de menores. Especial referencia a la refundición de medidas y al cumplimiento de la medida de internamiento cerrado en centros penitenciarios», CEJ, 2013.
- GALVÁN GONZÁLEZ, F., «El retorno del ‘quot delicta, tot poenae’», en VVAA., *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Vol. I, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2022.
- GARCÍA PÉREZ, O., «La evolución del sistema de justicia penal juvenil. La Ley de Responsabilidad Penal del Menor de 2000 a la luz de las directrices internacionales», *Actualidad Penal*, n.º 32, 2000.
- *Las medidas y su ejecución en el sistema de justicia penal juvenil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- GARCÍA SAN MARTÍN, J., *La acumulación jurídica de penas*, Ministerio del Interior, Madrid, 2016.
- GÓMEZ RECIO, F., «Supuestos concursales y acumulación de medidas en la Ley Orgánica Reguladora de la responsabilidad penal de los menores», *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 2001.
- GÓMEZ RIVERO, M.C., «La nueva responsabilidad penal del menor: las Leyes Orgánicas 5/2000 y 7/2000», *Revista penal*, n.º 9, 2002.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L./CUERDA ARNAU, M.L., «Derecho penal de menores: criterios generales de aplicación de las medidas», en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L./GÓMEZ COLOMER, J.L. (Coords.), *Justicia penal de menores y jóvenes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., «Medidas aplicables a los menores por la comisión de hechos delictivos previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal en menores (LOR-PM)», *Revista de Derecho Penal*, n.º 16, 2005.
- GUINARTE CABADA, G., «El concurso ‘medial’ de delitos», *Estudios penales y criminológicos*, n.º 13, 1988-1989.

- GUINARTE CABADA, G., «Algunas consideraciones sobre la ejecución de las medidas previstas en la Ley penal del menor», *Estudios penales y criminológicos*, n.º 24, 2002-2003.
- HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Derecho penal juvenil*, Bosch, Barcelona, 2003.
- «Las repetidas reformas parciales de la Ley Penal del Menor. Especial estudio del Proyecto de Ley Orgánica —121/000076— por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», *La Ley Penal*, n.º 27, mayo 2006.
- LANDROVE DÍAZ, G., *Derecho penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- *Introducción al derecho penal de menores*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- LÓPEZ LÓPEZ, A.M., *La Ley penal del menor y el reglamento para su aplicación*, 2.ª ed. Comares, Albolote (Granada), 2007.
- MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA, C., «Concursos ideal y medial. Doctrina y Jurisprudencia. Enfoque en el Anteproyecto de nuevo CP», CEJ, 2013.
- MANTOVANI, F., *Diritto penale. Parte generale*, 4.ª ed., CEDAM, Padova, 2001.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., «Reformas penales en materia de terrorismo», *Actualidad penal*, 2000.
- MARTÍN SÁNCHEZ, A., «Las medidas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores», *Cuadernos de Derecho judicial*, n.º 3, 2001.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M.I., «Artículo 11», en GÓMEZ RIVERO, M. C. (Coord.), *Comentarios a la Ley penal del menor*, Iustel, Madrid, 2007.
- MARTÍNEZ PARDO, V.J., «La ejecución de las medidas en el proceso penal de menores», *Tirant lo Blanch*, Valencia, 2012.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A., *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2015.
- MAURACH, R./GÖSSEL, K.H./ZIPF, H., *Derecho penal. Parte general. 2. Formas de aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho*, traducción de la 7.ª edición alemana por Jorge Bofill Genzsch, Astrea, Buenos Aires, 1995.
- MONTERO HERNANZ, T., «Las modificaciones de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», *Diario La Ley*, n.º 6829, 27 de noviembre de 2007.
- «Las medidas y las reglas para su determinación»; forma parte del libro *La justicia juvenil en España. Comentarios y reflexiones* (La Ley, Madrid, 2009), ref. LA LEY 3820/2011.

- MONTERO HERNANZ, T., «De *lege ferenda*: consideraciones para la reforma de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», *Diario La Ley*, n.º 7732, 9 noviembre 2011.
- «La Ley Penal del Menor: propuestas para su reforma», *Diario La Ley*, n.º 7880, 14 junio 2012.
- *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018.
- MONTERO HERNANZ, T./DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademécum de justicia juvenil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MORILLAS CUEVA, L., «La punición del concurso de delitos ante una hipotética reforma del Código Penal», en Díez Ripollés, J.L./Romeo Casabona, C.M./Gracia Martín, L./Higuera Guimerá, J.F. (Editores), *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al doctor don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002.
- ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R. (Dir.), *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales*, Cuadernos de Derecho judicial, 2001.
- *Derecho penal de menores*, 2.ª ed., Bosch, Barcelona, 2003.
- *Derecho penal de menores*, 4.ª ed., Bosch, Barcelona, 2007.
- ORTS BERENGUER, E./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho penal. Parte general*, 8.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- PALOMO DEL ARCO, A., «La aritmética y el Código Penal», en VVAA., *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Vol. I, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2022.
- POLO RODRÍGUEZ, J.J./HUÉLAMO BUENDÍA, A.J., *La nueva ley penal del menor*, 3.ª ed., COLEX, Madrid, 2007.
- RODRÍGUEZ GÓMEZ, C., «Artículo 47», en GÓMEZ RIVERO, M.C. (Coord.), *Comentarios a la ley penal del menor*, Iustel, Madrid, 2007.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores*, Dijusa, Madrid, 2005.
- ROIG TORRES, M., *El concurso ideal de delitos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- SALEILLES, R., *La individualización de la pena*, traducción de Juan de Hinojosa, Madrid, 1914, reimpresión facsímil, Analecta, Pamplona, 2002.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., «La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor», *Actualidad penal*, n.º 33, 2000.
- «La reforma de la ley penal del menor por la LO 8/2006», *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º 15, mayo, 2008.

- SANZ MORÁN, A.J., *El concurso de delitos. Aspectos de política legislativa*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1986.
- SERRANO TÁRRAGA, M.D., «Medidas susceptibles de imposición a los menores», en VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C./SERRANO TÁRRAGA, M.D. (Eds.), *Derecho penal juvenil*, Dykinson, Madrid, 2005.
- «El concurso de delitos en la ley penal del menor y en el proyecto de reforma», en BUENO ARÚS, F./KURY, H./RODRÍGUEZ RAMOS, L./ZAFFARONI, E.R. (Dirs.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal. Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*, Dykinson, Madrid, 2006.
- SORIANO IBÁÑEZ, B., «Ejecución de medidas. Principales problemas prácticos», *Seminario de especialización en Menores: Responsabilidad penal y protección. Novedades legislativas*, CEJ, 2017.
- SUÁREZ LÓPEZ, J.M., *El concurso real de delitos*, Edersa, Madrid, 2001.
- «La protección del principio del interés superior del menor en la regulación del concurso de infracciones», en MORILLAS CUEVA, L./NÁQUIRA RIVEROS, J. (Dirs.), *Derecho penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España*, Dykinson, Madrid, 2009.
- «El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», en MORILLAS CUEVA, L./SUÁREZ LÓPEZ, J.M./BARQUÍN SANZ, J. (Coords.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social*, Dykinson, Madrid, 2010.
- ULPIANO, *Ad Sabinum*, Libro XLIII. Digesto, Libro 47.º, Título I (*De privatis delictis*). En GÓMEZ MARÍN, M./GIL Y GÓMEZ, P., *Cuerpo del Derecho civil. Ó sea Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano en castellano y latín*, Tomo III, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1874.
- Vaello Esquerdo, E., «Algunos aspectos sustantivos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores», *Diario La Ley*, 2001.
- «La incesante aproximación del derecho penal de menores al derecho penal de adultos», *Revista General de Derecho penal*, n.º 11, 2008.
- VALEIJE ÁLVAREZ, I., «Las medidas de internamiento en régimen cerrado impuestas a los menores infractores», *Revista Galega de Seguridade Pública*, n.º 9, 2007.
- VARONA JIMÉNEZ, A., «Las penas privativas de derechos ¿una pena acumulable?», *Revista General de Derecho procesal*, n.º 57, 2022.
- VENTURA FACI, R./PELÁEZ PÉREZ, V., *Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2.ª ed., COLEX, Madrid, 2007.
- VIANA BALLESTER, C., «Comentario del anteproyecto de reforma de la ley del menor», *Revista General de Derecho penal*, n.º 4, noviembre 2005.
- VIVES ANTÓN, T., *La estructura de la teoría del concurso de infracciones*, Universidad de Valencia, Valencia, 1981.